



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
Relatoria

## DE LA FILIACIÓN

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

*Nubia Cristina Salas Salas*

*Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

## **DE LA FILIACIÓN**

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil,  
Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**2024**

Fernando Augusto Jiménez Valderrama  
**Presidencia**

Hilda González Neira  
**Vicepresidencia**

Martha Patricia Guzmán Álvarez  
Octavio Augusto Tejeiro Duque  
Francisco José Ternera Barrios

### **Dirección General**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

### **Compilación y edición**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

## **CONTENIDO**

- **Índice temático**
- **Reseña de las providencias**
- **Índice alfabético**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## **DE LA FILIACIÓN**

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

### *I*

#### **IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD**

Que se formula por heredera testamentaria frente a hijo reconocido al sentar el registro civil de su nacimiento. Impugnación por terceros. Sentido y alcance de la expresión “herederos” en la interpretación del artículo 219 CC. La variación de postura del recurrente es inadmisibles en casación. Improcedencia al caso de los artículos 335 y 337 CC. (SC4279-2020; 30/11/2020)

Reconocimiento de la maternidad en el registro civil de nacimiento. Acción que se formula por la sobrina de la presunta madre fallecida, con aportación de la prueba de ADN excluyente de maternidad. Presunción de maternidad social y familiar. Reconocida la maternidad se presume que no lo fue de manera inopinada. De ahí, en el caso de ser falsa, quien pretenda impugnar la filiación le corresponde una doble carga probatoria: por una parte, demostrar la exclusión de la filiación biológica, por otra, acreditar que el reconocimiento no correspondía a un trato social o notorio de hijo, respecto de quien quiso prohijarlo como madre. Es requisito de la caducidad que la impugnación del estado civil haya salido airoso. Sin esto último, no puede declararse fenecida una acción sin vocación de éxito. Así que antes de su decaimiento temporal, en el sustrato del ataque se



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

entiende que el censor procura por mantener enhiesta la maternidad. La maternidad como derecho humano, se protege en cualquier circunstancia fáctica y jurídica. Empero, no es absoluta, pues cederá siempre ante las prerrogativas del mismo hijo, o frente a cualquier otra garantía fundamental, según lo determine el contexto litigioso. Errores iuris in iudicando: la impugnación de la maternidad fue declarada solo con la prueba de ADN. Soslayó, sin embargo, que también se requería como requisito sustancial, en atención a las circunstancias concretas en causa, que el reconocimiento, en todo caso, voluntario y autónomo, estuvo ausente de un trato socio-cultural y familiar. (SC4856-2021; 02/11/2021)

De menores de edad concebidos mediante inseminación artificial consentida por la compañera permanente de la madre biológica. Cambio de decisión por una de las madres de que la otra siguiera figurando como tal, producto de la separación efectiva de la pareja acontecida con posteridad al nacimiento. El consentimiento brindado por la demandada para acompañar en el proceso de reproducción asistida a su pareja, con quien estaba unida por vínculo solemne, cierra el paso a la impugnación pretendida de los niños nacidos como resultado de la misma, lo que coincide con los planteamientos consignados respecto de las inseminaciones heterólogas y fecundación in vitro. Rectificación de los planteamientos hechos en la sentencia SC6359-2017. (SC009-2024; 22/03/2024)

## **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Que formulan los herederos del padre fallecido respecto a hijo matrimonial. Caducidad de la acción: el fallecimiento del padre como hito de inicio del cómputo. La caducidad para los impulsores, si son estos herederos, no difiere cuando el juzgador aplica el artículo 219 del Código Civil o si acude al artículo 248. Interés para obrar y legitimación en la causa por activa. Con la muerte del progenitor despunta el derecho de reclamar contra la relación paterno-filial, legitimándose los sucesores, en el ejercicio del juicio de impugnación. Aplicación



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

de los criterios gramatical, sistémico, histórico y teleológico en la interpretación del artículo 219. Reiteración de la sentencia de unificación SC1225-2022. (SC1792-2024; 23/08/2024)

Que formulan los herederos para refutar el reconocimiento de hijo. Se estima que la diferencia crucial en torno a la posibilidad de impugnación de la paternidad o maternidad por parte de los herederos de quien figura como padre o madre no radica en la condición del descendiente -matrimonial, extramatrimonial, etc.- sino en el hecho de que haya sido tenido como hijo por causa de una presunción, o en virtud del reconocimiento. Si ocurre lo primero, los herederos tendrán una acción de impugnación propia; pero si sucede lo segundo, no habrá posibilidad de impugnación, pues el legislador prohíbe a esos herederos ir en contravía de la voluntad de reconocimiento de su causante. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC1792-2024; 23/08/2024)

### **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**

Hito de inicio del cómputo de la caducidad de la acción: La prueba biológica de ADN tiene un elevado grado pertinencia a efectos de determinar cuándo comenzó a correr el término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad. Adicionalmente, pueden coexistir otro tipo de pruebas técnicas, como el examen de fertilidad, que revelen para el presunto progenitor que no es padre biológico. El a quem fijó su criterio en el conocimiento que para el recurrente tuvo la prueba de fertilidad. El significado cognitivo que el convocante derivó de dicha experticia fue que en su sentir no era el padre biológico -dada su imposibilidad de fecundar-. (SC5663-2021; 15/12/2021)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Error de derecho por no hacer uso de las facultades oficiosas, ante la ausencia de prueba de la legitimación en la causa por activa, para promover el proceso de impugnación de paternidad y petición de herencia. Falta del medio de prueba que acredite la existencia de parentesco entre los demandantes y el causante: el registro civil de nacimiento o la partida eclesiástica anterior al año de 1938. Tal documento -que constituye una formalidad ad probationem en materia de estado civil- demostraría que las demandantes y el causante eran hijos de los mismos padres y, por ende, hermanos; parentesco que, debidamente acreditado, habría permitido tener por cumplido el requisito de la legitimación en la causa por activa. La ausencia de la prueba documental no se debió a la negligencia de los convocantes, sino que pudo tratarse de una omisión inadvertida, tanto por los propios litigantes, como por los distintos jueces que, en su momento, atendieron la primera instancia. Tratándose del estado civil impera la tarifa legal, y, conforme se ha reiterado, es un asunto que no puede derivarse de pruebas distintas como la confesión, o de la aceptación tácita, como parecen sugerir los recurrentes, pues su acreditación exige el registro civil de nacimiento o la partida eclesiástica para personas nacidas antes de la expedición de la Ley 92 de 1938, tal como lo establece el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. No siempre que el juez se abstenga de hacer uso de sus facultades oficiosas, se estará ante un error de derecho. Sólo en aquellos casos en los que -descartada la negligencia de las partes- la actuación del funcionario se mostrara indispensable para llegar a la certeza plausible insinuada, podrá acusarse al juzgador de incumplir con su deber oficioso. (SC592-2022; 25/05/2022)

Caducidad. Discrepancia de una de las consideraciones vertidas en la sentencia de reemplazo. Motiva la divergencia la argumentación contenida en la parte final del numeral 4.2. relativa a la caducidad de la impugnación de la paternidad, al restringir la aplicación del artículo 219 del código civil a la impugnación de la paternidad surgida del enlace nupcial de los progenitores y de la unión marital de hecho de aquellos, cuando en la actualidad la diferenciación entre los efectos jurídicos de la filiación legítima y de la ilegítima o extramatrimonial se extinguió



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

con la constitucionalización de las disposiciones regulatorias de estas instituciones, derivada de la aplicación de la Constitución Política como norma de normas, que posteriormente se afianzó con la promulgación de la Ley 1060 de 2006, la cual reformó los preceptos atinentes a la impugnación de la paternidad y de la maternidad. El texto mismo del artículo 219 no contiene la restricción afirmada por la Sala, pues no alude a que las pautas allí establecidas operen únicamente cuando quiera que se dispute la paternidad o la maternidad matrimonial o de la unión marital de hecho de los progenitores. De ahí dimana que la teleología apoyada por la mayoría, amén de su destierro de cara a los mandatos contenidos en el Ordenamiento Superior, quedó erradicada con la reforma de que fue objeto la norma en virtud de la Ley 1060 de 2006. Aclaración de voto Magistrada Hilda González Neira. (SC592-2022; 25/05/2022)

Caducidad. Con la expedición de la ley 1060 de 2006 se eliminó la distinción existente entre los artículos 219 y 248 del Código Civil, que diferenciaban entre los hijos habidos en el matrimonio y los concebidos fuera de él, para el efecto se utilizaban las expresiones legítimos, ilegítimos y legitimados, siendo los primeros habidos en el vínculo nupcial, los segundos fuera de éste y los terceros previo al matrimonio pero que se legitiman cuando se contrae. La ley 1060 de 2006, por la cual se modificaron las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad, incluyó la presunción legal de paternidad a los hijos habidos en la unión marital de hecho declarada legalmente; eliminó las expresiones de legítimos y legitimados contenidas en los artículos 219 y 248 del C.C. Los preceptos, en su tenor literal, no contemplan en la actualidad restricción que señale la distinción propuesta por la Sala mayoritaria en las consideraciones sobre las que se funda la aclaración. Aclaración de voto Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC592-2022; 25/05/2022)

Que se formula como excepción, en juicio de petición de herencia. Resulta admisible la impugnabilidad de la progenitura materna y paterna aún si existe



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

un reconocimiento inicial por parte del padre o de la madre, pues únicamente si dicho acto ha sido refrendado a través de testamento u otro instrumento público, es dable tener por extinguido el derecho de los herederos a refutar el nexo filial del pretendido hijo con su ascendiente en primer grado de parentesco. No pueda ser admisible atribuirle la facultad modificatoria del estado civil a la excepción de desconocimiento de la paternidad que puedan interponer los herederos interesados, pues, a más de que excede el alcance propio de la defensa perentoria, en un litigio ajeno a la relación filial que exhibe el artículo 1° del Decreto 1260 mencionado, tal efecto es propio de la acción de impugnación no adelantada por los convocados. El breve análisis de la evolución normativa, evidencia una marcada tendencia hacia la morigeración de la inicial discriminación que consagraban las leyes frente a los hijos nacidos fuera del matrimonio. La Sala unifica su criterio frente a la aplicabilidad del canon 219 del Código Civil a las controversias de impugnación de la maternidad y de la paternidad en relación con los hijos extramatrimoniales. Casación de oficio. (SC1225-2022; 02/06/2022)

Acumulada a la investigación de paternidad, que formula la defensora de familia del Instituto de Bienestar Familiar -en nombre de menor de edad- frente al padre biológico como al padre de crianza, esposo de la madre. No es dable que se privilegie la paternidad socio afectiva, cimentada en el desconocimiento injustificado de los derechos del niño y del padre biológico, quien ha propendido por estar cerca de su hijo brindándole amor y ayuda económica, acorde con su situación económica. Proceso de reintegración, después de largos años en que la madre los alejó, dirigido y asistido por equipos interdisciplinarios con el propósito de que dicho proceso se surta de la mejor manera, en beneficio exclusivo del infante. Las limitaciones personales o económicas que pueda tener alguno de los padres de un menor no puede, en modo alguno, ser factor determinante para limitar o anular sus derechos. En los procesos de impugnación de la paternidad se ha amparado el derecho a la filiación real, dándole alcance total al resultado de la prueba científica, pero el interés superior del menor debe ser una



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

permanente guía para asegurar el acierto de la decisión. Breve explicación de la paternidad biológica vs. la paternidad socioafectiva en la doctrina y la jurisprudencia extranjera, concretamente la de la Corte Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional de Alemania y en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia patria, en las sentencias STC1976-2019, STC8697-2021, de casación de 4 de mayo de 2005 y de 20 de febrero de 2018. (SC1947-2022; 30/06/2022)

Caducidad: cuando se trata de procesos de impugnación de la paternidad promovidos por el progenitor en vida, el plazo comienza a correr a partir del día en que se tiene convencimiento de que no es el padre biológico. (SC3326-2022; 01/11/2022)

Que formulan los hermanos -como herederos- de quien efectuó el reconocimiento voluntario de la hija de su sobrina, sin ser el padre biológico. Ausencia de acreditación de los elementos de la posesión notoria del estado civil de hija de crianza. La carga de la prueba respecto de los hechos que configuran la posesión notoria del estado civil recae en quien la alega. Si bien en un proceso de impugnación de paternidad corresponde al demandante probar la ausencia de relación biológica y socio afectiva, lo cierto es que quien pretende valerse de la presunción contenida en el artículo 398 del Código Civil le corresponde acreditar sus antecedentes. En este caso, la plena existencia de los requisitos para la estructuración de la posesión notoria del estado civil. (SC3327-2022; 09/11/2022)

Que formulan los hermanos -como herederos- de quien efectuó el reconocimiento voluntario de la hija de su sobrina, sin ser el padre biológico. La filiación paterna



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

no tuvo origen en un vínculo nupcial o marital, de ahí que basta con que el reconocimiento se realice en el registro civil de nacimiento para cerrar la puerta a la impugnación de la paternidad instaurada por los herederos de quien hizo el reconocimiento. La voluntad del causante se expresó de manera irrevocable al suscribir el acta de registro civil de nacimiento. El derecho para impugnar cesa para los herederos cuando el padre o la madre hubiese reconocido de forma expresa al hijo como suyo en testamento o en otro instrumento público. Luego, en casos como el presente no estarán legitimados toda vez que, esa titularidad se extinguió en vida del causante. Ante la falta de legitimación en la causa de los demandantes, no había lugar al estudio de la condición de hija de crianza de la demandada. Salvedad de voto Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez a la SC3327-2022.

Que formulan los hermanos -como herederos- de quien efectuó el reconocimiento voluntario de la hija de su sobrina, sin ser el padre biológico. La libre y voluntaria aceptación de la paternidad de Leidy Johanna por Gentil, a sabiendas de que no fue el engendrante, le cerraba el paso a la impugnación pretendida por sus familiares, los que de todas maneras desatendieron la carga de demostrar que dicha declaración reñía con la ausencia de la relación psicoafectiva propia de un nexo parental, la cual por el contrario quedó plenamente demostrada durante el lapso de vida que compartieron ambos según los documentos allegados, razones todas estas que ameritaban casar de oficio la providencia confutada para, en sentencia sustitutiva, revocar la sentencia del a quo y en su defecto negar las pretensiones. En el presente asunto no se discutía la calidad de hija de crianza de la demandada sino la validez del reconocimiento que hizo Gentil de que esta era su hija biológica, a sabiendas de que no. Salvedad de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque a la SC3327-2022.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL POR RECONOCIMIENTO**

Acumulada con investigación de paternidad. Precisión de la necesidad de adoptar medidas de protección a menor de edad. (SC280-2018; 20/02/2018)

Pretendido por los hijos y herederos del causante. Estudia la lealtad y buena fe procesal de las partes en prueba de ADN. (SC5418-2018; 11/12/2018)

Que se pretende por los herederos del causante. Estudio de la legitimación y caducidad de la acción. Aplicación de los artículos 219 y 248 del Código Civil. (SC069-2019; 28/01/2019)

Que solicita hermano medio frente a menor de edad. Evaluación del interés del heredero demandante y la caducidad del artículo 248 del Código Civil. Prueba de la filiación. (SC1493-2019; 30/04/2019)

Caducidad de la acción cuando el interés jurídico de quien pretende disputar la paternidad surge del conocimiento del resultado de la prueba de ADN que establece la incompatibilidad genética. La inobservancia del término para presentar la demanda que consagra el artículo 248 del Código Civil frente al principio de prevalencia del derecho sustancial que contiene el artículo 228 de la Carta Política. Actualización del interés del demandante y ratificación de la prueba científica excluyente dentro del juicio. Estudio de la violación directa de la norma constitucional en casación. (SC3366-2020; 21/09/2020)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

Vicios en el acto jurídico de reconocimiento. Persona declarada judicialmente como interdicto por discapacidad mental absoluta adelanta el reconocimiento de dos menores de edad, por escritura pública. La persona con discapacidad es sujeto de especial protección constitucional. Ausencia de la práctica de la prueba de ADN a los hijos reconocidos, ante la falta de comparecencia al proceso de los demandados. Nulidad procesal que la Corte advierte, pero que no declara por no haberse formulado en casación, por la causal quinta. Evaluación del indicio que se deriva de la conducta procesal de quien se rehúsa a colaborar con la realización de la prueba de ADN. Valor probatorio de la reproducción -en parte- del dictamen médico legal rendido en el proceso de interdicción. Debate de la carencia de mérito probatorio de los registros civiles y de la escritura pública que contiene el reconocimiento. Es doctrina probable que la acción de impugnación de la filiación no puede ser sustituida por la de nulidad del reconocimiento. (SC4184-2020; 03/11/2020)

### **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL POR SENTENCIA**

Demandada por quien fue declarado padre por sentencia judicial. Evaluación del conocimiento del demandante de prueba excluyente de paternidad y caducidad de la acción. (SC5414-2018; 11/12/2018)

### **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD**

Integración del contradictorio. Persona inscrita como hija de más de un padre o de una madre en distintos registros civiles de nacimiento. Al litigio en el que se discuta la filiación de una persona deberán ser vinculados todos aquellos que, según los supuestos fácticos o las pruebas obrantes en el expediente, puedan ser sus presuntos padres. Litis consorcio necesario. En los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio»



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

resulta imperioso anular el proveído apelado. Casación de oficio ante la vulneración del debido proceso. (SC498-2024; 09/04/2024)

### **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

Prosperidad de la excepción de la posesión notoria del estado civil de hijo de crianza. La posesión notoria tiene el alcance de servir para demostrar la paternidad por medio de una presunción legal. Deben acreditarse tres requisitos: el trato, la fama y el tiempo. El padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco años. Probados los supuestos de la presunción, se infiere la calidad pretendida, sin que se admisible oponerle ninguna de las causales de impugnación o exclusión de la paternidad, pues la posesión notoria del estado de hijo es inexpugnable, en garantía de los principios del derecho como la protección de todas las formas de familia, la autonomía individual, la autodeterminación en las relaciones privadas y el libre desarrollo de la personalidad, lo que trasluce un relativización del aspecto biológico. En una sociedad multicultural y pluriétnica la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediabilmente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia. Artículo 398 Código Civil. (SC1171-2022, 08/04/2022)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

*P*

**PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**

Que se pretende por quien aporta prueba de ADN con la demanda. Juez niega nueva experticia pedida por el convocado. Análisis de la oportunidad y utilidad de la prueba por nulidad procesal del Art.140-6 CPC. (SC3017-2019; 06/08/2019)

Acción de petición de herencia acumulada a la de filiación que se formula frente a herederos putativos. Artículo 1321 CC. Legitimación e interés de los herederos putativos para disputarle al demandante, los efectos patrimoniales de su filiación paterna. Ausencia de la condición de hijos extramatrimoniales, ante la falta de firma en los registros civiles de nacimiento, de quien hace el reconocimiento. La calidad de heredero y el estado civil son categorías jurídicas que no pueden confundirse. Caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia que declara la filiación. Ataque incompleto e intrascendente. (SC3939-2020; 19/10/2020)

Apreciación probatoria: aplicación de las reglas de la sana crítica cuando se responde en interrogatorio de parte con expresiones “más o menos” y “como en”- respecto a la época en la que se sostuvo la relación amorosa-. Inexactitud e imprecisión de los testimonios. Tacha por sospecha por parentesco. (SC5024-2020; 14/12/2020)

Se reconoce la calidad de hija extramatrimonial, pero no se le otorga efectos patrimoniales con respecto a la hija matrimonial del pretense padre. Caducidad de la acción ante la notificación por fuera de los términos del artículo 90 del



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

CPC., en concordancia con el inciso 4° del artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Postulado de igualdad normativa entre los hijos. (SC3725-2020; 05/10/2020)

Caducidad de los efectos patrimoniales. La correcta hermenéutica del inciso final del artículo 10° de la Ley 75 de 1968, de acuerdo con la doctrina de la Corte, implica partir de la base de que allí se Consagra un término de caducidad que, como tal, transcurre sin pausa, dejando de lado la posibilidad de predicar sobre el mismo su supresión, relativa a haber conocido ella del hecho de la paternidad biológica luego de la muerte de su presunto padre y antes de completarse el bienio, pese a que su madre y quien resultó su progenitor registrar, lo sabía desde el mismo momento del nacimiento. Descartada la violación al derecho a la igualdad de los hijos, reconocidos y no, el respeto de los principios de legalidad, seguridad jurídica y cosas juzgada, no permitida a la Corte, pasar por encima de la voluntad del legislador, ratificada por el tribunal constitucional, para imponer un criterio diferente al que surge del claro texto, que estatuye un término de caducidad de dos años, contado desde la muerte del presunto padre. (SC3149-2021; 28/07/2021)

Conducta renuente del demandado, quien, no sólo desatendió -sin justa causa- los llamados que hicieran el juzgado a quo y el tribunal que conoció de la apelación, sino que, pese a las medidas que prohíjo la Corte con ocasión de la prosperidad del recurso de casación, tampoco prestó la colaboración que constitucionalmente se le imponía de colaborar en la práctica de la prueba científica, como tampoco lo hicieron sus descendientes y cónyuge sobrevivientes, vinculados a la actuación como sucesores procesales. Al margen de sus afirmaciones sobre la no paternidad que se le endilga, al haber sido llamado y vinculado formalmente al proceso era de rigor someterse al imperativo de la ley, por lo que, en cumplimiento del deber de colaboración en la práctica de las pruebas, debía acudir a la toma de las muestras necesarias para elaborar el estudio genético, lo que no hizo, dejando en evidencia un claro ánimo de



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

obstrucción, que de suyo ha conllevado a que el curso del proceso se hubiera dilatado en el tiempo, de manera considerable, en detrimento de los derechos de la menor de edad. Si se conjuntan los indicios que surgen de las afirmaciones de los testigos sobre el trato personal entre los contendientes, la prueba documental arrojada, la conducta contumaz del demandado y el parecido físico que se refirió, es posible de su valoración conjunta y bajo las reglas de la sana crítica, colegir que el demandado es el padre extramatrimonial. Ante la imperatividad que se dio a la realización de la prueba científica en los asuntos en los que se controvierta la filiación y el índice de probabilidad que hoy por hoy está cercano a la certeza, ésta constituye un elemento de convicción trascendental, por lo que el juzgador estará compelido a adoptar todas las medidas autorizadas en la ley para asegurar la comparecencia de las personas a quienes se les deba realizar ésta. No hubo lugar a reconocimiento de cuota alimentaria, ni a pronunciarse sobre custodia o patria potestad, conforme lo ordenado por el artículo 16 de la ley 75 de 1968, por cuanto para el momento en que se emite esta decisión la demandante ya alcanzó ampliamente la mayoría de edad (35 años). (SC5511-2021; 15/12/2021)

Excepción previa de cosa juzgada que se analiza por la Corte Constitucional al revisar fallo de tutela. El primer proceso de 1988, se regía bajo los lineamientos de la Constitución de 1886 y las pruebas periciales de grupos sanguíneos referidas en la Ley 75 de 1968, «carecían de un poder de inclusión o exclusión absoluto». Como la paternidad atribuida al demandado aún no había sido científicamente definida, el juzgado debía encauzar su actuación en aras de la protección de los derechos fundamentales de los demandantes. En la sentencia T-249 de 2018, la Corte Constitucional zanjó la controversia suscitada en torno a la procedencia de la excepción de cosa juzgada y ordenó la práctica de la prueba de ADN en el litigio iniciado en el año 2002. Toda persona tiene derecho a «reclamar su verdadera filiación». (SC426-2023; 15/11/2023)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## DE LA FILIACIÓN

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

### **SC4279-2020**

**IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD**-Que se formula por heredera testamentaria frente a hijo reconocido al sentar el registro civil de su nacimiento. Impugnación por terceros. Sentido y alcance de la expresión “herederos” en la interpretación del artículo 219 CC. La variación de postura del recurrente es inadmisibles en casación. Improcedencia al caso de los artículos 335 y 337 CC.

*“3.8. Nada permite pensar, entonces, que cuando el artículo 219 se refirió a los “herederos” del padre o de la madre putativos, aludió solamente a los hijos de éstos, y no a otros, interpretación restrictiva que desde todo punto de vista deviene inadmisibles, pues si ese hubiese sido el querer del legislador, la norma habría hecho referencia expresa a éstos -los hijos-, llamándolos por su nombre, y no a aquéllos - “[l]os herederos”-, designándolos de manera general. Añádese que, como lo tiene por averiguado la doctrina de la Sala, el espíritu de la reforma que a esa disposición legal le introdujo el artículo 7º de la Ley 1060 de 2006, fue exactamente contrario, es decir, el de ampliar la posibilidad para que los herederos pudieran accionar la respectiva impugnación.*

*Por su parte, según se desprende de la transcripción que antecede, los artículos 335 y 337 de la obra en cita, tratan de la impugnación de la maternidad, extractándose de ellos que las personas facultadas para deprecar tal reclamación son: los padres putativos; los verdaderos padre y madre legítimos del hijo; la madre biológica de este último, independientemente de que sea la extramatrimonial, cuando pretenda exigirle alimentos al hijo; y toda otra persona a la que la maternidad putativa le cause perjuicio en su derecho a suceder al respectivo padre y/o madre supuestos. Propio es entender, entonces, que en cuanto hace a la impugnación de la maternidad, mientras el artículo 219 del Código Civil concedió legitimación a los herederos de la progenitora, el último se la otorgó a las demás personas que, como consecuencia de la maternidad putativa, se ven perjudicadas en su derecho a suceder a la respectiva madre.”*

#### **Fuente Formal:**

Artículo 368 numeral 1º CPC.  
Artículos 27 y 28 CC.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Artículos 217, 219, 222, 335, 337, 1010, 1011 CC.  
Artículo 7° Ley 1060 de 2006.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Una persona puede ser asignataria a título universal, esto es, de una herencia, en cuyo caso tendrá la calidad de heredero: SC 14 de agosto de 2000, expediente 5577, SC del 17 de octubre de 2001, rad. n.° 6330, SC 9226-2017.
- 2) El medio nuevo en casación es inadmisibles: SC 22 jun. 1956, G.J. T. LXXXIII, SC 9226-2017.
- 3) Legitimación para deprecar la acción en comento, del aludido canon 335 del estatuto sustancial civil y los preceptos 217, 219, 222 y 337 ibídem: SC del 2 de agosto de 2013, rad. n.° 2010-00489-01.
- 4) Como el único cargo propuesto en casación se formuló por la vía directa, ello “supone que el recurrente acepta las conclusiones que en el campo de los hechos y de las pruebas fueron fijadas por el Tribunal”: AC del 1° de marzo de 2012, rad. n.° 2007-00554-01.

**ASUNTO:**

La demandante solicitó que se declare que la accionada no es hija de la señora Celina Jerez (q.e.p.d.); y que se comunique tal determinación al correspondiente notario, a fin de que tome nota de ella. Los esposos Celina Jerez y Ubaldino Pérez Carrizalez, ambos fallecidos, no procrearon hijos en su matrimonio. La señora Jerez otorgó testamento abierto en la Notaría Única de Piedecuesta, en el que expresó: “*que en vigencia de dicha unión matrimonial junto con mi difunto esposo reconocimos como hija a la señora MARÍA EUGENIA PÉREZ JEREZ, no obstante es mi voluntad no reconocerla en el presente acto y para todos los efectos legales, ya que en realidad no es mi hija*”. En dicho instrumento, la citada testadora instituyó como herederas a distintas personas, entre ellas, a la aquí demandante, sobrina suya, quien, por ende, “*tiene pleno inter[és] jurídico en la demanda o lo que es igual está legitimad[a] en la causa por activa, en su condición de heredera testamentaria*”. Con sentencia anticipada el a quo decidió “**DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**” por activa, dada su condición de heredera testamentaria; el *ad quem* optó por confirmarlo. Con base en la causal primera del recurso de casación, se denunció la violación directa de directamente violatoria de los artículos 216, 219, 248, 335 y 337 del Código Civil, conforme a su tenor, luego de las modificaciones que a algunos de ellos les introdujo la Ley 1060 de 2006, como consecuencia de la aplicación indebida de los dos primeros, cuando el asunto estaba gobernado por los tres últimos. La Sala Civil no casó la sentencia impugnada.

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>M. PONENTE</b>               | : ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO                      |
| <b>NÚMERO DE PROCESO</b>        | : 68001-31-10-004-2013-00477-01                        |
| <b>PROCEDENCIA</b>              | : TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA |
| <b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>      | : SENTENCIA  |
| <b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b> | : SC4279-2020  |
| <b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>       | : RECURSO DE CASACIÓN                                  |
| <b>FECHA</b>                    | : 30/11/2020   |
| <b>DECISIÓN</b>                 | : NO CASA  |

**SC4856-2021**

**IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD-** Reconocimiento de la maternidad en el registro civil de nacimiento. Acción que se formula por la sobrina de la presunta madre fallecida, con aportación de la prueba de ADN excluyente de maternidad. Presunción de maternidad

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

De la filiación  
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

social y familiar. Reconocida la maternidad se presume que no lo fue de manera inopinada. De ahí, en el caso de ser falsa, quien pretenda impugnar la filiación le corresponde una doble carga probatoria: por una parte, demostrar la exclusión de la filiación biológica, por otra, acreditar que el reconocimiento no correspondía a un trato social o notorio de hijo, respecto de quien quiso prohijarlo como madre. Es requisito de la caducidad que la impugnación del estado civil haya salido airoso. Sin esto último, no puede declararse fenecida una acción sin vocación de éxito. Así que antes de su decaimiento temporal, en el sustrato del ataque se entiende que el censor procura por mantener enhiesta la maternidad. La maternidad como derecho humano, se protege en cualquier circunstancia fáctica y jurídica. Empero, no es absoluta, pues cederá siempre ante las prerrogativas del mismo hijo, o frente a cualquier otra garantía fundamental, según lo determine el contexto litigioso. Errores *iuris in iudicando*: la impugnación de la maternidad fue declarada solo con la prueba de ADN. Soslayó, sin embargo, que también se requería como requisito sustancial, en atención a las circunstancias concretas en causa, que el reconocimiento, en todo caso, voluntario y autónomo, estuvo ausente de un trato socio-cultural y familiar.

**Fuente Formal:**

Artículos 217, 219 CC.

Artículos 5°, 7° ley 1060 de 2006.

Artículo 61 ley 1098 de 2006.

Artículo 25 numeral 2° del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 42 CPo.

Artículo 335 CC.

Artículo 5° ley 75 de 1968.

**Fuente Jurisprudencial:**

1) La Corte ha conceptualizado el fenómeno de la filiación como el «(...) vínculo jurídico que por la procreación se forma entre el padre o la madre y el hijo. Respecto del padre se la llama paternidad y en relación con la madre se le denomina maternidad»: SC del 24 de mayo de 1963.

2) «(...) La filiación, que es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal (...): SC 28 de marzo de 1984.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

3) “Dentro del estado actual de nuestra legislación y en el concepto moderno de la doctrina, se reitera la anterior jurisprudencia de la Corte y se afirma que el reconocimiento de hijo natural es un acto jurídico de derecho familiar, por medio del cual una persona declara cierta la relación paternofamiliar respecto de otra (...). El reconocimiento, como dice Messineo, es una constancia o declaración certificativa, de derecho sustancial no meramente probatorio. Por medio de él, la relación de hecho (paternidad biológica) se transforma en relación de derecho (paternidad reconocida), fijándose el estado civil correspondiente con los derechos y obligaciones anexos de orden patrimonial y extrapatrimonial. Como acto jurídico de derecho familiar, no contractual, trasciende al reconocimiento el concepto de orden público que allí predomina (...): Reiterando y ampliando su doctrina, expuesta en fallo del 17 de febrero de 1943, en SC 22 de septiembre de 1955.

4) «(...) En modo alguno puede considerarse el reconocimiento (...) como una dádiva o gracia paternal (...). El reconocimiento es un acto de derecho familiar, con funciones características de definición y fijación de un estado civil y efectos erga omnes, primordialmente declarativos, pero también constitutivos, ante todo en cuanto a la preclusión de la oportunidad de que otras personas lo practiquen respecto de un mismo hijo, y a la cancelación de la necesidad de intervención judicial; es un acto de autonomía individual, pero no gracioso ni arbitrario; basta la declaración formal de haber procreado, que la ley dirá si el producto de la procreación expresada allí es hijo natural o legítimo, atendidas las circunstancias, pues a ella compete exclusivamente la atribución del estado delante de los hechos en que se funda; y está limitado por exigencias de forma, por su carácter de irrevocable y por el requerimiento de veracidad (...): SC 17 de mayo de 1968.

5) Los cuatro fallos antes relacionados: SSC del 17 de febrero de 1943; 22 de septiembre de 1955; de 25 de agosto de 1961; del 17 de mayo de 1968, proferidos en sede de casación y, por tanto, situados en el vértice último del sistema de impugnaciones, constituyen doctrina probable. Su acatamiento es obligatorio a voces del artículo 7° del Código General del Proceso y la Ley 169 de 1896, y las motivaciones vertidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001.

6) La consideración del reconocimiento como negocio jurídico implica, cual se adelantó y ahora se insiste, sujetarlo al régimen de ineficacia propio de los mismos. Así lo ha puntualizado y repetido la doctrina (especialmente la francesa y española) y la jurisprudencia de esta Sala: SC del 22 de septiembre de 1955; y 25 de agosto de 1961.

7) «Aplicando las normas del Título 20 del Libro 4° del Código Civil, el reconocimiento de un hijo natural, como acto jurídico, puede ser invalidado por las mismas causas que anulan todos los actos jurídicos, bien por falta de los requisitos de fondo, bien por



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

omisión de las formalidades necesarias para su validez: los primeros se refieren a la capacidad legal y al consentimiento del padre que reconoce, y las últimas a las solemnidades del acto (partida de nacimiento, escritura pública, testamento, declaración ante juez). El reconocimiento puede ser absoluta o relativamente nulo. Así, el reconocimiento hecho por un demente es absolutamente nulo; el reconocimiento cumplido con fuerza o dolo, es relativamente nulo (...): SC 22 de septiembre de 1955.

8) Ello, sin perjuicio de los mecanismos establecidos para reclamar o impugnar la filiación legítima, rectificar o reconstruir actas de estado civil de conformidad con una filiación no impugnada o justificar cuestiones de identidad. Ese ha sido el pensamiento de esta Corporación: SC de 31 de julio de 1936; reiterada en la SC de 24 de mayo de 1963.

9) «De dos clases son las acciones consagradas por el legislador con el fin de proteger el estado civil de las personas: las de impugnación y las de reclamación de un determinado estado civil. Las primeras son esencialmente negativas, pues se encaminan a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta, por no corresponder a la realidad, como acontece con las de impugnación de la paternidad o de la maternidad. Las segundas, por el contrario, son fundamentalmente positivas, puesto que con ellas se persigue la declaración de que una persona tiene un estado civil distinto del que en apariencia posee tal como ocurre con las de reclamación de filiación paterna o materna (...): SC del 9 de junio de 1970, SC del 28 de marzo de 1984.

10) «(...) La filiación constituye un estado civil. Y como ésta es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, para su protección se han consagrado las acciones de estado, de las cuales emergen con singular relevancia, en cuanto dice a la maternidad, la de reclamación y la de impugnación (...): 28 de marzo de 1984.

11) Ambos mecanismos reciben el nombre genérico de «*acciones de estado*», según lo ha precisado hasta la saciedad la jurisprudencia: SC del 11 de mayo de 1948; del 9 de junio de 1970; del 16 de agosto de 1972; del 12 de enero de 1976; 28 de marzo de 1984. Revisten el carácter de inalienables, indisponibles e imprescriptibles: SC del 16 de agosto de 1972.

12) No obstante, el legislador ha fijado plazos de caducidad para su ejercicio, cual también la Corte lo ha advertido: SC del 16 de agosto de 1972, en atención a sanos y elevados principios de seguridad jurídica y de utilidad social.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

13) Se trata de «obtener judicialmente (...) la declaración de que un individuo cuyo estado se discute no nació de la mujer que se señala como su madre. Y para establecerla se necesita demostrar, como lo reclama el artículo 335 citado, que hubo falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero»: SC 28 de marzo de 1984.

14) El legislador, al decir de la Corte, la caducidad se justifica, tratándose de acciones de estado, porque «(...) históricamente el legislador ha (...) preferido (...) aceptar los hechos por los cuales se producen situaciones jurídicas que surgen de la vivencia de las relaciones intrafamiliares, en lugar de dejar un determinado estado civil en entredicho o sujeto a una incertidumbre permanente, motivo por el cual ha impedido, en línea de principio, que cualquier persona llegue a cuestionar un estado civil que viene consolidado de atrás, ni que pueda intentarlo cuando se le ocurra y en todo tiempo, por muy altruista que parezca o pueda ser el motivo aducido para desvirtuar una situación familiar en cuya construcción afectivamente se han afirmado lazos sólidos y definitivos (...): SC-041de 2005, rad. 2001-00198-01.

15) Las controversias de caducidad pueden recaer sobre el momento a partir del cual despunta. Como la situación varía según las circunstancias en causa, al juzgador le corresponde fijar el instante en que el actor obtuvo la convicción o sospecha sobre la «*desavenencia entre el reconocimiento y la verdadera filiación*»: SC12907-2017, SC1493-2019.

16) La Corte destacó el falso parto como el mecanismo pertinente en aras de «obtener la declaración de que una persona carece de la filiación materna que ostenta, por no corresponder ella a la realidad, o lo que es lo mismo a obtener la acción de impugnación sustancial del registro y, por ahí mismo, de la maternidad»: SC 25 de agosto de 2000.

17) «(...) la autonomía privada en cuanto libertad contractual, comporta el razonable reconocimiento legal a toda persona de un cúmulo de poderes o facultades proyectadas en la posibilidad de disponer o abstenerse de la disposición (libertad de contratar o no contratar), seleccionar el sujeto con quien dispone (libertad de elegir parte o contratante), escoger o crear el tipo contractual (libertad de optar en el catálogo legis o en los usos o prácticas sociales por la especie singular de contrato o crearlo), celebrarlo de inmediato o previo agotamiento de una fase formativa (libertad de celebrar el contrato en forma inmediata o progresiva), hacerlo directamente o por mandatario, representante o apoderado, expresar el acto dispositivo (libertad de expresión o de forma), determinar el contenido (libertad de estipular el contenido), asegurar el cumplimiento, prevenirla terminación o disponerla, y garantizar, atenuar o ampliar la responsabilidad (...): SC del 30 de agosto de 2011, SC del 16 de dic. 2014; SC del 10 de marzo de 1995.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

18) El postulado no es libérrimo, absoluto ni ilimitado. Su ejercicio encuentra cortapisa en el orden público, las normas imperativas o del *ius cogens*, la moralidad o las buenas costumbres: SC del 30 de agosto de 2011; SC del 8 de oct. de 1997.

**Fuente Doctrinal:**

GRIOLET, Gaston/VERGÉ, Charles. *Dictionnaire Pratique de Droit. Abscense-Ivresse*. Bureau de la Jurisprudence Générale Dalloz. Paris. 1908. Pág. 643; RIPERT, Georges/PLANIOL, Marcel. *Traité Pratique de Droit Civil Français. Tome II. La Famille*. Librairie Generale de Droit & de Jurisprudence. Paris. 1926. Pág. 597; HUET-WEILLER, Danièle/LABRUSSE, Catherine/VAN CAMELBEKE, Micheline. *Ob. cit.* 1981. Pág. 1; CARBONNIER, Jean. *Derecho Civil. Tomo I. Vol. II*. Trad. de Manuel Zorrilla Ruiz. Ed. Bosch. Barcelona. Núm. 148.

SOMARRIVA UNDURRUGA/ Manuel. *Derecho de Familia*. Editorial Nascimento. Santiago. 1963. Núm. 414; CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo I*. Págs. 276 y ss.

MOLINA ME. *Transformaciones histórico-culturales del concepto de maternidad y sus repercusiones en la identidad de la mujer*. Psykhe. 2006; 15:93-103.

ALBADALEJO GARCÍA, Manuel. *El Reconocimiento de la Filiación Natural*. Ed. Bosch. Barcelona. 1954. Pág. 53.

O'CALLAGHAN, Xavier. *Ob. cit.* Pág. 229.

RIPERT, Georges/PLANIOL, Marcel. *Ob. cit.* Págs. 695 y ss.; O'CALLAGHAN, Xavier. *Ob. cit.* Págs. 235 y ss.; CARBONNIER, Jean. *Ob. cit.* Págs. 300 y ss.

CARBONNIER, Jean. *Ob. cit.* Pág. 307; DE CASSO Y ROMERO, Ignacio/CERVERA Y JIMÉNEZ ÁLFARO, Francisco. *Diccionario de Derecho Privado. Tomo II*. Editorial Labor S.A. Barcelona. 1950. Págs. 2368-3269.

LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J. *La Filiación*. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires. 1976. Pág. 242.

**IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD**- en la regulación de «la maternidad disputada», el artículo 337 del Código Civil modificado por el artículo 13 de la Ley 1060 de 2006, dispone que «[s]e concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre», acciones cuyo oportuno ejercicio está sujeto a unos precisos términos, so pena de caducidad. En tal virtud, si a tono con este precepto la habilitación legal de la demandante para promover la acción que dio origen a este proceso no admite discusión y tampoco fue tema controversial en las instancias ordinarias del juicio, el razonamiento del cual se aparta es a todas luces



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

innecesario y no hace parte de la *ratio decidendi* de la sentencia. Aclaración de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*“En particular no comparto la disertación que pone en entredicho que «personas ajenas al estado civil, como los familiares colaterales, puedan disputar algo que no les pertenece con desconocimiento de la noción jurídica, política y socio – cultural de la filiación (...) otorgándoles en la práctica, el mismo tratamiento epistémico, jurídico y ético propio de las acciones puramente patrimoniales», pues comporta un cuestionamiento a la legitimación de los herederos para ejercer las acciones de impugnación de la maternidad, pasando por alto que en Colombia la misma emana de la ley.”*

**ASUNTO:**

Se pidió que se declare que el demandado no es hijo biológico de la causante y, en consecuencia, se condene al pago de perjuicios «por faltar a la verdad» sobre su filiación materna, e inscribir el fallo en el respectivo registro civil de nacimiento. Elizabeth Navarrete Latorre, es sobrina y heredera de Mercedes Navarrete Ballesteros por derecho de representación de su padre fallecido, Juan Francisco Navarrete, hermano premuerto de aquella. Diego Fernando Navarrete Ballesteros fue reconocido por Mercedes Navarrete Ballesteros como su hijo, sin serlo. Lo registró el 10 de enero de 1991, en la Notaría Tercera de Ibagué e indicó el nacimiento el 3 del mismo mes y año. La supuesta progenitora murió el 11 de julio de 2013 en «estado de soltería» y sin descendencia biológica. Así lo manifestó en vida a sus hermanos Pedro, Agustín, y Juan Francisco Navarrete, y a la convocante. Además, nunca compartió lazos afectivos con el supuesto descendiente; inclusive, en un escrito de 24 de octubre de 1994, dirigido al extinto Inurbe, manifestó no tener «cónyuge ni herederos». La convocante «ha estado en posesión efectiva» de los bienes herenciales en la proporción de su extinto padre. En esa condición supo que la *de cuius* era la madre del demandado. El *a quo* accedió a las pretensiones, salvo el pago de perjuicios, los cuales no encontró acreditados. Se fundamentó en el resultado de la prueba de ADN que excluía la maternidad. El *ad quem* confirmó la determinación de primera instancia. En las dos acusaciones formuladas en casación el recurrente denuncia la trasgresión directa e indirecta de los artículos 6°, ordinales 3° y 6° de la Ley 75 de 1968, y 7° de la Ley 1060 de 2006. La Sala casa la providencia impugnada y revoca la sentencia de primera instancia. Con aclaración de voto.

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>M. PONENTE</b>               | : LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA                   |
| <b>NÚMERO DE PROCESO</b>        | : 73001-31-10-002-2014-00340-01                   |
| <b>PROCEDENCIA</b>              | : TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA |
| <b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>      | : SENTENCIA                                       |
| <b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b> | : SC4856-2021                                     |
| <b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>       | : RECURSO DE CASACIÓN                             |
| <b>FECHA</b>                    | : 02/11/2021                                      |
| <b>DECISIÓN</b>                 | : CASA y REVOCA. Con aclaración de voto           |

**SC3366-2020**

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL POR RECONOCIMIENTO-**  
Caducidad de la acción cuando el interés jurídico de quien pretende disputar la paternidad surge del conocimiento del resultado de la prueba de ADN que establece la incompatibilidad genética. La inobservancia del término para presentar la demanda que



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

consagra el artículo 248 del Código Civil frente al principio de prevalencia del derecho sustancial que contiene el artículo 228 de la Carta Política. Actualización del interés del demandante y ratificación de la prueba científica excluyente dentro del juicio. Estudio de la violación directa de la norma constitucional en casación.

*“En conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 248 del Código Civil al establecer un término de caducidad de la impugnación del reconocimiento, constituye norma de orden público, de imperativo cumplimiento y está amparada por la presunción de constitucionalidad, no puede ser inaplicada por los jueces ni siquiera en aquellos eventos en que, por negligencia o inactividad del interesado en formularla a tiempo, el fenecimiento de la acción se genere existiendo certeza científica de la exclusión de la relación de consanguinidad padre – hijo.*

*Desde esa perspectiva, ninguna afrenta contra el ordenamiento jurídico se advierte en el fallo impugnado, pues ciertamente, entre la fecha en que el promotor recibió el resultado de la prueba biológica -26 de octubre de 2009- y aquella en que presentó el libelo -15 de junio de 2011-, estaban más que superados los 140 días previstos en el artículo 248 del Código Civil. En esas condiciones, es irrefutable que ese límite para incoar la impugnación, contenido en una norma cuya constitucionalidad no ha sido desvirtuada, no podía ser desconocido por el sentenciador, muy a pesar de que existieran elementos persuasivos que contradijeran la filiación, precisamente porque la inacción del interesado en controvertir el vínculo filial en la oportunidad preestablecida, tenía prevista esa consecuencia legal.”*

**Fuente Formal:**

Artículo 625 numeral 5° CGP.  
Artículo 33 Reglamento de la Corte Suprema de Justicia.  
Artículo 5° ley 75 de 1968. Artículo 248 CC.  
Artículos 11, 216 Ley 1060 de 2006.  
Artículos 83,95, 150 numerales 1° y 2°, 228 y 230 CP.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Relación de la caducidad con el debido proceso y los principios de buena fe y seguridad jurídica: SC 19 nov. 1976. G.J. Tomo CLII, 496 – 509, AC 17 sept. 1985, G.J. TOMO CLXXX – No. 2419, 425-430, Corte Constitucional en C-1512 de 2000.
- 2) Caducidad de la acción de impugnación del reconocimiento: SC 27 oct. 2000, rad. 5639
- 3) Caducidad y prevalencia del derecho sustancial:
- 4) Presunción de constitucionalidad del término de caducidad previsto en el artículo 248 del Código Civil: Corte Constitucional T-614 de 1992, C-351 de 1994, C-310 de 2004, C-800 de 2000 -citada en C-310 de 2004, C-530 de 2010.
- 5) Conflicto de derechos del que se tiene por padre y el hijo reconocido por virtud de la caducidad: SC5414-2018, SC2350-2019, SC12907-2017, ratificada en SC1493-2019.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17-2002 de 28 de agosto de 2002. Consultada 30 may. 2018 en: [http://www.corteidh.or.cr/docs-opiniones-seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs-opiniones-seriea_17_esp.pdf). T-207 de 2017, T-160 de 2013.

**Fuente Doctrinal:**

La caducidad está conectada con el principio de la buena fe: LEHMANN, Heinrich. Tratado de Derecho Civil. Parte General. Vol. I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1956, pág. 523. PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. La seguridad jurídica: UNA GARANTÍA DEL DERECHO Y LA JUSTICIA. En: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED, núm. 15, 2000. <https://dialnet.unirioja.es/servlet-articulo?codigo=175549>

**NORMA SUSTANCIAL**-El artículo 248 del Código Civil posee categoría sustancial y procedimental

*“Ahora bien, el artículo 248 del Código Civil, en lo relativo al señalamiento de la legitimación para impugnar la filiación posee categoría sustancial (CSJ AC233-2000, exp. 7682), no obstante, con independencia de la codificación en la que se encuentra inmerso, en lo concerniente a disponer la oportunidad para promover esa clase de actuaciones ostenta carácter procedimental, por lo mismo, de orden público e imperativo cumplimiento, lo que de ningún modo significa que el término allí fijado corresponda a un mero formalismo.”*

**Fuente Formal:**

Artículo 248 C.C.

**Fuente Jurisprudencial:**

SC-041 de 2005, rad. 2001-00198-01 y SC 9 nov. 2004, rad. 00115-01, AC233-2000, exp. 7682.

**ASUNTO:**

Proceso de impugnación de reconocimiento de la paternidad que promovió Luis Fernando Gómez Pacheco, contra el menor D.F.G.R. representado legalmente por Yeny Magaly Rivera Lozano. Expuso que sostuvo relaciones amorosas esporádicas con la madre del demandado, luego de las cuales se enteró que ella estaba embarazada. El infante nació el 4 de octubre de 2003, hecho a partir del cual ambas familias le insistieron en que lo reconociera y su propia progenitora entusiasmada con tener un nieto, lo obligó a efectuar el correspondiente registro ante la Notaría Segunda de Soacha. Pasado un tiempo, al darse cuenta que Yeny Magaly por la misma época sostenía relaciones con otros hombres, resolvió someterse a la prueba de ADN en la Fundación Arthur Stanley Gillow, que dio como resultado su exclusión como padre biológico del menor. La parte demandada se opuso a las pretensiones, y como excepciones de mérito alegó «tacha de falsedad del contenido de la prueba» y «pérdida de la titularidad de la acción de impugnación», dado que ésta expiraba a los 140 días siguientes al momento en que el promotor tuvo conocimiento de que no era el padre del niño. El *a quo* negó las súplicas por «prescripción de la acción». El *ad quem* confirmó la providencia apelada. En el único cargo formulado en casación, con soporte en la causal primera del artículo 336 del CGP, se acusó violación directa del artículo 228 de la Constitución, que reconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. La Sala Civil no casa la sentencia debido a la ausencia de configuración de la trasgresión directa de la norma sustancial.

**M. PONENTE**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

De la filiación  
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>NÚMERO DE PROCESO</b>        | : 25754 31 10 001 2011 00503 01                         |
| <b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>      | : SENTENCIA   |
| <b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b> | : SC3366-2020   |
| <b>PROCEDENCIA</b>              | : TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA |
| <b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>       | : RECURSO DE CASACIÓN                                   |
| <b>FECHA</b>                    | : 21/09/2020  |
| <b>DECISIÓN</b>                 | : NO CASA. Con salvedad de voto.                        |

**SC4184-2020**

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL POR RECONOCIMIENTO-** Vicios en el acto jurídico de reconocimiento. Persona declarada judicialmente como interdicto por discapacidad mental absoluta adelanta el reconocimiento de dos menores de edad, por escritura pública. La persona con discapacidad es sujeto de especial protección constitucional. Ausencia de la práctica de la prueba de ADN a los hijos reconocidos, ante la falta de comparecencia al proceso de los demandados. Nulidad procesal que la Corte advierte, pero que no declara por no haberse formulado en casación, por la causal quinta. Evaluación del indicio que se deriva de la conducta procesal de quien se rehúsa a colaborar con la realización de la prueba de ADN. Valor probatorio de la reproducción -en parte- del dictamen médico legal rendido en el proceso de interdicción. Debate de la carencia de mérito probatorio de los registros civiles y de la escritura pública que contiene el reconocimiento. Es doctrina probable que la acción de impugnación de la filiación no puede ser sustituida por la de nulidad del reconocimiento.

*“Y es en ese orden de cosas, aunque aquí no puede salir avante la casación por los errores de las causales propuestas y por no haber acudido a la causal quinta del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, su derecho de acceso a la justicia, dada su calidad de persona con discapacidad, no puede terminar aquí, pues se estarían vulnerando sus derechos fundamentales, y por lo tanto deben quedar a salvo sus posibilidades de demandar cuando aparezca la prueba de la indeterminación de su paternidad con respecto a los demandados que podría surgir al practicarse la prueba de ADN que se echa de menos en este proceso.”*

**ERROR DE DERECHO-** Configuración. Improcedencia al formular el debate de la carencia de mérito probatorio de los registros civiles y de la escritura pública que contiene el reconocimiento, en proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial.

*“Recientemente, la Corte precisó que a partir de ese entendimiento jurisprudencial, los desatinos de derecho se pueden dar en diferentes fases de la actividad probatoria, a saber: (i) en la incorporación o conformación del conjunto de pruebas; (ii) durante el acto de su decreto, práctica o evacuación; (iii) en la calificación o la valoración; o (iv) en la etapa decisional sobre los hechos comprobados.*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

*En otras palabras, si la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial parte de un presupuesto insoslayable, que es la existencia de un reconocimiento de la paternidad efectuado por uno de los mecanismos legalmente autorizados e inscrito en el registro civil del hijo reconocido, no podría predicarse la presencia de error de derecho, cuando el juzgador, para analizar los presupuestos de la acción, parte precisamente de esa base, demostrada anticipadamente por el propio demandante. Cosa distinta, ya se dijo, es que intente desvirtuar esos actos jurídicos, por no atender los requisitos exigidos en el Estatuto Notarial, lo cual, de no aceptarse por el juzgador o no haberse analizado, es propio de algo muy distinto al camino trazado por la causal primera, en la modalidad de violación indirecta de la ley sustancial por error de derecho.”*

**Fuente Formal:**

Artículo 329 CPC.  
Artículo 205 CPC.  
Artículo 82 Ley 1098 de 2006.  
Artículo 368 numeral 1º CPC.  
Artículo 133 numeral 5º CGP.  
Artículo 291 CGP.  
Artículo 37 CPC.  
Ley 721 de 2001.  
Ley 1346 de 2009.  
Artículo 13 “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.  
Ley 1996 de 2019.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) Renuencia de una de las partes a la realización de la prueba de ADN:  
SC del 28 de junio de 2005, Rad. n.º 7901, SC 12241-2017.
- 2) Apreciación de la mención de los medios de prueba en una sentencia:  
Sentencia del 16 de febrero de 1995, Exp. 4460, SC del 28 de septiembre de 2004, Rad. n.º 8865.
- 3) Configuración del error de derecho:  
SC, 24 de junio de 1964, SC3862-2019.
- 4) Nulidad procesal cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria:  
SC 28 de junio de 2005, Rad. 7901.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

5) Es doctrina probable que la acción de impugnación de la filiación no puede ser sustituida por la de nulidad del reconocimiento:  
SC. de 27 de octubre de 2000, expediente 5639, reiterada en SC de 26 de septiembre de 2005, Rad. 1999-00137-00.

6) Dado que la prueba de ADN no aporta un resultado irrefutable, el juez puede apreciar dicha prueba científica con otras pruebas que integran el acervo probatorio:  
C-122 de 2008, C-476 de 2005.

7) El Interdicto como sujeto de especial protección constitucional:  
sentencia T-167/11, C-043/17, C-293/10.

**Fuente Doctrinal:**

<https://www.infobae.com/opinion/2019/12/03/como-garantizar-que-las-personas-con-discapacidad-puedan-acceder-a-la-justicia/>

**ASUNTO:**

Se solicitó por la curadora de interdicto declarar que Astrid Vaneza y Cristian Camilo Orozco Tejada, concebidos por Martha Lucia Tejada González o por Gerardina Arias Mesa, “no tienen por padre al señor GERMÁN OROZCO ORTIZ”; ordenar el desembargo de la pensión de jubilación del actor y condenar a los accionados a indemnizarle a éste “todos los perjuicios causados”; disponer la devolución de “los descuentos efectuados desde febrero de 1998 reclamados por GERARDINA ARIAS MEZA, más intereses”, debido a que el demandante faltó a la verdad cuando, sin expresión de hecho alguno y sin testigos instrumentales, mediante escritura pública reconoció voluntariamente como hijos extramatrimoniales suyos, a dos “supuestas personas”, los hermanos Orozco Tejada, instrumento en el que señaló que fueron procreados por Martha Lucia Tejada González. Con la referida escritura pública, la madre diligenció el registro civil de los menores adelantó proceso de alimentos en contra del padre. Por segunda oportunidad, sin la presencia de testigos instrumentales y sin la mención de hechos justificatorios, Germán Orozco Ortiz reconoció en la escritura pública a los hermanos Orozco Tejada como sus hijos extramatrimoniales, esta vez declarando como progenitora a Gerardina Arias Mesa. El *a quo* declaró probada la excepción de “caducidad de la acción”, habida cuenta que la demanda se presentó “por fuera del término legal”, contado “a partir de la posesión de la curadora CARIDAD OROZCO ORTIZ. El *ad quem* revocó la decisión y en su lugar negó las pretensiones. El recurso de casación se sustentó en dos cargos: 1) se denuncia el error de hecho ante pretermisión de indicios; 2) se asevera que el fallo vulneró indirectamente, como consecuencia de los errores de derecho al apreciar los registros civiles de nacimiento de los demandados, así como las escrituras contentivas de su reconocimiento. La Sala Civil no casó la sentencia.

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>M. PONENTE</b>               | : ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO                       |
| <b>NÚMERO DE PROCESO</b>        | : 08001-31-10-005-2009-00213-01                         |
| <b>PROCEDENCIA</b>              | : TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA |
| <b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>      | : SENTENCIA   |
| <b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b> | : SC4184-2020   |
| <b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>       | : RECURSO DE CASACIÓN                                   |
| <b>FECHA</b>                    | : 03/11/2020  |
| <b>DECISIÓN</b>                 | : NO CASA   |

**SC3939-2020**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

De la filiación  
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

**PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**-Acción de petición de herencia acumulada a la de filiación que se formula frente a herederos putativos. Artículo 1321 CC. Legitimación e interés de los herederos putativos para disputarle al demandante, los efectos patrimoniales de su filiación paterna. Ausencia de la condición de hijos extramatrimoniales, ante la falta de firma en los registros civiles de nacimiento, de quien hace el reconocimiento. La calidad de heredero y el estado civil son categorías jurídicas que no pueden confundirse. Caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia que declara la filiación. Ataque incompleto e intrascendente.

*“4.2.5. Aplicadas las premisas expuestas al caso sub lite, se concluye que los hermanos Porras Gómez, en tanto se hicieron a la herencia del causante Rafael Ignacio Porras Porras, haciéndose pasar por hijos extramatrimoniales suyos, ostentan la condición de herederos putativos del mismo; y que en tal condición, independientemente de la inexistencia del vínculo filial, en tanto fueron demandados dentro del presente proceso, estaban facultados para controvertir tanto la acción de filiación, como la acumulada de petición de herencia, pudiendo, por ende, controvertir al actor los efectos patrimoniales de su filiación.*”

*4.2.7. De allí que como ya se dijo, la circunstancia de que quien haya sido tenido como heredero en el respectivo proceso sucesoral, no tenga la filiación que invocó para ese fin, no es razón suficiente para negarle aquella condición, menos cuando, como aquí aconteció con los hermanos Porras Gómez, ellos son los ocupantes de la herencia dejada por Rafael Ignacio Porras Porras, por habérseles adjudicado en la referida tramitación notarial seguida con tal propósito.”*

**Fuente Formal:**

Artículo 10° incisos 2°, 4° Ley 75 de 1968.  
Artículo 1° Ley 75 de 1968.  
Artículo 2° Ley 45 de 1936.  
Artículos 12, 14, 16 Decreto 1003 de 1939.  
Ley 92 de 1938.  
Artículo 1321 CC.

**Fuente Jurisprudencial:**

- 1) La actividad del recurrente en casación tiene que estar dirigida a derribar la totalidad de argumentos esenciales de la sentencia:  
AC19 de diciembre de 2012, Rad. 2001-00038-01; reiterado en SC 3966-2019.
- 2) No hay cabida para que los particulares puedan a su gusto, escoger los hechos o disposiciones volitivas enderezadas a establecer un estado concreto si no están previamente previstos como tales en el ordenamiento:



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

SC del 17 de junio de 2011, Rad. n.º 1998-00618-01.

3) Contra quien se promueve la acción de petición de herencia:  
SC del 27 de marzo de 2001, Rad. n.º 6365.

4) Qué se entiende por heredero putativo:  
SC del 17 de noviembre de 1941, G.J., t. LII, págs. 655 a 666, SC del 22 de octubre de 1954, G.J., t. LXXVIII, págs. 921 a 928.

5) Acción de petición de herencia frente a heredero putativo:  
SC del 22 de marzo de 1979, G.J., t. CLIX, págs. 76 a 82

**ASUNTO:**

Frente a Mario Adalberto Porras Porras, entre otros y los herederos indeterminados del causante Rafael Ignacio Porras Porras, pretende el demandante que se le declare que es hijo extramatrimonial de Rafael Ignacio; se reconozca su derecho a heredar al prenombrado progenitor, en la proporción que legalmente le corresponde. Rafael Ignacio falleció sin haber reconocido, a ninguno de sus hijos y sin contraer nupcias. Ante la inexistencia de ascendientes y descendientes suyos, tienen la condición de herederos sus hermanos, quienes fueron las personas a quienes se convocó como demandados. Se complementaron las pretensiones con la de declarar la nulidad o, en subsidio, la inoponibilidad de la liquidación de la herencia, gestionada por los nuevos convocados. El *a quo negó* las excepciones meritorias formuladas por los hermanos Porras Gómez, declaró al demandante hijo de Rafael Ignacio, ordenó que se rehaga el trabajo de partición efectuado en la sucesión del prenombrado causante, dejó sin valor y efecto ese acto partitivo, entre otros. El *ad quem* revocó los numerales primero, cuarto a octavo y undécimo de la parte resolutoria del fallo de primera instancia; declaró la prosperidad de las excepciones de “*caducidad*” e “*inoponibilidad de los efectos patrimoniales de la demanda de filiación*” propuestas por los demandados Porras Gómez. El recurrente denunció la sentencia impugnada por ser indirectamente violatoria de los artículos 10º de la Ley 75 de 1968, incisos 2º y 4º, 404, 1037 y 1040 del Código Civil, como consecuencia de los errores de derecho en que incurrió el Tribunal al determinar el estado civil de los demandados. La Sala Civil, no casó la sentencia.

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>M. PONENTE</b>               | : ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO                |
| <b>NÚMERO DE PROCESO</b>        | : 15001-31-10-002-2002-00132-02                  |
| <b>PROCEDENCIA</b>              | : TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, SALA CIVIL FAMILIA |
| <b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>      | : SENTENCIA                                      |
| <b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b> | : SC3939-2020                                    |
| <b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>       | : RECURSO DE CASACIÓN                            |
| <b>FECHA</b>                    | : 19/10/2020                                     |
| <b>DECISIÓN</b>                 | : NO CASA  |

**SC5024-2020**

**PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-** Apreciación probatoria: aplicación de las reglas de la sana crítica cuando se responde en interrogatorio de parte con expresiones “*más o menos*” y “*como en*”-respecto a la época en la que se sostuvo la relación amorosa-. Inexactitud e imprecisión de los testimonios. Tacha por sospecha por parentesco.

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

De la filiación  
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

*“De allí que corresponda al juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, apreciar el valor que da a cada medio de convicción y a todos los recaudados en conjunto, sin que pueda endilgársele yerro cuando acoge el relato de un testigo que incurre en imprecisiones, pero que muestra elementos convincentes porque coincide con el restante acervo acopiado en el plenario.*

*Valoradas estas circunstancias natural resultaba que el testimonio aludido no tuviera una precisión exacta con los hechos, resaltándose que esto tuvo lugar únicamente en relación con una situación específica, como fue la época exacta en la que sostuvo relaciones sexuales con José Noé Rodríguez Gámez, en tanto que sobre otros aspectos no evidenció disparidad alguna con los hechos, como fue la ubicación geográfica donde todo ocurrió, identificación de los intervinientes, actitud de estos hacia ella y su descendiente, descripción de las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar.”*

**Fuente Formal:**

Artículos 624,625 numeral 5° CGP.  
Artículo 368 numeral 1° CPC.  
Artículo 392 CPC.  
Artículo 375 inciso final CPC.  
Artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

**Fuente Jurisprudencial:**

1) Los errores de hecho probatorios se configuran: a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento: SC9680-2015.

2) No es de recibo sostener, en forma absoluta, que cuando se encuentran lagunas en la narración del testigo, el medio, sin más, debe desecharse. Si pese a las imprecisiones, el juzgador adquiere, en su conjunto, certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, esto significa que se trata de vacíos insustanciales, que el exponente no se equivocó de manera grave y que tampoco existe motivo de sospecha que impida considerarlo; SC 13 sep. 2013. rad. n° 1998-00932-01.

3) Como la sentencia arriba a la casación amparada por la presunción de acierto y el fallador goza de una discreta autonomía en la apreciación de las pruebas, sus conclusiones al respecto son inmodificables en casación mientras que el impugnante no demuestre que aquél, al efectuar tal apreciación, incurrió en error manifiesto de hecho, o en violación de las normas legales que reglamentan la ritualidad y eficacia de los medios probatorios: SC056-1995 de 6 jun. 1995, rad. 4121, reiterada en SC2847-2019.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

4) Demostración del error de hecho: se precisa una tarea de confrontación o de parangón entre lo que la sentencia dijo acerca del medio o de la demanda o contestación y lo que en verdad ella debió decir: AC, 30 mar 2009, rad. 1996-08781-01.

**Fuente Doctrinal:**

TARUFFO Michele; Evidencia en el Litigio Civil: tradiciones culturales y tendencias teóricas, Señal Editorial, Medellín Colombia, p. 31.

**ASUNTO:**

La demandante -a través de la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo- pidió declarar que es hija extramatrimonial de José Noé Rodríguez Gámez y, en consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia. María Himelda Castebianco Rivera y José Noé Rodríguez Gámez sostuvieron una relación amorosa cuando ella laboraba en la finca del suegro de este, fruto de la cual nació en Bogotá N.M. El padre no reconoció a la infanta porque al saber del embarazo de María Himelda le propuso que se trasladara a la capital de la República, con la promesa de ayudarla, la que incumplió pues sólo en una ocasión le dio apoyo económico. José Noé falleció el 22 de marzo de 2009 en Bogotá y en sus honras fúnebres fue incinerado; dejó como único patrimonio un inmueble, ninguna deuda; y como descendientes de su matrimonio a los demandados. Notificados del auto admisorio, los encausados propusieron, las excepciones perentorias de «caducidad de la acción respecto de los efectos patrimoniales» e «inexistencia de sustento probatorio al dicho de la demandante». El examen de ADN registró una probabilidad acumulada de paternidad (Wa) de 98.47%. El a quo desestimó las pretensiones. El ad quem revocó la decisión y -en su lugar- la declaró hija de José Noé Rodríguez Gámez. La Corte evaluó dos cargos en casación: 1) por vía indirecta el artículo 6° de la Ley 75 de 1968, como consecuencia de «error de hecho por preterición» del testimonio de María Himelda, en la medida en que al ser apreciado no se observó que la declarante expuso haber trabajado en la heredad de Jesús Roa «hasta principios del 80», ni la tacha por sospecha que fue planteada por los enjuiciados contra tal exposición, ya que tal declarante es la madre de la demandante y 2) ante la transgresión por el camino colateral del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, debido a «error de hecho por suposición» del testimonio de Bella Castebianco, pues de dicha exposición se extrajo el trato carnal entre Rodríguez Gámez e Himelda Castebianco Rivera, no obstante que únicamente refirió haber visto a la pareja abrazada y besándose. La Sala Civil no casa la sentencia, ante la falta de configuración de los cargos planteados.

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>M. PONENTE</b>               | : AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO                |
| <b>NÚMERO DE PROCESO</b>        | : 11001-31-10-005-2011-00189-01                |
| <b>PROCEDENCIA</b>              | : TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA |
| <b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>      | : SENTENCIA                                    |
| <b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b> | : SC5024-2020                                  |
| <b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>       | : RECURSO DE CASACIÓN                          |
| <b>FECHA</b>                    | : 14/12/2020                                   |
| <b>DECISIÓN</b>                 | : NO CASA                                      |

**SC3725-2020**

**PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-** Se reconoce la calidad de hija extramatrimonial, pero no se le otorga efectos patrimoniales con respecto a la hija matrimonial del pretense padre. Caducidad de la acción ante la notificación por fuera de los términos del artículo 90 del CPC., en concordancia con el inciso 4° del artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Postulado de igualdad normativa entre los hijos.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

*“1º. El cargo debe ser desestimado en la medida en que censura de igual tenor fue expuesta, a través de una acción de constitucionalidad, contra el inciso 4º del artículo 10º de la ley 75 de 1968 que modificó el precepto 7º de la ley 45 de 1936, existiendo, por contera, pronunciamiento de la autoridad judicial guardiana de la Carta Política. Como se desprende del anterior pronunciamiento, la Corte no encontró trato discriminatorio entre los hijos extramatrimoniales no reconocidos y los descendientes que sí lo son -ya sea matrimoniales o no-, en relación con el término con que cuentan para ejercer las acciones que habiliten sus derechos herenciales, fundada, cardinalmente, en que los primeros carecen de una filiación certera al paso que los segundos la ostentan.*

*Con otras palabras, aun cuando no cabe duda de que el inciso 4º del 10º de la ley 75 de 1968 consagra el término de 2 años para que el descendiente instaure la pretensión de filiación, contado desde el fallecimiento de su aparente progenitor, a efectos de obtener secuelas de índole económica; nada obsta para que dicha acción sea incoada antes del deceso, con lo cual el lapso de caducidad criticado resulta inoperante, por sustracción de materia; lo que, a su vez, equipara a los hijos extramatrimoniales no reconocidos con todos aquellos que sí lo fueron.”*

**Fuente Formal:**

Artículo 368 numerales 5º, 1º CPC.  
Artículo 140 numeral 9º CPC.  
Artículo 625 numeral 5º CGP.  
Artículos 136, 330 CPC. Artículo 375 inciso final CPC.  
Artículo 392 CPC.  
Artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.  
Artículo 344 numeral 2º CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

1) *Exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa:* AC, 16 ago. 2012, rad. 2009-00466, reiterado CSJ AC, 12 jul. 2013, rad. 2006-00622-01, AC 23 nov. 2012, rad. 1100131030282006-00061-01.

2) Estudio constitucional del inciso 4º del artículo 10 de la ley 75 de 1968: Sentencia nº. C-122 de 3 de octubre de 1991. Sala Plena Corte Suprema de Justicia.

**Fuente Doctrinal:**

Jorge Nieva Fenoll. *El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas*, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

**HERMENÉUTICA-** Interpretación sistemáticamente el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968, con el artículo 90 del CPC, hoy 94 del CGP. SC 4 de julio de 2002.

*“Entonces, ambos mandatos legales prevén dos aspectos diversos pero ligados con una misma temática: el término de caducidad de los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación y cuándo la caducidad es inoperante, en su orden.”*

*Por lo tanto, forzoso es su empleo conjunto, como lo realizó el juzgador de última instancia, sin que aplicar el artículo 90 del C. de P.C. genere la modificación del lapso de 2 años regulado en el artículo 10° de la ley 75 de 1968, como se alegó en el cargo bajo estudio.”*

**Fuente Jurisprudencial:**

SC, 17 de nov. 2005, rad. 7567, reiterada SC, 15 de nov. 2012, rad. 2008-00322, SC de 4 jul. 2002, rad. n°. 6364, reiterada en SC de 31 oct. 2003, rad. 7933; SC 16 dic. 2004, rad. 7837; SC de 23 feb. 2006, rad. 1998-00013; SC de 10 oct. 2006, rad. 2001-21438; SC-170 de 30 nov. 2006, rad. 2001-0024; SC de 9 jul. 2008, rad. 2002-00017; SC de 21 ene. 2009, rad. 1992-00115; SC de 26 ago. 2011, rad. 1992-01525; y SC5755 de 9 may. 2014, rad. 1990-00659-01.

**NULIDAD PROCESAL-** Heredero indeterminado del presunto padre –que acredita condición de abogado inscrito- que deprecia ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda de paternidad extramatrimonial. Sin embargo, el *a-quo* lo tuvo por enterado por conducta concluyente. Artículo 140 numeral 9° CPC. Saneamiento de la nulidad

*“En el sub lite, aun cuando el impugnante no radicó escrito en el que manifestara conocer del auto admisorio de la demanda, sí allegó solicitud acreditando su condición de abogado inscrito y deprecando se habilitara su intervención en condición de heredero universal testamentario de Hugo Armando Lindarte Rodríguez. Es decir, cumplió la exigencia prevista en la penúltima eventualidad prevista en el artículo 330 de la compilación legal en cita, porque solicitar que se le faculte para intervenir en nombre propio por ser profesional del derecho, equivale a conferir poder a un abogado. De allí que no evidencie falencia alguna el proveído de 3 de febrero de 2009, con el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a Mario Vásquez Rodríguez, por ende, el proceso tampoco esté viciado de nulidad.”*

*Esto traduce que la parte afectada tácitamente invalidó la supuesta anomalía procesal, porque no la puso en conocimiento de sus juzgadores en la primera oportunidad que tuvo, sino que calló a la espera de que fuera tramitado el juicio, fallado y decidido el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primer grado, que a la postre perdió. Así las cosas, de haber ocurrido el vicio alegado -lo cual ya se descartó-, no debe ser declarado*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

*porque habría sido saneado tácitamente, máxime cuando la indebida notificación es susceptible de convalidación al tenor del parágrafo del canon 136 de la obra en cita, según el cual las únicas nulidades insaneables son «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia».*

**Fuente Jurisprudencial:**

SC de 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01, reiterada en SC de 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01, saneamiento de los vicios de nulidad: SC 19 may. 1999, rad. 5130, reiterada SC 27 feb. 2001, rad. 5839

**CADUCIDAD-** De los efectos patrimoniales de la reclamación de la filiación extramatrimonial frente a hermana media. En atención a los principios, valores y derechos constitucionales, la decisión debió casarse, ante la discriminación real de la norma. El término realmente aplicable debe ser el de la petición de herencia. Referente de igualdad. (Salvamento de voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona)

*“2.1. La caducidad en el caso concreto no concurría, al afrentar los principios, valores y derechos constitucionales. El derecho real de herencia, que constituye el telón de fondo de la controversia, es una prerrogativa exclusivamente económica o patrimonial, inconfundible con el estado civil de las personas, el cual de ninguna manera puede engendrar discriminaciones entre iguales, tanto en su condición misma, como en sus efectos patrimoniales.”*

**Fuente Formal:**

Artículo 1321 CC.  
Artículos 1326, 2533 CC.  
Artículo 12 de la Ley 791 de 2002.  
Artículos 13,42 inciso 6° CP.  
Artículo 17.5 de la Convención Americana o Pacto de San José

**Fuente Jurisprudencial:**

SSC del 11 de marzo de 1942 (M.P. Hernán Salamanca); 30 de enero de 1970 (M.P. Guillermo Ospina Fernández); 29 de sept. de 1984 (M.P. Horacio Montoya Gil), Salvamento de voto frente al fallo STC3973-2018, exp. 2018-00371, de 21 de marzo, G. J., t. CLV, pág. 346, SC del 17 de septiembre de 1958. En sentido similar: CSJ SSC del 31 de agosto de 1955; del 9 de agosto de 1965, Sala Plena Corte Suprema: Sentencias 066 de 7 de junio de 1983 y 122 de 3 de octubre de 1991, Corte Constitucional: C-336 de 25 de mayo de 1999 y C-009 de 17 de enero de 2001, C-122 de 3 octubre de 1991, Sentencia T-406 de 5 de junio de 1992, SC del 30 de junio de 1955, 2 de abril de 1936 (M.P. Juan F.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Mujica), reiterado luego en otro de 8 de mayo de 2014 (M.P. Fernando Giraldo), SC del 17 de mayo de 1988 G. J., t. CXXIV, páginas 151 -162.

**Fuente Doctrinal:**

PARDO, Antonio J. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Ed. Universidad de Antioquia. Medellín. 1956. Pág. 167.

MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General.* Ed. ABC. Bogotá. 1978. Pág. 472. VIGO, Rodolfo Luis. *Los Desafíos de la Justicia en el siglo XXI, en La Protección de los Derechos Fundamentales y la Jurisdicción Ordinaria,* página 64.

**INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN**-La demandante no podría reclamar efectos patrimoniales de su filiación extramatrimonial frente a su hermana de simple conjunción (Aclaración de Voto Magistrado Luis Alonso Rico Puerta)

*“Esto significa que la demandante, Nubia Martínez, no podría reclamar que los efectos patrimoniales de su reconocida condición de hija biológica del señor Lindarte Rodríguez se enrostraran a su hermana de simple conjunción; sin embargo, en la providencia objeto de estas líneas, se refiere, insistentemente, que la citada demandada Lindarte de Lara había sido desheredada a través de disposición testamentaria de su fallecido progenitor.”*

**Fuente Formal:**

Artículo 1268 CC.

**ASUNTO:**

Nubia Martínez pidió declarar que es hija extramatrimonial de Hugo Armando Lindarte Rodríguez, que posee vocación hereditaria por lo cual tiene derecho a intervenir en el juicio sucesoral de éste, y que se ordene la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes. Por espacio de 8 años, Hugo Armando Lindarte Rodríguez sostuvo una relación sentimental extramatrimonial con Delia Martínez, fruto de la cual nació Nubia Martínez. Él informal y permanentemente reconoció a dicha descendiente ante el entorno social, al punto que María Consuelo Lindarte de Lara -primogénita del padre- le dio el trato de hermana media. Hugo Armando falleció el 12 de enero de 2003, sin que tuviera sociedad conyugal y se desconoce si dejó voluntad testamentaria. Una vez notificada del auto admisorio, María Consuelo Lindarte de Lara se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de «ausencia de efectos patrimoniales de la pretendida filiación extramatrimonial» y «falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada». Al trámite compareció Mario Vásquez Rodríguez, quien fue reconocido como demandado en condición de heredero universal testamentario del presunto padre, sin que oportunamente replicara la demanda. El *a quo* accedió a la pretensión de filiación, por lo que declaró que Nubia Martínez es hija extramatrimonial de Hugo Armando Lindarte Rodríguez; ordenó la inscripción de tal determinación; y dispuso que surte efectos patrimoniales respecto de Mario Vásquez Rodríguez, pero no en relación con María Consuelo Lindarte de Lara. El *ad-quem* confirmó íntegramente la providencia impugnada en apelación. Se aduce la violación directa por aplicación indebida del artículo 90 del CPC, al haber sido empleado para darle efectos patrimoniales a la declaración de filiación extramatrimonial. La Sala Civil no casa la sentencia, ante la falta de configuración de los cargos planteados.

**M. PONENTE**  
**NÚMERO DE PROCESO**  
**PROCEDENCIA**  
**PROCEDENCIA**  
**TIPO DE PROVIDENCIA**

: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO  
: 54001-31-10-002-2005-00058-01  
: TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA CIVIL FAMILIA  
: TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA CIVIL FAMILIA  
: SENTENCIA

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

De la filiación  
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA** : SC3725-2020  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : RECURSO DE CASACIÓN  
**FECHA** : 05/10/2020  
**DECISIÓN** : NO CASA. Con salvedad y aclaración de voto.

**SC3149- 2021**

**PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-** Caducidad de los efectos patrimoniales. La correcta hermenéutica del inciso final del artículo 10° de la Ley 75 de 1968, de acuerdo con la doctrina de la Corte, implica partir de la base de que allí se consagra un término de caducidad que, como tal, transcurre sin pausa, dejando de lado la posibilidad de predicar sobre el mismo su supresión, relativa a haber conocido ella del hecho de la paternidad biológica luego de la muerte de su presunto padre y antes de completarse el bienio, pese a que su madre y quien resultó su progenitor registrar, lo sabía desde el mismo momento del nacimiento. Descartada la violación al derecho a la igualdad de los hijos, reconocidos y no, el respeto de los principios de legalidad, seguridad jurídica y cosas juzgadas, no permitida a la Corte, pasar por encima de la voluntad del legislador, ratificada por el tribunal constitucional, para imponer un criterio diferente al que surge del claro texto, que estatuye un término de caducidad de dos años, contado desde la muerte del presunto padre.

**Fuente Formal:**

Artículo 625 numeral 5° CGP.  
Artículo 368 numeral 1° CPC.  
Artículo 10° inciso 4° ley 75 de 1968.  
Artículo 230 CPo.  
Artículo 16 ley 270 de 1996.  
Artículo 7° ley 1285 de 2009.  
Artículo 336 inciso final CGP.  
Artículo 10° inciso 4° ley 75 de 1968.  
Artículo 7° ley 45 de 1936.

**Fuente Jurisprudencial:**

1) Y ese bienio, lo ha dicho una y otra vez la Corte y la recurrente no lo controvierte, corresponde a un término de caducidad y no de prescripción - como algunos lo han pretendido doctrinalmente: SC de 21 de enero de 2009, Rad. 1992-00115-01.

2) Denota la caducidad su repulsión a la idea de que existan circunstancias con virtualidad para suspender su marcha inexorable; de ahí que, ni por semejas, pueda invocarse que le sea aplicado el régimen de suspensión a que ciertamente está sujeta la prescripción (art. 2530 del Código Civil). Repítese, su paso es indetenible; como tal, no



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

para mientes en la persona del titular de la acción, porque no está para nada interesada en averiguaciones de tipo subjetivo, cuestión ésta que suele invocarse para poner de resalto su diferencia con la prescripción, diciéndose al efecto: Pero se comprenderá bien la diferencia teórica que media entre las dos instituciones si se observa el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción, o sea el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos; en tanto que en la caducidad esa razón de índole subjetiva no se tiene en cuenta, pues basta para que el fenómeno se produzca el hecho objetivo de que en la ley se prefija un plazo para que el interesado no pueda obrar útilmente si deja que transcurra sin haber hecho uso de él (LXI, Págs. 589 y 590). Consideraciones todas que han llevado a la Corta a afirmar tajantemente que los términos de prescripción admiten suspensión mientras que los plazos de caducidad no comportan la posibilidad de ser ampliados por medio de la suspensión y deben ser cumplidos rigurosamente so pena de que el derecho o la acción se extingan de modo irrevocable (CXLVIII, pág. 308). Sobra decir, pues, que es inadmisibles cualquier intento, como aquí lo pretende el censor, de equiparar la caducidad con la prescripción con el fin de que a aquella se aplique el régimen de suspensión que en favor de incapaces se instruyó para ésta: SC de 14 de mayo de 2001, Exp. 6144.

3) El lapso de caducidad de dos años previsto en el inciso final del artículo 10° de la ley 75 de 1968 que modificó el precepto 7° de la ley 45 de 1936, no se muestra disonante con el plazo que los herederos del causante tiene para ejercer la acción de petición de herencia, cuando ésta es necesaria. Y no lo es porque los hijos extramatrimoniales no reconocidos voluntariamente cuentan con otro lapso, muchas veces amplio, para demandar su filiación, contando desde el fallecimiento de su aparente progenitor, a efectos de obtener secuelas de índole económica: nada obsta para que dicha acción sea incoada antes del deceso, con el cual el lapso de caducidad criticado resulta inoperante, por sustracción. De materia; lo que, a su vez, equipara a los hijos extramatrimoniales no reconocidos con todos aquellos que sí lo fueron: SC 3725-2020.

4) Fueron, entonces, razones pragmáticas las que movieron al legislador a introducir la caducidad de los efectos patrimoniales derivados de la declaración del estado civil, para evitar que los derechos económicos de los herederos reconocidos quedaran perpetuamente sometidos al patricio de quienes pudiese demandar la filiación. No obstante, como el interés evidente que el legislador perseguía con tal medida no era sólo el de que el derecho fuera ejercitado dentro de este preciso término, sino también el de que los sucesores del difunto y su cónyuge conocieran oportunamente la existencia de esta pretensión y pudieran oponer en tiempo sus defensas, la ley, estatuyó que la demanda debería ser notificada dentro del mismo perentorio término bienal: SC de 19 de noviembre de 1976, SC 5755-2014.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

5) El principio de la analogía o argumento *a similiti*, consagrado en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, tiene como presupuestos necesarios para su aplicación: a) Que no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido; b) Que la especie legislada sea semejante a las especies carentes de norma; y c) Que exista la misma razón. Para aplicar a la última el precepto estudiado respecto de la primera: *Ubi pedem legos ratio ibi cadem legos dispositio*: SC de 30 de enero de 1962, GJ XCVIII, pág. 23.

6) Doctrinas como la del derecho viviente exigen para su aplicación, en palabras de la Corte Constitucional, que la interpretación doctrinal y jurisprudencia que se pretenda hacer preponderante, sea consistente, esté plenamente consolidada o afianzada y sea relevante o significativa: Corte Constitucional, C-901 de 2003.

7) Como se desprende del anterior pronunciamiento, la Corte no encontró trato discriminatorio entre los hijos extramatrimoniales no reconocidos y los descendientes que así lo son - ya sea matrimoniales o no-, en relación con el término con que cuentan para ejercer las acciones que habiliten sus derechos herenciales, fundada, cardinalmente, en que los primeros carecen de una filiación certera al paso que los segundos la ostentan. Por ende, contrariamente a lo aseverado en el cargo bajo estudio, el legislador dio un trato distinto a personas que están en condiciones disímiles y no iguales: SC3725-2020.

**CADUCIDAD-** De los efectos económicos de la paternidad extramatrimonial. Se imponía acceder al recurso de casación, defendiendo el derecho a la igualdad entre todos los hijos. La única fuente del derecho no es la ley, también lo son, los principios generales de derecho, la Constitución, el bloque de constitucionalidad, el *corpus iuris internacional* de los derechos humanos. La situación es distinta para quien promueve la filiación contra los herederos del presunto padre. Y acumula la petición de herencia. Constatando que la caducidad declarada, respecto de los efectos económicos de la paternidad biológica reconocida, desconoce los derechos fundamentales de la demandante, se exigía casar de oficio en ese preciso aspecto la sentencia del Tribunal y proferir la de reemplazo. Salvedad de voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

**Fuente Formal:**

Artículos 13, 42 inciso 6°, 93 CPo.

Artículos 1274, 1276, 1321, 1326, 2533 CC. Artículo 12 ley 791 de 2002.

Artículos 2° inciso 1°, 3° Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículos 17 inciso 5°, 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Fuente Jurisprudencial:**

1) La tesis actual de la Corte cercena los derechos fundamentales de los hijos extramatrimoniales no reconocidos por el verdadero padre al momento del fallecimiento,



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

pero especialmente el derecho a la igualdad, cual lo he venido sosteniendo repetidamente ante la Sala: Salvamentos de voto frente al fallo STC3973-2018.

2) El artículo 10, inciso 4° de la Ley 75 de 1968, según el cual la sentencia que declare la paternidad (...), no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción, ciertamente, ha sido objeto de examen constitucional. Así se puede ver en las sentencias de la Sala Plena de esta Corporación: del 7 de junio de 1983 y del 3 de octubre de 1991, y de la Corte Constitucional, del 12 de mayo de 1999 y del 17 de enero de 2001.

3) La Sala Plena de esta Corporación, mediante Sentencias 066 de 7 de junio de 1983 y 122 de 3 de octubre de 1991, declararon ajustada a la Constitución Nacional de 1886 y a la Constitución Política de 1991, respectivamente, el artículo 10, inciso final, de la Ley 75 de 1968. Igual inferencia fue reeditada, a través de la misma senda, por la actual Corte Constitucional en los fallos C-336 de 25 de mayo de 1999 y C-009 de 17 de enero de 2001.

4) En este orden de ideas la cosa juzgada constitucional “ampara las sentencias proferidas por la Corporación, otorgándoles un carácter definitivo que impide plantear nuevas controversias sobre lo decidido imposibilidad de revivir lo ya resuelto explica el rechazo de las demandas presentadas en contra de las disposiciones que han sido objeto del control de constitucionalidad, situación que se torna más evidente cuando la respectiva providencia no llama la atención acerca de la existencia de elementos importantes. que, por no haber sido tenidos en cuenta, abran la posibilidad de efectuar un nuevo examen: Corte Constitucional C-399 de 1999.

5) La Ley 29 de 1982, equiparó a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos en derechos y obligaciones. En dicha normatividad, como lo asentó la Sala Plena de esta Corporación se expidió, con el fin de otorgar igualdad de derechos herenciales a los hijos sin distinción alguna, se hiciera imperativo eliminar toda diferencia discriminatoria así en su status legal como en su tratamiento para la efectividad de los derechos suspensiones motriz causa, reforma legislativa que se acomoda de la mejor manera al principio constitucional de la igualdad de las personas entre la ley: Corte Suprema. Sala Plena Constitucional. Sentencia 81 de 26 de octubre de 1984.

6) El artículo 1321 del Código Civil permite al que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, incoar la acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorpóreas; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

dueños. Dicha prerrogativa, en palabras de la Corte, puede eficazmente ser ejercitada por quien ostente título de heredero de igual o mejor derecho que el que ocupa diciéndose también heredero: G.J. CLV. pág. 346.

7) Corresponde, dijo en otra oportunidad la Sala, al heredero de igual o mejor derecho a fin de que el putativo sea condenado a restituir la posesión de los bienes del causante o una cuota de ellos. Como se ve, la naturaleza de esta acción está indicando que no cede ser instaurada sino por el heredero, cuyo carácter de tal, no es transmisible: SC del 17 de septiembre de 1958, SC del 31 de agosto de 1955; SC 9 de agosto de 1965.

8) Las razones del recurrente conducen a darle a la sentencia un carácter constitutivo del estado civil, que peca contra elementales principios jurídicos y está en contradicción con la doctrina universal y la jurisprudencia de esta Corte. La sentencia, como el reconocimiento voluntario, no hacen. Sino declarar esa filiación u otorgar la prueba de ella. En el tratado de Derecho Civil Francés de Beudant (Tomo 3Q, número 935), se lee: En sí misma, la filiación no es sino el hecho fisiológico de la generación; de este hecho resulta la relación que une al hijo con sus autores. El estado civil, pues, encuentra su origen en el hecho generador: Sentencia de 15 de abril de 1953 GJ. LXXIV N° 2127, p 641-665.

9) La acción de estado civil es simplemente declarativa, con las naturales consecuencias que de allí se desprenden y que son de diverso orden. Se limita en sustancia a declarar lo que ya existía. No lo declarará en el caso contrario. O sea; que la acción del estado civil es fundamentalmente declarativa, aunque de allí emanen consecuencias de orden vario, - que son. Los efectos propios del mismo estado: SC 30 de junio de 1955 GJ. LXXX N°. 2154, p 478-484.

10) En la misma dirección la Corte señaló que la sentencia de paternidad es de naturaleza declarativa positiva, pues no hace nada distinto a reconocer una determinada relación de derecho como resultado o consecuencia de un hecho de padre, creador de vínculos familiares y patrimoniales. La sentencia es, en síntesis, prueba de la filiación: SC 21 de noviembre de 1986 GJ. CLXXXIV, p. 348-357, SC 26 de enero de 1996; SC 7 de febrero de 2000; SC 9 de diciembre de 2011.

11) Ocurre lo primero cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo; se presenta lo segundo si no obstante la ocurrencia de los hechos generadores de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal: SC 7 de febrero de 2000, expediente N° 7778, SC 25 de mayo de 1999, expediente N° 5185.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

12) Esta sentencia, pues, sólo constata, reconoce o declara lo que es derecho, pero no dispone que las cosas se coloquen en el mundo exterior, como sea derecho. En cambio, las sentencias constitutivas o modificativas, no solamente declaran lo que es, sino que constituyen algo nuevo, porque introducen una estructura nueva en la situación jurídica presente: Sentencias SC 2 de abril de 1936 G.J. 1911-12, SC 29 de febrero de 2012 expediente 00103 y SC 8 de mayo de 2014 radicación 01276.

13) Una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental. En síntesis, un principio constitucional jamás puede ser desconocido en beneficio de otra norma legal o constitucional o de otro principio no expresamente señalado en la Constitución, pero puede, en ciertos casos, necesitar de otras normas constitucionales para poder fundamentar la decisión judicial: Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 5 de junio de 1992.

14) En rigor, la jurisprudencia tiene una misión que rebasa los marcos de la gramática y de la indagación histórica: el de lograr que el derecho viva, se remoce y se ponga a tono con la mentalidad y las urgencias del presente, por encima de la inmovilidad de los textos, que no han de tomarse para obstaculizar el progreso, sino ponerse a su servicio, permitiendo así una evolución jurídico sosegada y firme, a todas luces provechosas: SC del 17 de mayo de 1988 G.J, t. CXXIV, p 151-162.

15) La esterilidad de la acción de reforma del testamento se hace manifiesta, porque entonces, por mandato expreso de la segunda de las normas citadas, habrá de entenderse que el preterido ha sido instituido heredero *ipso jure* en su legitima, bien sea en la rigurosa o en la efectiva cuando a esta última hubiere lugar: SC 16 de jun de 1999, expediente 5162, con cita de GJ. LIV-39, LXIV-485 y CLIX-185.

**Fuente Doctrinal:**

VIGO, Rodolfo Luis. *Los Desafíos de la Justicia en el siglo XXI, en La Protección de los Derechos Fundamentales y la Jurisdicción Ordinaria*, página 64.

ARGENTINA. Congreso de la Nación de Argentina. Ley 26.994 (7 de octubre de 2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Artículos 557, 558.

PERÚ, Congreso de la República del Perú. Decreto Legislativo N°295 (14 de noviembre de 1984). Código Civil. Artículo 818.

MÉXICO. Congreso de la Unión. Decreto 70 (29 de abril de 2002). Código Civil del Estado de México. Artículo 3.19

COSTA RICA. Asamblea Legislativa. Ley 5476 (14 de octubre de 2011). Código de Familia. Artículo.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

ARGENTINA. Congreso de la Nación de Argentina. Ley 26.994 (7 de octubre de 2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Artículos del 2310 al 2315.  
PERÚ. Congreso de la República del Perú. Decreto Legislativo N°295 (14 de noviembre de 1984). Código Civil. Artículos 664 al 666.  
ARGENTINA. Código Civil y Comercial de La Nación. Ley 26.994. Buenos Aires: Félix Lajouane, 2015, p. 437.  
MÉXICO. Congreso de la Unión. Decreto 70 (29 de abril de 2002). Código Civil del Estado de México. Artículo 6.183  
COSTA RICA. Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. Ley 57 (abril 15 de 1887). Código Civil. Artículo 868. Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional No. 0051 de 2006.  
Bolivia. Asamblea Legislativa Plurinacional. DL. 12760 (6 de agosto de 1975). Código Civil. Artículo 1456.

**ASUNTO:**

Derrotado el proyecto inicialmente presentado por el Magistrado Sustanciador, se sometió a estudio, discusión y aprobación, la presente decisión, mediante el cual se resuelve el recurso de casación interpuesto por Yohana frente a la sentencia que profirió la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso ordinario que ella promovió contra Rafael Ángel y los herederos determinados e indeterminados de Mario. Se pidió declarar que no es hija extramatrimonial de Rafael Ángel Montoya Castañeda, y si de Mario Velásquez Cadavid, este último, ya fallecido. Como consecuencia, reclamó otorgar los efectos patrimoniales consistentes en la petición de herencia, la modificación del testamento del causante, rehacer el trabajo de partición que se efectuó dentro del proceso de sucesión adelantado notoriamente y condenar a la convocada a restituir a la gestora la parte de los bienes que se le lleguen a adjudicar, junto con los correspondientes frutos y rendimientos económicos. El *a quo* declaró que Yohana no era hija de Rafael Ángel y que su padre biológico es el causante Mario. Con todo, negó los alcances patrimoniales - petición de herencia y reforma del testamento -, en virtud de la propiedad de la excepción de caducidad. El *ad-quem* ratificó lo concerniente a la negativa de los efectos económicos de la declaración surtida y acogió lo atinente a la exoneración de costas para la parte demandada. La demanda de casación contiene dos cargos, ambos por la causal primera de casación prevista en el artículo 368 del CPC, que la Corte estudió de manera conjunta: 1) transgresión directa de los artículos 230 de la Constitución Política; 8° de la Ley 153 de 1887; y 10°, *in fine*, de la Ley 75 de 1968. Los dos primeros por falta de aplicación, y el último por aplicación indebida; 2) infracción indirecta de los preceptos mencionados, como consecuencia, por un lado, de errores de hecho en la valoración de las pruebas, y por el otro, de yerros probatorios de derecho, por desatención de los artículos 89-2, 197 y 201 del CPC. La Sala no casó el fallo impugnado. Con salvedad de voto por ponencia derrotada.

**M. PONENTE**

**NÚMERO DE PROCESO**

**PROCEDENCIA**

**TIPO DE PROVIDENCIA**

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

**CLASE DE ACTUACIÓN**

**FECHA**

**DECISIÓN**

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

: 05088-31-10-001-2007-00096-02

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA

: SENTENCIA

: SC3149-2021

: RECURSO DE CASACIÓN

: 28/07/2021

: NO CASA. Con salvedad de voto por ponencia derrotada.

**SC5511-2021**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

De la filiación  
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

**PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**-Conducta renuente del demandado, quien, no sólo desatendió -sin justa causa- los llamados que hicieran el juzgado *a quo* y el tribunal que conoció de la apelación, sino que, pese a las medidas que prohió la Corte con ocasión de la prosperidad del recurso de casación, tampoco prestó la colaboración que constitucionalmente se le imponía de colaborar en la práctica de la prueba científica, como tampoco lo hicieron sus descendientes y cónyuge sobrevivientes, vinculados a la actuación como sucesores procesales. Al margen de sus afirmaciones sobre la no paternidad que se le endilga, al haber sido llamado y vinculado formalmente al proceso era de rigor someterse al imperativo de la ley, por lo que, en cumplimiento del deber de colaboración en la práctica de las pruebas, debía acudir a la toma de las muestras necesarias para elaborar el estudio genético, lo que no hizo, dejando en evidencia un claro ánimo de obstrucción, que de suyo ha conllevado a que el curso del proceso se hubiera dilatado en el tiempo, de manera considerable, en detrimento de los derechos de la menor de edad. Si se conjuntan los indicios que surgen de las afirmaciones de los testigos sobre el trato personal entre los contendientes, la prueba documental arrimada, la conducta contumaz del demandado y el parecido físico que se refirió, es posible de su valoración conjunta y bajo las reglas de la sana crítica, colegir que el demandado es el padre extramatrimonial. Ante la imperatividad que se dio a la realización de la prueba científica en los asuntos en los que se controvierta la filiación y el índice de probabilidad que hoy por hoy está cercano a la certeza, ésta constituye un elemento de convicción trascendental, por lo que el juzgador estará compelido a adoptar todas las medidas autorizadas en la ley para asegurar la comparecencia de las personas a quienes se les deba realizar ésta. No hubo lugar a reconocimiento de cuota alimentaria, ni a pronunciarse sobre custodia o patria potestad, conforme lo ordenado por el artículo 16 de la ley 75 de 1968, por cuanto para el momento en que se emite esta decisión la demandante ya alcanzó ampliamente la mayoría de edad (35 años).

**Fuente Formal:**

Artículos 624, 625 CGP.

Artículo 6° ley 75 de 1968, modificatorio del artículo 4° de la Ley 45 de 1936.

Artículos 7°, 16 ley 75 de 1968.

Artículos 1°, 5°, 14, 16, 42 y 44 C Po.

Artículo 1° parágrafo 2°, 3°, 8° ley 721 de 2001.

Artículo 392 CPC.

**Fuente Jurisprudencial:**

1) Logro que, al decir de esta Corporación, conllevó que de la mera presunción de paternidad se pasara «con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables»: SC 10 de marzo de 2000, Exp. 6188.

2) Tampoco, en este supuesto, el juzgador está obligado a proferir con esta sola prueba, la sentencia como si fuera un autómatas, pues, si bien la Ley 721 de 2001, “dispone, respecto de la prueba en comento, que ‘en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada’, no lo es que esa consecuencia deba ser aplicada sin ninguna otra consideración, como si fuera el componente de una mera ecuación matemática, pues ciertamente para que se produzca ese efecto debe haber pasado por el tamiz de apreciación del juez, cuanto más si lo que éste aduce para desecharla atañe con las irregularidades de la magnitud que señaló el Tribunal, relativas a la transparencia en la toma de muestras de sangre, en el procedimiento de custodia de la misma y, por ende, en la falta de confiabilidad de ese medio de convicción; no se trata de buscar a toda costa un padre, pero tampoco de permitirle, a quien ha dado motivo de serlo, escapar a su antojo de su condición de tal, como fue deducido en este proceso”: SC diciembre 16/2005, expediente 1997-09492-01, SC 30 de abril de 2008, Rad. 2003-00666-01.

3) «La Constitución y la ley conciben un proceso judicial que hunde sus raíces en los principios de colaboración de las partes y dirección –material y gerencial- por el juez, por manera que tratándose de asuntos en que el legislador ha previsto la necesidad de practicar, con carácter obligatorio, un determinado medio de prueba, como es el caso de los exámenes genéticos para establecer la verdadera filiación de una persona, el recaudo de esa probanza no puede abandonarse a la voluntad caprichosa y antojadiza de uno de los litigantes, o al mayor o menor grado de cooperación que quiera prestar con esa finalidad, pues si se permitiera que la recolección de dicho medio probatorio dependiera de él, se impediría el cabal ejercicio del derecho a probar de su contraria y quedaría librada la suerte del pleito al manejo que dicho litigante quiera darle a la prueba. Por eso, entonces, no pueden los jueces tolerar tan grave comportamiento, frente al cual se impone el cumplimiento activo de los deberes que la ley establece y el ejercicio dinámico de los poderes que ella misma les reconoce para hacer efectiva la garantía constitucional al debido proceso, con el fin de impedir que, a partir de aquella conducta impeditiva de la parte, se materialice una irregularidad procesal que vicie la actuación»: SC 28 de jun. de 2005, Exp. No. 7901, reiterada SC3732-2021.

4) Y es que al decir de la Corte Constitucional «la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores. Sobre este mismo aspecto, en la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Sentencia C-807, de 2002 MP. Jaime Araújo Rentería, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber, quien es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica.”: sentencia T-997-2003.

5) Lo que dispone la ley es que el Juez decrete la prueba con el lleno de las formalidades que en ella se establecen; que entere a las partes de la fecha, hora y lugar a donde deben concurrir para su práctica, y que, si fuere el caso, haga uso de todos los mecanismos contemplados en la legislación patria para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les deba realizar la prueba. Pero si tales pasos han sido recta y oportunamente atendidos, no puede el Juez aplazar la definición del proceso, en la que deberá otorgarle el valor de un indicio a la conducta renuente del presunto padre o madre, desde luego que no de uno cualquiera, sino el que corresponde a aquel que se deriva de la reprochable conducta del demandado a colaborar en la práctica de una prueba de suyo apropiada para descubrir la realidad biológica, según lo tienen establecido la ley y la jurisprudencia, indicio que deberá ser apreciado -y justamente aquilatado- en conjunto con otros indicios que emerjan del comportamiento asumido por la parte respectiva, para enfrentar las medidas adoptadas por el juez para el buen suceso de la prueba y, desde luego, con otras probanzas que obren en el expediente” (arts. 249 y 250 C.P.C.): SC del 28 de jun. de 2005, Rad. n.º 7901, reiterada SC4184-2020.

**ASUNTO:**

Se pidió declarar que José Alejandro es el padre extramatrimonial de Jenny Alejandra, fijar una cuota alimentaria para el sustento de ésta y oficiar a la notaría respectiva, a fin de corregir el registro civil de nacimiento. El sustento cardinal de la pretensión fue la ocurrencia de relaciones sexuales entre la madre de Jenny Alejandra con el pretense padre -casado-para la época en que pudo tener lugar la concepción. El *a quo* desestimó las pretensiones y el *ad quem* confirmó la decisión. Mediante sentencia de casación de 30 de noviembre de 2004 se casó la providencia impugnada y decretó «la práctica de un dictamen pericial, con el fin de establecer el índice de probabilidad de paternidad del señor José Alejandro. El examen respectivo deberá efectuarse con los análisis que la técnica más reciente determina (STR, HLA, Cromosoma Y, etc.) y con el uso de los marcadores genéticos de la demandante, el demandado y de María Ninfa Tobón Pino». La Sala revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró la paternidad extramatrimonial.

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>M. PONENTE</b>               | : HILDA GONZÁLEZ NEIRA                            |
| <b>NÚMERO DE PROCESO</b>        | : 05761-3189-001-1999-0087-01                     |
| <b>PROCEDENCIA</b>              | : TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE FAMILIA |
| <b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>      | : SENTENCIA SUSTITUTIVA                           |
| <b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b> | : SC5511-2021                                     |
| <b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>       | : RECURSO DE CASACIÓN                             |
| <b>FECHA</b>                    | : 15/12/2021                                      |
| <b>DECISIÓN</b>                 | : REVOCA  |

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

De la filiación  
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

**SC5663-2021**

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-** Hito de inicio del cómputo de la caducidad de la acción: La prueba biológica de ADN tiene un elevado grado pertinencia a efectos de determinar cuándo comenzó a correr el término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad. Adicionalmente, pueden coexistir otro tipo de pruebas técnicas, como el examen de fertilidad, que revelen para el presunto progenitor que no es padre biológico. El *a quem* fijó su criterio en el conocimiento que para el recurrente tuvo la prueba de fertilidad. El significado cognitivo que el convocante derivó de dicha experticia fue que en su sentir no era el padre biológico -dada su imposibilidad de fecundar-.

**RECURSO DE CASACIÓN-**Defecto de técnica: entremezclamiento de la causal primera con la segunda. La selección oficiosa de la demanda del recurso extraordinario no entraña de suyo que la providencia tenga que ser casada. Evaluación de la configuración de la caducidad y el inicio del lapso para su consumación.

**Fuente Formal:**

Acuerdo 34-2020 Sala de Casación Civil.  
Artículo 336 numerales 1º, 5º inciso 2º CGP.  
Artículos 216, 217, 218, 248 CC.  
Artículo 4º ley 1060 de 2006.

**Fuente Jurisprudencial:**

1) “Es en la etapa del fallo, cuando se puede adoptar como instrumento de protección y de garantía de los derechos, la casación de oficio, pero no la selección de la demanda; no en otra oportunidad, pues si el asunto ha llegado para sentencia, se infiere llanamente, bien se admitió o ya se seleccionó.”: SC1131-2016, expediente 00443, reiterada en SC5568-2019.

2) «Todo acto procesal -según la doctrina- sólo puede realizarse cuando se han cumplido las condiciones indispensables para darle vida, entre las cuales los términos, pues si no puede concebirse acto alguno procesal sin la observancia de determinadas formas prescritas por la ley, tampoco es posible comprenderlo sin relación al tiempo, esto es, con los términos que la misma ley ha establecido. "Por sabido se tiene que la caducidad produce ipso-iure la extinción del derecho otorgado por la ley, si no se ejercita dentro del plazo prefijo establecido en ella, para tal efecto, y que el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado en plazo, aunque el demandado no la alegue»: Sala de



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Casación Civil del 13 de mayo de 1970. Publicada en Gaceta Judicial: Tomo CXXXIV n.º 2326 - 2327 - 2328, pág. 174 a 180.

3) «El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar (...) la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar el derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros»: SC 23 sep. del 2002, Exp. 6054.

4) “(...) en las más sentidas necesidades de la comunidad, que mal soportaría la zozobra que traerían consigo la prolongada indefinición en el punto, amén de una legislación laxa y permisiva en relación con un tema que afecta los fundamentos mismos del orden social. Tal como lo ha señalado la Corte, "por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad que entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para las acciones de impugnación"; agregando que "como el estado civil, que según el artículo 346 'es la calidad de un individuo en tanto lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones', no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia, y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibile contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de intentarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo". (Sentencias de 9 de junio de 1970 y 25 de agosto de 2000)»: SC 27 oct. 2000, rad. 5639 citado en la sentencia SC 21 sep. 2020.

5) “(...) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás’ (...) Es indudable que las modificaciones normativas se encaminan a reconocer la realidad social y la forma como ello trasciende en el desarrollo del individuo, con amparo en el derecho a la igualdad ante la ley y sin que la protección de situaciones de indefensión, como las de los menores, den lugar a políticas discriminatorias o de inequidad (...) Precisamente los principios antes señalados inspiraron la promulgación de la Ley 1060, expedida el 26 de julio de 2006, que introdujo cambios en el campo de la impugnación de la paternidad y la maternidad, al reformar los artículos 213, 214, 216 a 219, 222 a 224, 248 y 337 del Código Civil y derogar de manera expresa el 215, 221 y 336 ibídem, así como el 5º y 6º de la Ley 95 de 1890, y 3º de la Ley 75 de 1968”: SC sentencia de 24 de abril de 2012, exp. 2005-00078.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

6) En lo que corresponde con la teleología de las modificaciones introducidas por la ley 1060 de 2006, al Código Civil se sostuvo, «Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás' (...) Es indudable que las modificaciones normativas se encaminan a reconocer la realidad social y la forma como ello trasciende en el desarrollo del individuo, con amparo en el derecho a la igualdad ante la ley y sin que la protección de situaciones de indefensión, como las de los menores, den lugar a políticas discriminatorias o de inequidad (...) Precisamente los principios antes señalados inspiraron la promulgación de la Ley 1060, expedida el 26 de julio de 2006, que introdujo cambios en el campo de la impugnación de la paternidad y la maternidad, al reformar los artículos 213, 214, 216 a 219, 222 a 224, 248 y 337 del Código Civil y derogar de manera expresa el 215, 221 y 336 *ibidem*, así como el 5° y 6° de la Ley 95 de 1890, y 3° de la Ley 75 de 1968” (CSJ SC sentencia de 24 de abril de 2012, exp. 2005-00078,)»: SC 16 de agosto de 2012, exp.2006-01276.

7) Ahora bien, el inicio del cómputo del término caducidad principia, tal como lo indica la norma, a partir del conocimiento que tenga el presunto padre sobre que quien se reputa como hijo suyo no lo es. De tal suerte que el plazo fatal comienza a computarse, tal como lo tiene sentado esta Sala «desde el momento en que con fundamento concluya que quien se tiene por su hijo no lo es, puede proceder dentro de un término razonable a revelar su verdadera condición»: SC 16 agt. 2012. Exp 2006-01276.

8) En punto del conocimiento frente a la no paternidad de presunto hijo, debe acudirse a lo previsto en los artículos 216 y 248 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, frente al cual se ha determinado que el interés actual se origina en el momento en que se establece la ausencia de relación filial «es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo»: SC12907-2017, ratificada en SC1493-2019, 3366-2020.

9) «el cómputo de la caducidad no puede someterse a la simple duda sobre la presencia del vínculo filial, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, de ahí que las pruebas científicas sean trascendentales para establecer ese discernimiento, aunque no necesariamente sean las únicas, pues puede acontecer, *verbi gratia* que el progenitor sepa que para la época en la que se produjo la concepción padecía de una enfermedad -debidamente comprobada- que le ocasionaba esterilidad, evento en el cual con los resultados del examen de ADN simplemente se vendría a reafirmar una situación ya conocida por quien impugna»: SC12907-2017, ratificada en SC1493-2019, 3366-2020.

**Fuente Doctrinal:**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Morales Molina, Hernando, “*Curso de Derecho Procesal Civil. Parte general*”, Editorial ABC: Bogotá (1985), Pág. 361.

Chiovenda, José, “*Principios de derecho procesal civil*”. Instituto Editorial Reus, (1925) Pág. 82.

Couture, Eduardo J. “*Fundamentos de derecho procesal civil*”. Ed Depalma: Buenos Aires (1951), Pág. 114.

**ASUNTO:**

Pretende el convocante que se declare que el menor de edad, nacido en la ciudad Aguachica 10 de enero del 2011, no es su hijo. Aseveró que contrajo matrimonio el 28 de julio del 2008 ante la Notaría Segunda del Circulo de Medellín, sin que, a la fecha de interposición de la demanda, hubiera procreado hijos con su esposa. Informó que es militar activo de las fuerzas del Estado colombiano y que se encuentra como elemento de apoyo en el Medio Oriente. Relató que, en los primeros meses del 2010, mientras se encontraba en entrenamiento militar en Aguachica, mantuvo relaciones sexuales extramatrimoniales. Explicó que tales encuentros fueron «momentáne[os] y simples aventuras, es más fue la primera y la última relación sexual que tuvieron». Afirmó que, de dichas «aventuras», «surgió un embarazo atribuido al demandante. Sostuvo que, tras nacer el niño y ante los señalamientos de la progenitora se vio, para intentar salvar su matrimonio, cedió a la pretensión de darle reconocimiento al niño, otorgándole el apellido. Informó que biológicamente no es apto para tener hijos ante los resultados obtenidos del espermatograma que se realizó. El *a quo*, con sentencia anticipada que declaró probada la excepción de caducidad. El *ad quem* confirmó la decisión. En el marco de la causal primera de casación, se acusa la sentencia de ser directamente violatoria de las normas contenidas en los artículos 214, 216, 217, 218, 401, 403, 406 del Código Civil; 4º y 5º de la Ley 1060 de 2006; y la Ley 721 de 2001. La Sala no casa la decisión impugnada.

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>M. PONENTE</b>               | : FRANCISCO TERNERA BARRIOS                                   |
| <b>NÚMERO DE PROCESO</b>        | : 20011-31-84-001-2015-00382-01                               |
| <b>PROCEDENCIA</b>              | : TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL |
| <b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>      | : SENTENCIA   |
| <b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b> | : SC5663-2021   |
| <b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>       | : RECURSO DE CASACIÓN   |
| <b>FECHA</b>                    | : 15/12/2021  |
| <b>DECISIÓN</b>                 | : NO CASA. Con protección de nombres en la providencia.       |

**SC592-2022**

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**-Error de derecho por no hacer uso de las facultades oficiosas, ante la ausencia de prueba de la legitimación en la causa por activa, para promover el proceso de impugnación de paternidad y petición de herencia. Falta del medio de prueba que acredite la existencia de parentesco entre los demandantes y el causante: el registro civil de nacimiento o la partida eclesiástica anterior al año de 1938. Tal documento -que constituye una formalidad *ad probationem* en materia de estado civil- demostraría que las demandantes y el causante eran hijos de los mismos padres y, por ende, hermanos; parentesco que, debidamente acreditado, habría permitido tener por cumplido el requisito de la legitimación en la causa por activa.

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

De la filiación  
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

La ausencia de la prueba documental no se debió a la negligencia de los convocantes, sino que pudo tratarse de una omisión inadvertida, tanto por los propios litigantes, como por los distintos jueces que, en su momento, atendieron la primera instancia. Tratándose del estado civil impera la tarifa legal, y, conforme se ha reiterado, es un asunto que no puede derivarse de pruebas distintas como la confesión, o de la aceptación tácita, como parecen sugerir los recurrentes, pues su acreditación exige el registro civil de nacimiento o la partida eclesiástica para personas nacidas antes de la expedición de la Ley 92 de 1938, tal como lo establece el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. No siempre que el juez se abstenga de hacer uso de sus facultades oficiosas, se estará ante un error de derecho. Sólo en aquellos casos en los que -descartada la negligencia de las partes- la actuación del funcionario se mostrara indispensable para llegar a la certeza plausiblemente insinuada, podrá acusarse al juzgador de incumplir con su deber oficioso.

**SENTENCIA ANTICIPADA-**No le era dable al juez dictar este tipo de sentencia ante la existencia de pruebas por practicar que le permitirían resolver no sólo los aspectos patrimoniales relacionados con la petición de herencia, sino también los aspectos neurálgicos del ataque a la filiación. Al dictarse sentencia sin practicar las probanzas pedidas por la demandada para defender su vínculo filial, se vulnera el derecho de defensa y de contradicción.

**INCONGRUENCIA-** Pese a no haber sido objeto de reparos concretos en la apelación, la legitimación en la causa exige el examen oficioso del fallador, pues es asunto que atañe al derecho sustancial subyacente. El Tribunal resolvió oficiosamente sobre el presupuesto material de la pretensión elevada, por lo que en modo alguno alteró la versión de los hechos presentados por las partes ni se ocupó de asuntos ajenos al interés jurídico de la recurrente, pues la legitimación, es asunto central del litigio, íntimamente relacionado con el derecho reclamado y cuya observancia es obligatoria al momento de dictar una sentencia favorable.

**Fuente Formal:**

Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP.  
Artículos 281, 282 CGP.  
Artículo 306 CPC.  
Artículo 176 CGP.  
Artículo 386 CGP.  
Artículos 164, 219 CGP.  
Artículo 1323 CC.  
Artículo 105 decreto 1260 de 1970.

**Fuente Jurisprudencial:**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

1) A eso se contrae la congruencia de la sentencia, según lo establece el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, dirigido no sólo a disciplinar que esa respuesta de la jurisdicción corresponda con lo que las partes le ponen de presente, sino, subsecuentemente, a impedir que el juez desconozca el compromiso de fallar dentro del marco de referencia que le trazan las partes, y cuyo incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (*ultra petita*); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (*mínima petita*); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (*extra petita*): SC1806-2015.

2) El precedente de esta Corporación ha reconocido la legitimación en la causa como un asunto de índole estrictamente sustancial. Tempranamente señaló la Corte sobre el particular: «La *legitimatío ad causam* es cosa bien distinta de la *legitimatío ad procesum*: aquélla es un elemento estructural de la acción ejercitada en cada caso, mientras que la última es un presupuesto procesal que consiste en la capacidad para estar en ejercicio por sí mismo o por medio de otros; la primera es requisito necesario para obtener sentencia favorable, mientras que la última es condición previa indispensable para que el juez pueda fallar en el fondo el negocio, en sentido favorable o desfavorable. La legitimidad *ad causam* es cuestión de fondo (*merita causae*), mientras que la *legitimatío ad procesum* es cuestión de rito»: SC, 19 ago., 1954, G.J. LXXVIII, n. 2145.

3) Más recientemente, la Sala sostuvo que la legitimación en la causa «(...) corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión”: SC14658-2015, SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01, SC16279-2016.

4) En la referida sentencia de 19 de agosto de 1954, se reconoció esta facultad de declaración oficiosa por vía de excepción: «... la legitimidad de la personería de las partes que se vincula a la cuestión de quienes pueden ser objetos activos y pasivos de la acción, como elemento esencial para su procedencia, tan íntimamente ligado a ella que se confunde con el derecho mismo, y cuyas fallas o defectos son constitutivos de una



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

excepción perentoria de declaración oficiosa (...). La calidad de herederos, cuando se ejerce la acción (...) no es cuestión de mera representación procesal, sino cosa que afecta más profundamente la personería como elemento constitutivo que es de una situación legal o investidura jurídica esencial para la procedencia de la acción. Su prueba, por consecuencia, tiene que ser legalmente perfecta” (G.J., LXIII, Nos. 2053-2054, página 27)»: SC, 19 ago., 1954, G.J. LXXVIII, n. 2145.

5) Más adelante se ubicó la potestad de declaración oficiosa dentro de los poderes decisorios del ad quem: “Por consiguiente, cuando fallecido el presunto padre natural, se ejercitan conjuntamente la acción de estado civil y la acción de petición de herencia, la condición de herederos en los demandados no es entonces una cuestión atinente a la capacidad procesal, como en algunos fallos de la Corte se ha considerado erradamente. No se trata entonces de un presupuesto procesal sino de uno de los elementos estructurales de la acción”: G.J. No. 2145, pág. 345.

6) En el presente caso se han señalado como demandados a quienes se dice que son herederos de Nicolás de Caro, pero como tal calidad no se demostró, resulta entonces que no está acreditado uno de los elementos estructurales de la acción, vale decir, no existe parte demandada. Sin hacer mención del artículo 343 del Código Judicial al Tribunal le habría bastado absolver, como lo hizo, pues no se contempla propiamente el caso de una excepción perentoria, sino la ausencia de uno de los elementos estructurales de la acción, o sea, la falta de legitimación pasiva en la causa»: SC, 9 abr., 1956, G.J. LXXXII, n. 2165-2166.

7) No se observa, pues, que el sentenciador ad quem hubiese declarado probada una excepción que no le fuera propuesta, sino que, puesto en la tarea de verificar la adecuada presencia de los presupuestos que condicionan la prosperidad de la pretensión resolutoria, advirtió que uno de ellos no se configuraba, justamente aquel que legitima al demandante cumplido, por lo que absolvió a los demandados.»: S039-2002 [6139].

8) La Corte explicó la diferencia de los conceptos de capacidad para ser parte y de legitimación en la causa, reiterando que se trataba de figuras con identidad propia y diferencias en su tratamiento y en las consecuencias procesales generadas por su ausencia. Relievó la Sala que «la capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado (...). Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue -de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán (...). La



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante»: SC2215-2021.

9) Ese mismo proveído reiteró la diferencia entre la consideración de la legitimación en la causa como un asunto de derecho sustancial, y de la capacidad para ser parte como un presupuesto procesal, citando precedentes de esta Corporación conforme a los cuales «la legitimación en causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal (...) el juez debe verificarla con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular (...). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste»: SC2215-2021.

10) Conviene precisar, además, que la acreditación de este tipo de error exige una actividad comparativa entre la sentencia impugnada y el medio de prueba, para evidenciar así que, «conforme a las reglas propias de la petición, decreto, práctica o apreciación de las pruebas, el juicio del sentenciador no podía ser el que, de hecho, consignó. En consecuencia, si dijo que la prueba era apta para demostrar el hecho o acto, debe hacerse notar que no lo era en realidad; o si la desestimó como idónea, debe puntualizarse que sí era adecuada. Todo, con sujeción a las susodichas normas reguladoras de la actividad probatoria dentro del proceso, las cuales, en consecuencia, resultan quebrantadas, motivo por el cual y a fin de configurar el error, debe denunciarse su violación»: SC 6 abr. 2011, exp. 2004-00206-00, reiterada en SC5676-2018.

11) Una acusación de este linaje exige del casacionista la demostración del error y de su trascendencia en la sentencia impugnada, pues no basta una equivocación del fallador, sino que ella debe ser relevante y evidente en el sentido del fallo, pues «solo el error manifiesto, evidente y trascendente es susceptible de apoyar la causal de casación que por esta vía daría al traste con el pronunciamiento impugnado. Los yerros cuya incidencia determinante no aparezca demostrada, a pesar de su concurrencia, no bastan para infirmar la decisión mediante el recurso extraordinario»: SC876-2018.

12) «Aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes. Al respecto, la Corte en fallo SC 23 nov. 2010, rad. 2002-00692-01 precisó: “No se trata, pues, de que el juez tome la bandera de una de las partes, ni que dirija su esfuerzo a



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

construir la que desde su personal perspectiva debe ser la respuesta para el caso, sino que su iniciativa debe contribuir a dar forma a una hipótesis que muestra algunas trazas en el expediente y que, siendo coherente, atendible y fundada, aparece apoyada por los medios de convicción a su alcance y se ajusta plausiblemente a una solución que acompase con el ideal de justicia”.»: SC5676-2018.

13) «No puede perderse de vista que el decreto de pruebas de oficio es un precioso instituto a ser usado de modo forzoso por el juez, cuando en el contexto del caso particularmente analizado esa actividad permita superar una zona de penumbra, o sea, que debe existir un grado de certeza previa indicativo de que, al superar ese estado de ignorancia sobre una inferencia concreta y determinada, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia»: SC2215-2021.

14) Por lo anterior, no siempre que el juez se abstenga de hacer uso de sus facultades oficiosas, se estará ante un error de derecho. Sólo en aquellos casos en los que, descartada la negligencia de las partes, la actuación del funcionario se mostraba indispensable para llegar a la certeza plausiblemente insinuada en el expediente, podrá acusarse al fallador de incumplir con su deber oficioso. Ello en tanto que el juez, «como director del proceso, debe propender por la solución del litigio, fundado en el establecimiento de la verdad, la efectividad de los derechos reconocidos por la norma de fondo, la prevalencia del derecho sustancial y la observancia del debido proceso»: SC5676-2018.

15) Cuando pese a la adecuada actividad probatoria de las partes sea necesario esclarecer espacios oscuros de la controversia, cuando existan fundadas razones para considerar que la inactividad del juez alejará su decisión de la justicia material: sentencia T-264 de 2009; cuando la práctica de la prueba sea un imperativo legal o cuando con ella se evitan nulidades o fallos inhibitorios, puede configurarse un error de derecho por infracción de las normas probatorias: sentencias SC, 12 sep. 1994, Exp. 4293, SC 21 oct. 2013, Exp: 2009-00392, SC1656-2016, SC8456-2016, SC5676-2019, y SC4232-2021.

16) Sobre este punto, ha considerado la Corte que «la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes»: STC Rad 2020-00006-01, 27 abr.2020.

**Fuente Doctrinal:**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Juan Monroy en su obra *La formación del Proceso Civil. Escritos Reunidos*. (Segunda Edición Aumentada. Lima: Palestra. 2004. p. 231.

Ugo Rocco, (Tratado de derecho procesal civil, t. 1, Bogotá: Edit. Temis, 1969, págs. 337 y ss.

Devis Echadía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. Víctor P. de Zavalía, Editor. Buenos Aires, 1972, pág 79 y ss.

Picó I Junoy, Joan: “El Derecho Procesal entre el garantismo y la eficacia: Un debate mal planteado” en *Urbe et ius: revista de opinión jurídica*, año 2013, número 11, págs. 50-56.

Azula Camacho, “Manual de Derecho Procesal. Tomo VI Pruebas Judiciales”, Cuarta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2015, pág 53 y ss.

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**-Caducidad. Discrepancia de una de las consideraciones vertidas en la sentencia de reemplazo. Motiva la divergencia la argumentación contenida en la parte final del numeral 4.2. relativa a la caducidad de la impugnación de la paternidad, al restringir la aplicación del artículo 219 del código civil a la impugnación de la paternidad surgida del enlace nupcial de los progenitores y de la unión marital de hecho de aquellos, cuando en la actualidad la diferenciación entre los efectos jurídicos de la filiación legítima y de la ilegítima o extramatrimonial se extinguió con la constitucionalización de las disposiciones regulatorias de estas instituciones, derivada de la aplicación de la Constitución Política como norma de normas, que posteriormente se afianzó con la promulgación de la Ley 1060 de 2006, la cual reformó los preceptos atinentes a la impugnación de la paternidad y de la maternidad. El texto mismo del artículo 219 no contiene la restricción afirmada por la Sala, pues no alude a que las pautas allí establecidas operen únicamente cuando quiera que se dispute la paternidad o la maternidad matrimonial o de la unión marital de hecho de los progenitores. De ahí dimana que la teleología apoyada por la mayoría, amén de su destierro de cara a los mandatos contenidos en el Ordenamiento Superior, quedó erradicada con la reforma de que fue objeto la norma en virtud de la Ley 1060 de 2006. Aclaración de voto Magistrada Hilda González Neira.

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**-Caducidad. Con la expedición de la ley 1060 de 2006 se eliminó la distinción existente entre los artículos 219 y 248 del Código Civil, que diferenciaban entre los hijos habidos en el matrimonio y los concebidos fuera de él, para el efecto se utilizaban las expresiones legítimos, ilegítimos y legitimados, siendo los primeros habidos en el vínculo nupcial, los segundos fuera de éste y los terceros previo al matrimonio pero que se legitiman cuando se contrae. La ley 1060 de 2006, por la cual se modificaron las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad, incluyó la presunción legal de paternidad a los hijos habidos en la unión marital de hecho declarada legalmente; eliminó las expresiones de legítimos y legitimados



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

contenidas en los artículos 219 y 248 del C.C. Los preceptos, en su tenor literal, no contemplan en la actualidad restricción que señale la distinción propuesta por la Sala mayoritaria en las consideraciones sobre las que se funda la aclaración. Aclaración de voto Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

**ASUNTO:**

Recurso de casación interpuesto por los demandantes frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en el proceso verbal que promovieron Victoria Saad Rumilla y otros. Los convocantes promovieron proceso de impugnación de la paternidad y petición de herencia, a través del cual pretendieron que se declare que la convocada no es hija biológica de Nadin José Saad Rumilla, fallecido el 27 de noviembre de 2015, y que, en consecuencia, se ordene «cancelar el registro civil de nacimiento correspondiente a MARIA FERNANDA SAAD ACUÑA». El *a quo* acogió el *petitum*, declarando que la convocada no es hija biológica de Nadin José Saad Rumilla, ordenando la consecuente corrección de su registro civil de nacimiento. Así mismo, declaró próspera la acción de petición de herencia y reconoció la vocación hereditaria de los convocantes para suceder al causante, ordenó la cancelación de los actos jurídicos de partición y adjudicación realizados por vía notarial y la rehechura del trabajo de partición, y condenó a la demandada a «restituir para la masa herencial los bienes adjudicados en el trabajo de partición». El *ad quem* revocó lo decidido en primera instancia, negó la totalidad de los reclamos por no encontrar probada la legitimación en la causa de los demandantes. En casación se enarbolaron dos cargos: 1) Invocando la causal tildaron de incongruente dada la «falta de correspondencia entre lo solicitado por la demandada al sustentar su recurso de apelación y lo finalmente resuelto por el *ad quem* en su fallo; o lo que es lo mismo: «una desviación del tema que fue objeto de la pretensión deducida en la sustentación del recurso». 2) Con apoyo en la causal segunda de casación, los actores denunciaron la trasgresión indirecta, por error de derecho, en el deber de ordenar de manera oficiosa el decreto y la práctica de pruebas que resulten necesarias y o útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes». La Sala casa la sentencia impugnada y revoca la decisión de primera instancia, para en su lugar disponer la continuación del proceso, en el cual deberán practicarse las pruebas pertinentes y conducentes, en audiencia y con plena garantía del derecho de contradicción y defensa de las partes.

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>M. PONENTE</b>               | : LUIS ALONSO RICO PUERTA                               |
| <b>NÚMERO DE PROCESO</b>        | : 08638-31-84-001-2017-00482-01                         |
| <b>PROCEDENCIA</b>              | : TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA |
| <b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>      | : SENTENCIA   |
| <b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b> | : SC592-2022  |
| <b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>       | : RECURSO DE CASACIÓN                                   |
| <b>FECHA</b>                    | : 23/03/2022  |
| <b>DECISIÓN</b>                 | : CASA y REVOCA. Con aclaraciones de voto.              |

**SC1225-2022**

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**-Que se formula como excepción, en juicio de petición de herencia. Resulta admisible la impugnabilidad de la progenitura materna y paterna aún si existe un reconocimiento inicial por parte del padre o de la madre, pues únicamente si dicho acto ha sido refrendado a través de testamento u otro instrumento público, es dable tener por extinguido el derecho de los herederos a refutar el nexo filial del pretendido hijo con su ascendiente en primer grado de parentesco. No pueda ser admisible atribuirle la facultad modificatoria del estado civil a la excepción de desconocimiento de la paternidad que puedan interponer los herederos interesados, pues, a más de que excede el alcance propio de la defensa perentoria, en un



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

litigio ajeno a la relación filial que exhibe el artículo 1° del Decreto 1260 mencionado, tal efecto es propio de la acción de impugnación no adelantada por los convocados. El breve análisis de la evolución normativa, evidencia una marcada tendencia hacia la morigeración de la inicial discriminación que consagraban las leyes frente a los hijos nacidos fuera del matrimonio. La Sala unifica su criterio frente a la aplicabilidad del canon 219 del Código Civil a las controversias de impugnación de la maternidad y de la paternidad en relación con los hijos extramatrimoniales. Casación de oficio.

**CASACIÓN DE OFICIO-** El juzgador de segundo grado vulneró los derechos y garantías constitucionales de la promotora, ante la condena impuesta respecto a la inscripción del fallo en el registro civil de nacimiento de la demandante, por cuanto ese mandato incide de manera negativa en el estado civil de la convocante, no obstante que ese no es el alcance que cabía dar a la excepción de negación de la paternidad, propuesta por los demandados en el juicio de petición de herencia. Siendo el estado civil un atributo de la personalidad, no puede ser modificado sin previamente haberse adelantado la acción de impugnación correspondiente (maternidad o paternidad). Deviene evidente que la consecuencia directa de la prosperidad de la excepción, es de orden netamente patrimonial, puesto que, el veredicto del fallador no tiene repercusión en el estado civil del pretendido hijo porque, no se trata de un juicio de impugnación de la paternidad, idóneo para obtener la remoción del estado civil del descendiente. Al ordenar que se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento, incurrió en violación directa del artículo 219 del Código Civil, al darle un alcance a la excepción de desconocimiento de la paternidad que no emana de su texto ni se ajusta al contenido o teleología de la norma, quebranto que lleva insito la violación de otros preceptos, como son aquellos vinculados con el estado civil de las personas.

**RECURSO DE CASACIÓN-**Inobservancia de las reglas técnicas: 1) aunque el censor adujo en el reproche la recta transgresión del artículo 29 Constitucional, la exposición en que se funda la crítica deja entrever la denuncia de un vicio de procedimiento, referido a la falta de competencia del tribunal para resolver el reclamo de impugnación de la paternidad respecto del causante. 2) la censura no se ocupó de refutar el resultado del medio de convicción científico que condujo al *ad quem* a declarar probada la excepción de impugnación de la paternidad, circunstancia que torna desenfocado e inidóneo el reproche así formulado.

**Fuente Formal:**

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP.

Artículos 6°, 14 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 42 CPo.

Artículos 1°, 2° decreto 1260 de 1970.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Artículo 16 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.  
Artículo 3° Convención Americana de Derechos Humanos.  
Artículos 27, 214, 219 CC.  
Artículos 213, 757, 783 CC.  
Artículo 1° ley 1060 de 2006.  
Artículo 1° ley 29 de 1982.  
Artículo 602 CPC.  
Artículo 503 CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

1) Sobre la violación directa de normas sustanciales ha explicado la Corte, en decantada doctrina, que aquella se estructura «cuando el sentenciador, al margen de toda cuestión probatoria, deja de aplicar al caso controvertido la disposición sustancial a que debía someterse y, consecuentemente, hace actuar las que resultan extrañas al litigio, o cuando habiendo acertado en la disposición rectora del asunto, yerra en la interpretación que de ella hace, y que, por lo mismo, cuando el ataque en casación se funda en la causal que se comenta, compete al recurrente centrar sus juicios exclusivamente sobre los textos legales que considere inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados, prescindiendo, desde luego, de cualquier consideración que implique discrepancia con las apreciaciones fácticas del sentenciador, cuestión ésta que sólo puede abordarse por la vía indirecta»: SC 285, 17 nov. 2005, rad. 7567; SC 15 nov. 2012, rad. 2008-00322-01 y SC4063-2020.

2) En el ámbito de la causal primera de casación, la Corporación (...) «{T}rabaja con los textos legales sustantivos únicamente, y ante ellos enjuicia el caso; ya sabe si los hechos están probados o no están probados, parte de la base de una u otra cosa, y sólo le falta aplicar la ley a los hechos establecidos»: SC 040 de 25 de abril de 2000, exp. 5212, citando LXXXVIII-504. En este caso, por tanto, todo se reduce a elucidar polémicas de carácter sustancial, respecto de la aplicación de los preceptos que crean, modifican o extinguen derechos subjetivos, en cuanto a su pertinencia (aplicación o inaplicación), y a su interpretación o alcance: SC041-2022.

3) «Es indispensable ‘un texto legal reconociendo la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 143, inciso 4° del Código de Procedimiento Civil [actualmente el mismo inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, aclara la Sala], establece que el juez ‘rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo’ SC del 1° de marzo de 2012, Rad. n.° 2004-00191-01)”: SC 3943-2020, citada en SC3148-2021.

4) El artículo 357 del CPC, consagra el principio “*tantum devolutum quantum appellatum*”



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

que, cuando se trata de la apelación interpuesta por un impugnante único, impone la limitación de las facultades del funcionario *ad quem* a las recriminaciones expuestas por el discrepante, de modo que la competencia del sentenciador de segundo grado «se encuentra anudada a los intereses expresados por quien intenta aniquilar el fallo»: SC 25 nov. 2010, rad. 2000-10687-01, citada en SC2551-2015.

5) Calcado nuestro Código Civil en el proyecto primitivo de don Andrés Bello, todo su ordenamiento fue inspirado en el Código de Napoleón, la legislación canónica y el antiguo derecho español. Bajo tales influencias dividió la progenie en dos clases: hijos legítimos e ilegítimos, y dentro de éstos los de dañado y punible ayuntamiento, los naturales (ilegítimos reconocidos) y los simples ilegítimos. Eran hijos naturales los nacidos fuera del matrimonio, pero reconocidos por sus padres o por uno de ellos, reconocimiento que debía hacerse por instrumento público entre vivos o por acto testamentario (Artículo 318 del C.C. derogado por el artículo 65 de la L. 153 de 1887): SC 26 abr. 1940, G.J. T. XLIX p.249-268.

6) Al entrar en vigencia la ley 153 de 1887, el ordenamiento colombiano «adoptó este nuevo estatuto el sistema del Código francés, consagrando que el reconocimiento era un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce; lo que equivale a prohibir implícitamente la investigación de la paternidad en las uniones ilegales. Cuando el reconocimiento provenía de un acto voluntario, debía hacerse por instrumento público o por acto testamentario; debía ser aceptado o repudiado por el hijo; podía ser impugnado por toda persona que probara tener interés actual en ello; y tampoco debía producir otros efectos que los de cuidar responsablemente a los hijos naturales y atender a los gastos de su crianza y alimentación, incluidos los de la enseñanza primaria y el aprendizaje de una profesión u oficio (artículo 54 a 59, 61 y 62 de L. 153 de 1887): SC 26 abr. 1940, G.J. T. XLIX p.249-268.

7) El estado civil es uno de los atributos innatos del reconocimiento de la personalidad jurídica, el cual se ha catalogado como el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico. Por eso, su connotación de “derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución”, además de lo cual “su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana” y “es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional”: Corte Constitucional T-241-18, 26 jun., exp. T-6.336.143, T-6.372.754, T-6501652, T- 6501732, T-6501766, T-6501767 y T-6625185 acumulados).

8) Por tratarse de una cuestión de orden público, sufre afectación al «negarse el derecho a conocer la verdadera identidad del origen biológico o verdad de procedencia genética de la persona, derecho fundamental indisociable del sujeto, inherente a su personalidad



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

jurídica, integrante de los principios o valores esenciales de los derechos humanos»: SC, 8 nov. 2011, rad. 2009-002019-00.

9) Es preciso recordar que el Capítulo I, Título X de la codificación civil, en su redacción original, regulaba todo lo referente a los «HIJOS LEGÍTIMOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO», estableciendo, de entrada, las presunciones de filiación materna y paterna. La primera, pensada como un evento propio de la «naturaleza misma de las cosas»: SC 31 jul. 1936, G.J. T.XLIV p. 100-107, que surgía por la prueba directa y absoluta del alumbramiento.

10) Esta última premisa, a su vez, se apoyaba en las hipótesis de que, en primer lugar, la mujer cohabitaba con su cónyuge, por ende, sostenían relaciones sexuales y; de otra parte, que la esposa debía serle fiel a su marido (CSJ SC 31 jul. 1936, G.J. T.XLIV p. 100-107), de ahí que, «si la mujer, luego de vincularse en matrimonio, soportaba, por disposición legal, social y moral, la obligación de fidelidad y de cohabitación, de suyo emergía, de manera presunta, que no había podido tener relaciones con otros hombres, pues una y otra condición así se lo imponían; luego, por razón de ese juicio lógico, debía concluirse que el hijo nacido de esa mujer, casada como era y concebido dentro del matrimonio, era descendiente del marido»: SC 21 may. 2010, rad. 2004-00072-01.

11) El fundamento de esta presunción es claro. La ley impone a las mujeres casadas la obligación de fidelidad; en virtud de tal obligación sólo pueden cohabitar con sus maridos. Debe observarse que la ley no sólo se limita a imponer una obligación, sino que, además, presume que el obligado la cumple. Es lo mismo decir que se presume la fidelidad de la mujer a su marido, que presumir la cohabitación del marido con la mujer; Son diferentes maneras de expresar una misma e idéntica situación»: SC 20 febr. 1958, G.J. T. LXXXVII.

12) la «(...) presunción conocida en el derecho romano con el aforismo «*pater is est quod justae nuptiae demostrant*», descansa sobre dos supuestos de hecho que el legislador da por establecidos: la cohabitación entre los esposos o compañeros permanentes, y la singularidad de la relación de pareja (...): SC16279-2016.

13) Así lo ratificaba el canon 216 *ejusdem* al precisar, que “[m]ientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo”, regla que amplió la ley 75 de 1968 al dotar de legitimación al hijo mismo, aún en vida de su progenitor, para disputar, en cualquier tiempo, la paternidad de su ascendiente “cuando su nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal” y por los motivos previstos a favor del marido en los artículos 214 y 215 del estatuto civil y 5° de la Ley 95 de 1890: Corte Constitucional C-109-95.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

14) La Ley 45 de 1936 no introdujo ninguna variación a las presunciones de cohabitación y fidelidad de la mujer que de antaño venía regulando el estatuto civil, en ese orden, continuaba otorgándosele, exclusivamente, al marido la potestad de infirmar la paternidad del hijo de su esposa, porque mientras estuviera con vida, sólo aquél era «dueño de su honra y de decidir, cuando su mujer se la amenaza o quebranta, cómo ha de defenderla o vengarla y hasta dónde en guarda de sí mismo y de sus hijos haya de abstenerse de pregonar su deshonor»: SC 30 mar. 1943, G.J. T. LV pág. 2561.

15) Si el reconocimiento mismo establece la relación paterno-filial, si ese acto genera el estado de hijo natural y de 54 padre natural, sería un absurdo extender al caso de la filiación natural la regla exceptiva del inciso final del artículo 219 citado, aplicable sólo a la filiación legítima y a la legitimada pero sólo cuando el hijo nació después de celebrado el matrimonio de los padres legitimantes, como lo enseña el artículo 247 del Código Civil: SC 22 sep. 1978, GJ T.CLVIII p. 230.

16) La Corte Suprema de Justicia ha conservado con ahínco la tesis de la permanencia de estos criterios restrictivos señalados por el legislador, y en lo que respecta con la familia legítima, ha señalado justamente que es necesario “proteger la intimidad y el sosiego de los hogares formados bajo la tutela del matrimonio, previniéndolo contra los ataques malintencionados y alejándola de todo escándalo” [sentencia de casación de 2 de octubre de 1975]: SC187-2004, 9 nov., rad. 2004-00115-01.

17) El texto constitucional y antes de ésta el artículo 1° de la Ley 29 de 1982 -como fue citado en otro aparte-, recogieron la aceptación, como realidad social, del origen diverso de la filiación de los descendientes, que se manifiesta en la presencia en nuestra legislación de sendos enunciados normativos, incluso algunos vigentes en la actualidad, que aluden a hijos matrimoniales y extramatrimoniales, mención que, de ninguna manera, prohíja la vigencia en el ordenamiento jurídico de una segregación por el origen familiar a partir de la distinción entre filiación legítima e ilegítima, la cual no sólo es contraria “a los nuevos valores en que está inspirada la Constitución de 1991”: Corte Constitucional C-801-2000, 29 jun., rad. D-2731), sino que atenta contra la dignidad humana: Corte Constitucional C-595-96.

18) El denotado mecanismo, en palabras de esta colegiatura, es la reclamación que recaer sobre el derecho «a una universalidad sucesoria, formulado por un heredero frente a quien en la misma calidad ocupa el patrimonio dejado por su causante»: SC12241-2017. En este escenario, el accionante busca que «los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante: SC1693-2019, reiterada en SC4888-2021.

19) En la sentencia SC069-2019 -con dos aclaraciones de voto y un salvamento-al analizar un cargo casacional basado en la violación recta vía del canon 219 de la codificación civil, a consecuencia de su inaplicación por el *ad quem* en la controversia de impugnación de la paternidad extramatrimonial examinada, indicó: (...) {D}ebe predicarse el desatino de la acusación en lo tocante con la falta de aplicación del artículo 219 del Código Civil, pues esta norma, como lo apreció el Tribunal, trata de la impugnación de la paternidad legítima, por lo que no estaba llamada a hacerse actuar en el *sub lite*.

20) La posición de este pronunciamiento aparece reiterada en la providencia STC8164-2019, respecto de la cual se presentaron dos aclaraciones y un salvamento de voto, y en la sentencia SC4279-2020 al especificar que el artículo 219 de la codificación civil «otorgó legitimación a los herederos de una persona fallecida, para impugnar tanto la paternidad como la maternidad de quienes figuran como hijos legítimos de ella, sin serlo en realidad».

21) Así lo precisó la Corte Constitucional al considerar que “el derecho a la igualdad en el marco de las relaciones familiares tiene un impacto importante y definitivo, dirigido a garantizar que los hijos no sean sometidos a tratos discriminatorios por razón de su origen familiar, es decir, por su condición de hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos”: Corte Constitucional C-145-2010.

22) La inequidad entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales que deriva de la inaplicabilidad del artículo 219 del Código Civil a la maternidad y paternidad extramatrimoniales no encuentra justificación alguna en el vigente orden constitucional, máxime cuando múltiples pronunciamientos de inexequibilidad sobre disposiciones de la codificación civil (sentencias C-105-1994, C-595-1996, C-310-2004, C-1026-2004, C-204-2005, C-145-2010, C-404-2013, C-451-2016, C-046-2017 y C-028-2020), han suprimido de la legislación reglas y vocablos que asentaban un trato discriminatorio sistemático entre los descendientes, afincado en su raíz heterogénea (matrimonial vs. extramatrimonial).

23) Tal como lo precisó una de las determinaciones citadas, «el origen familiar es un criterio de distinción constitucionalmente reprochable», de ahí que los hijos «independientemente de su origen filial (matrimoniales o legítimos, extramatrimoniales y adoptivos), son titulares de los mismos derechos y obligaciones»: Corte Constitucional C-028-2020.

24) De otra parte, el tenor literal del artículo 219, trasuntado líneas atrás, después de su modificación por el canon 7° de la Ley 1060 de 2006, no contiene la restricción defendida



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

en los pronunciamientos SC069-2019, STC8164-2019 y SC4279-2020.

25) «Para que cancele los registros hechos en favor del de *cujus*, a intento de que no subsistan con el peligro de que cualquiera persona, tomando su nombre, disponga de los bienes herenciales o los grave, y para que confiera a los herederos, conjuntamente, facultades dispositivas respecto de los mismos bienes», el cual, agregó la Corte, «no otorga la calidad de heredero, ni suple la falta de títulos, ni excluye de la herencia a quienes se presenten más tarde con la prueba necesaria para que se extienda también a su favor dicho decreto; pero sí sirve, por excepción, de justo título al heredero putativo para que sea considerado como poseedor regular, como se desprende de los artículos 766, inciso último, y 1326 del Código Civil»: SC 6 nov. 1939, G. J., T. XLIV, pág. 158.

26) En esa dirección, la Sala, precisó posteriormente que dicho instrumento servía al propósito de hacer constar en el registro «el derecho de quien aparece disponiendo de ese inmueble que está a nombre de otro», por vía de asentar que, debido al deceso del poseedor inscrito, «pueden, en adelante, sus herederos ejecutar actos de disposición sobre ese inmueble que, hasta entonces, aparece inscrito en nombre del difunto. Y esa inscripción es necesaria porque, sin ella, quedaría una interrupción o laguna en la historia de la propiedad raíz, historia que es el objeto de la institución de registro»: SC 21 abr. 1954, G. J. T. LXXVII n.º. 2140, pág. 382 a 389.

27) El decreto de posesión efectiva radicaba «en la totalidad de los herederos el dominio de todos los bienes raíces comprendidos en la comunidad sucesoral, facultándolos para disponer de consuno de cualquiera de éstos. Pero ello no significa que el derecho de libre disposición quede limitado al caso en que todos en conjunto enajenen. También pueden disponer del derecho que cada uno de ellos tiene, el cual, conforme al artículo 2323 del Código Civil, en armonía con el 2322 de la misma obra, "es el mismo que el de los socios en el haber social": SC 21 sep. 1976, G.J. T. CLII n.º 2393, pág. 397 a 406.

28) Significa lo hasta ahora expuesto que la “posesión efectiva” de la herencia ya no existe, y la única existente en nuestro ordenamiento es la “posesión legal” surgida a partir de la delación, lo que ocurre con el óbito del causante, la cual no faculta a los herederos para disponer, de modo alguno, de los bienes inmuebles relictos, de ahí que, como en otra oportunidad lo precisó esta Sala «entre la delación y la partición el heredero no goce de la propiedad singular en los bienes de la herencia, la cual sólo adquiere una vez se liquida y se le adjudican los bienes, con lo que se materializa esa transferencia patrimonial»: AC 5532-2018.

29) En efecto, realizado ese reconocimiento expreso del hijo, por parte del presunto padre, no sería natural que otros sujetos desconocieran esa paternidad, pues nadie está en mejor situación que el marido o el compañero permanente para saber que el hijo



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

alumbrado por su esposa o compañera permanente, es realmente suyo (...): SC16279-2016.

30) «(...) el reconocimiento hecho a favor de (...) en su registro civil de nacimiento, no fue ratificado a través de testamento o en otro instrumento público que diera cuenta de la real voluntad del causante en ello, por lo que no resultaba acertado en el caso bajo estudio, acudir al artículo 219 del Código Civil para cesar el derecho de los herederos a impugnar la paternidad de quien no es hija”: STC8164-2019.

31) No obstante, aun cuando en la sentencia cuestionada la juez reconoció el valor del registro civil de nacimiento como un instrumento público, señaló que dicho acto de reconocimiento no extinguía el derecho de la heredera de impugnar la relación filial en cuestión; criterio que, tal como se anotó, desconoce la jurisprudencia de esta Corporación (...): STC1509-2021.

32) “(...) 4. Ahora, valga precisar que el reconocimiento es un acto o negocio jurídico de carácter familiar realizado por el padre o la madre que, como manifestación de la persuasión, fe y convicción interna del reconocedor no supeditado a prueba, el cual, puede surtirse antes o después del nacimiento. Consiste en una declaración (i) unilateral, (ii) voluntaria, (iii) solemne, (iv) irrevocable, (v) vinculante para el otorgante desde su materialización, (vi) pero también oponible al reconocido una vez notificado y aceptado; además, (vii) es impugnabile: STC10080-2021.

33) Refiriéndose a la maternidad extramatrimonial reconocida en el registro civil de nacimiento, la Sala consideró inatacable por cualquier tercero, el anotado acto de voluntad: SC4856-2021.

34) Los errores de hecho en la valoración de las probanzas se relacionan con su constatación material en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Tal como lo ha puntualizado esta Corporación se configuran cuando «se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...): SC9680-2015; AC2709-2020; SC4063-2020.

35) «la irrevocabilidad no tiene porqué (sic) aceptarse siempre y en todo supuesto a fardo cerrado, concediéndole así un alcance que rebasa su propio límite. La irrevocabilidad lo único que significa es que dentro del arbitrio del reconociente no está el arrepentirse. Porque nadie duda que por encima de ello queda a salvo el derecho de impugnarlo, aunque sólo por las causas y en los términos expresadas en el art. 5 de la ley 75 de 1968,



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

evento en el cual, conviene notar, se persigue es correr el velo de la inexactitud del reconocimiento, en cuanto éste no se aviene con la realidad: en una palabra, busca demostrarse la falsedad del reconocimiento»: oct. 27 de 2000, Exp. No. 5639.

36) Siendo el estado civil un atributo de la personalidad, no puede ser modificado sin previamente haberse adelantado la acción de impugnación correspondiente (maternidad o paternidad), atendiendo a que su propósito no es otro distinto al de «refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia del vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la ‘impugnación de reconocimiento’, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero (...): SC 1° nov. 2011, rad. 2006-00092-01, reiterada en SC 16 ago. 2012, rad. 2006-01276-01.

37) Esta Sala ha sostenido, respecto de los herederos que impugnan la paternidad, que su interés también orbita el ámbito económico, derivado de la declaración de inexistencia de la relación filial discurrida: STC1509-2021.

38) “Ese interés que tiene las características de ser subjetivo, concreto, serio y actual deriva de que la existencia de otro heredero de igual o mejor derecho que el de ellos, puede perjudicar el derecho patrimonial que adquirieron, y además de ello, esos cesionarios están legitimados en la causa porque respecto suyo el legislador ha facultado el ejercicio de la acción (...): SC16279-2016.

39) Siendo el estado civil un «atributo de la personalidad que define quien es y qué rol cumple dentro de la sociedad, fundando las capacidades para obtener y desplegar derechos y obligaciones en ella (...) se trata de un derecho fundamental [y], desde la determinación de esa cualidad, se encuadra la identidad, que permite evidenciar las distinciones entre seres humanos, resultando necesaria la protección del Estado, dada su importancia constitucional»: STC4021-2020.

40) Y con esa convicción memoró, que se trata de un «derecho universal de todo sujeto iuris, ostenta naturaleza ‘indivisible, indisponible e imprescriptible’ (artículo 1° del Decreto 1260 de 1970), concierne ‘a la singular posición o situación jurídica del sujeto frente al Estado, la sociedad y la familia, por lo cual, sus normas obedecen al ius cogens, no susceptibles de desconocimiento, modificación o alteración alguna y en cuya protección, el legislador disciplinó las acciones de impugnación y de reclamación de estado, todas ‘de índole sustancial pues se confunden, respectivamente, con el derecho del interesado para liberarse de las obligaciones que le impone un estado que realmente



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

no le corresponde, o para adquirir los derechos inherentes al que injustamente no se le ha querido reconocer en forma voluntaria' (CXXXV, 124)' (cas. civ. de 9 de julio de 2008, exp. 00017), y encuentran venero en normas de raigambre constitucional fundamental (artículo 14 de la Constitución Política) (...): SC 9 dic. 2011, rad. 2005-00140-01, reiterada en STC4021-2020.

41) En lo que atañe al registro civil de nacimiento, su función es la de dar cuenta de «la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad<sup>[4]</sup>» (T-241-2018).

**Fuente Doctrinal:**

Mans Puigarnau, J. (1979). Los Principios Generales del Derecho. Barcelona: Bosch, Casa Editorial S.A. p. 197.

Gaceta del Congreso 591, 4 de octubre de 2004.

LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J. *La Filiación*. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires. 1976. Pág. 242.

**ASUNTO:**

Recurso de casación interpuesto por Adriana Camacho Gómez contra la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil, dentro del proceso de petición de herencia, que promovió contra Fideligno Camacho Silva y otros, para que se declare que es hija de Primitivo Camacho Silva y, por tanto, ostenta un mejor derecho hereditario que aquellos (herederos de tercer orden), razón por la cual, pidió que se les ordenara entregar “*la totalidad de los bienes hereditarios*” y los frutos naturales y civiles que hubieren producido. Como sustento de sus pedimentos adujo que es hija extramatrimonial del mencionado señor Camacho Silva, quien falleció el 12 de febrero de 2011 en Bucaramanga, acaecimiento que dio lugar a que los demandados liquidaran la sucesión notarial. El *a quo* profirió sentencia en la que declaró improcedente la primera excepción referida y parcialmente probada la segunda y, como consecuencia de ello, declaró a la promotora como heredera preferente sobre los demandados, a quienes condenó a restituírle la totalidad de la herencia, así como también, los frutos civiles y naturales producidos por los bienes desde la contestación de la demanda; y la ineficacia del trabajo de partición y adjudicación. En cumplimiento de orden en acción de tutela el *ad quem* revocó el pronunciamiento, declaró probada la excepción de “*impugnación de la paternidad*” y, negó las pretensiones de petición de herencia, fundado en que la filiación de la convocante fue desvirtuada a través de la prueba científica. La opugnación en casación, se hizo descansar en cinco embates, uno de los cuales tuvo como basamento la violación indirecta de un precepto material, resultado de la indebida valoración de un medio de convicción, y los restantes, se enfilaron por la senda de la transgresión directa de otras disposiciones legales y constitucionales. La Sala casa la sentencia impugnada y confirma la decisión de primera instancia.

**M. PONENTE**

: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

**NÚMERO DE PROCESO**

: 68861-31-84-002-2012-00102-01

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: SENTENCIA

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC1225-2022

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE CASACIÓN

**FECHA**

: 06/05/2022

**DECISIÓN**

: CASA DE OFICIO PARCIAL y REVOCA

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

De la filiación  
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

**SC1171-2022**

**IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**-Prosperidad de la excepción de la posesión notoria del estado civil de hijo de crianza. La posesión notoria tiene el alcance de servir para demostrar la paternidad por medio de una presunción legal. Deben acreditarse tres requisitos: el trato, la fama y el tiempo. El padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco años. Probados los supuestos de la presunción, se infiere la calidad pretendida, sin que se admisible oponerle ninguna de las causales de impugnación o exclusión de la paternidad, pues la posesión notoria del estado de hijo es inexpugnable, en garantía de los principios del derecho como la protección de todas las formas de familia, la autonomía individual, la autodeterminación en las relaciones privadas y el libre desarrollo de la personalidad, lo que trasluce un relativización del aspecto biológico. En una sociedad multicultural y pluriétnica la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediabilmente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia. Artículo 398 Código Civil.

**CADUCIDAD**- Evaluación del término de caducidad de la acción de impugnación de la filiación extramatrimonial, cuando se formula por hijas legítimas del causante, frente al reconocimiento voluntario que su padre hizo a hijo de crianza: comienza con el fallecimiento del causante, pues en este momento emerge el interés que permite desdejar de la filiación censurada. Se requieren dos elementos para que el término de caducidad de 140 días comience a correr: (i) que surja en el demandante un interés para accionar y (ii) que la paternidad rehusada sea conocida por éste. Con la ley 1060 de 2006 se introdujo un nuevo paradigma respecto a la legitimación por activa, al ensanchar el número de personas que podían acudir válidamente a esta acción, siempre que exista un interés actual. Interpretación del artículo 7° de la ley 1060 de 2006 que sustituyó el artículo 219 del Código Civil y del artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, aplicable por remisión del artículo 5° de la ley 75 de 1968.

**CASACIÓN DE OFICIO**- La intervención oficiosa de la Corporación deviene imperativa, con el fin de franquear la ostensible vulneración de los preceptos que gobiernan, no solo el estado civil, sino los postulados que tanto en los tratados internacionales como en el orden interno se ocupan de la institución familiar como base esencial de la sociedad, en punto al reconocimiento de la excepción propuesta ante la condición de hijo demostrada



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

por la posesión notoria de su calidad. El reconocimiento del debido proceso como un derecho humano.

**Fuente Formal:**

Artículo 336 numeral 1° e inciso final CGP.  
Artículos 1°, 5° decreto 1260 de 1970.  
Artículo 7° ley 1060 de 2006.  
Artículos 214 numeral 2°, 219, 248 del CC.  
Artículos 5°, 6° ley 75 de 1968.  
Artículo 16 ley 270 de 1996.  
Artículo 7 ley 1285 de 2009.  
Artículos 52, 398 CC.  
Artículos 5, 13, 15, 28, 42, 44 C. Po.  
Artículo 4° numeral 6° ley 45 de 1936.

**Fuente Jurisprudencial:**

1) «[e]l estado civil de una persona es su ‘situación jurídica en la familia y la sociedad’, que le brinda ciertas prerrogativas en punto del ejercicio de algunos de sus derechos o en la adquisición de unas específicas obligaciones, en relación con el cual cabe apuntar, adicionalmente... que su ‘asignación corresponde a la ley’ (art. 1°, Decreto 1260 de 1970) y que se ‘deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan’, según la calificación que de ellos igualmente contiene el ordenamiento jurídico (art. 2°, ib.): SC13602-2015.

2) Se trata de una situación que tiene estrecha conexión con la dignidad humana, «porque toda persona tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y la familia»: SC2350-2019.

3) Características del estado civil. a) ser atributo de todas las personas, pues al tenor de la disposición recién citada, determina la capacidad de las mismas ‘para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones’; b) estar regulado por normas de orden público, como quiera que interesa a la sociedad en general, y por ende los preceptos legales que lo gobiernan no pueden derogarse por convenios particulares ni ser objeto de renunciaciones; c) estar excluido del comercio, y por consiguiente no puede comprarse ni venderse y menos transigirse, salvo en cuanto a los derechos patrimoniales que de él se derivan; d) como regula situaciones concernientes a la familia y a la sociedad, que en principio no puede modificarse por la voluntad individual, tampoco es susceptible de confesión (como sí lo son los hechos que lo acreditan) a menos que se trate de casos de excepción legal, como acontece con el reconocimiento voluntario de hijo extramatrimonial, que evidentemente produce para quien lo realiza consecuencias jurídicas; y e) ser imprescriptible, porque



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

salvo excepción legal ni se gana ni se pierde por el transcurso del tiempo: SC, 25 ag. 2000, Exp. n.º 5215.

4) El arquetipo de estas acciones es la impugnación del estado civil, instrumento establecido para cuestionar la paternidad o maternidad atribuida a una persona que biológicamente carece de dicha calidad; en otras palabras, «[l]a acción de impugnación es uno de los mecanismos instituidos para reclamar contra la progenitura..., la cual debe desvirtuar el actor, si pretende que cesen los efectos que de ella dimanen»: SC16279-2016.

5) Para que pueda accederse favorablemente a una pretensión de este tipo, corresponde al demandante socavar «los cimientos fácticos de los cuales emerge el hecho presumido, esto es, demostrar que una cualquiera de las circunstancias que estructuran el hecho base o antecedente no existen», o demostrar que «la probabilidad escogida mediante una inferencia lógica del legislador no se cumplió, es decir, que a pesar de estructurarse los hechos básicos, la deducción legal no cabe en el caso específico»: SC, 21 may. 2010, rad. n.º 2004-00072-01.

6) En particular, la impugnación deberá dirigirse a (i) «desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud de la cual los hijos nacidos durante la vigencia del matrimonio o de la unión marital de hecho, se presumen hijos de la pareja»; (ii) desmentir «el reconocimiento, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien aceptó ser el padre»; o (iii) repeler «la maternidad en caso de un falso parto o de la suplantación del pretendido hijo con el verdadero»: SC1175-2016.

7) Sobre estos mandatos, la Corte señaló que «[l]os artículos 403 y 404 del Código Civil, a los cuales quiso darles estricta y obligatoria aplicación la ley 45 de 1936, son de tan diáfana claridad que no es necesario acudir a reglas complicadas de hermenéutica para conocer e interpretar su sentido. Estatuyen y consagran que en controversias de esta índole sólo es legítimo contradictor el padre contra el hijo o viceversa y que siempre que esté comprometida la paternidad ‘deberá intervenir el padre forzosamente’, lo cual se tradujo en que «sólo puede ser legítimo contradictor el padre, so pena de nulidad, y que los herederos únicamente representan al contradictor legítimo que ha fallecido antes de la sentencia»: SC, 26 ab. 1940, G.J n.º XLIX.

8) La jurisprudencia, refiriéndose al cambio en mención, dijo: «[A] través de la Ley 75 de 1968 amplió la legitimación para reclamar contra la paternidad, otorgándola al hijo mismo, aún en vida del progenitor presunto, con lo que perdió vigencia la concepción que hasta entonces se tenía sobre que este último era el único interesado en develar el verdadero vínculo filial»: SC9226-2017.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

9) A partir de esta ley, «resulta claro que la impugnación del reconocimiento puede ser propuesta por el padre y el hijo, amén de los ascendientes de aquel y, en general, por quien demuestre un interés actual, cierto, concreto y susceptible de protección (arts. 248 y 335 C.C.; 5° Ley 75/68)»: SC, 26 sep. 2005, rad. n.° 1999-0137; en el mismo sentido SC, 21 en. 2009, rad. n.° 1992-00115-01.

10) Artículo 7° ley 1060 de 2006. Por eso, fallecido el presunto padre, sus herederos tienen interés jurídico para obrar de contenido moral y económico en que se declare que quien pasa por hijo del causante realmente no lo es, en razón de la ausencia de vínculo biológico entre aquel y este, pero también tienen un interés jurídico para obrar quienes adquieren los derechos económicos que en la sucesión del causante les puedan corresponder a los primeros: SC16279-2016.

11) A partir del 26 de julio de 2006, esa situación cambió porque la Ley 1060 eliminó dicha limitación, de modo que, en vigencia suya, el heredero que promueve una impugnación de la paternidad del de cujus no está ejerciendo una acción transmitida por él, sino una acción propia o iure proprio: SC9226-2017.

12) [I]mporta poner de relieve que históricamente el legislador ha regulado el tema del estado civil y de la familia con precisión y cuidado sumos a fin de proteger la propia intimidad que rodea su constitución y de atender a las realidades que en punto de los hijos genera su entorno y su propio desarrollo, tanto como para no haber permitido, a través de las épocas, que cualquier persona puede acudir a los estrados judiciales para cuestionar una paternidad o maternidad propiciada en ese ámbito. Incluso ha establecido prohibiciones específicas para que, consumados ciertos hechos o vencidos determinados plazos, la situación jurídica se torne inexpugnable, y por consiguiente definitiva; rigor que en general antes que disminuir se ha reafirmado en los últimos tiempos, de lo cual es elocuente ejemplo, la sentencia del orden constitucional (C-310-2004) mediante la cual se declaró inexecutable la expresión “trescientos días” que aparecía en el artículo 248, inciso 2°, numeral 2°, relativa al término de caducidad otorgado a personas distintas a los ascendientes para impugnar la legitimación de los hijos extramatrimoniales, el cual quedó reducido también a los sesenta días fijados para las otras personas autorizadas legalmente para hacerlo: SC187, 9 nov. 2004, exp. n.° 00115.

13) Y es que, «de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la caducidad de la acción de impugnación es ‘una materia directamente implicada con el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica como lo es la definición del estado civil y la filiación’ (C-310/04), términos que en últimas propenden por poner fin a la incertidumbre de la filiación»: SC5414-2018.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

14) Por lo que a este caso respecta, que es al hijo, harto se ha dicho del derecho que le asiste y, por lo mismo, del interés que tiene para indagar sobre el verdadero vínculo filial; y respecto de él, cuando reclama el estado civil, se ha expresado que no tiene término alguno para ello, pues, como en su momento lo señaló la Corporación, 'la acción que radica en cabeza de éste para investigar su verdadera filiación es imprescriptible y puede ejercerla en cualquier momento' para 'reclamar por este medio la declaración de la verdadera maternidad, aunque el ejercicio de esta acción implique a la vez la impugnación de la maternidad putativa': G. J., t. CCI, pág. 836, SC, 4 may. 2005, rad. n.º 2000-00301-01.

15) Para definir este hito, esta Corporación dijo que «la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención... es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico»: SC2350-2019.

16) Despunta entonces con la muerte de un sujeto, hecho jurídico que por ministerio de la ley determina, per se, la apertura de su sucesión –art. 1012 del C.C.–, es decir, el nacimiento de los derechos que la ley o el testamento reconocen a quienes deben sucederlo en sus bienes transmisibles, legitimándose consiguientemente su ejercicio: SC, 15 dic. 2006, rad. n.º 2000-00578-01.

17) El derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si este fue posterior al deceso: SC9226, 29 jun. 2017.

18) En el supuesto de los ascendientes, se impone precisar que, si la creencia de que su hijo no es el progenitor del reconocido, surgió antes del deceso de aquél, el interés que tienen de impugnar la paternidad, se concretará únicamente con la muerte de su descendiente. En cambio, si afloró posteriormente, se materializará a partir de su apareamiento: SC12907-2017.

19) Tal es el criterio de la Sala sobre la materia: «para destruir ese aparente vínculo filial, específicamente con relación a los hijos no nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio, a los que no se aplica la paternidad presunta, el artículo 248 del Código Civil, estableció [las] causales de impugnación»: SC1175-2016.

20) Se trata de un instrumento de significativa relevancia que además de limitar la naturaleza marcadamente dispositiva que ha caracterizado el recurso de casación -con impactos negativos importantes en la prevalencia del derecho sustancial-, contribuye en plena armonía con los nuevos fines que lo inspiran, a promover el influjo directo de



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

contenidos constitucionales en la comprensión e interpretación de los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia. Tiene la Corte Suprema de Justicia, por expresa disposición del legislador procesal, el deber de transformar cualitativamente el significado del recurso. En el ámbito de sus atribuciones, la Corte Suprema debe asegurar que las normas de la Constitución adquieran real vigencia y efectividad en el derecho ordinario. Es a la luz de estas consideraciones que ese Tribunal deberá interpretar esta nueva institución. El legislador ya ha dado un paso, el siguiente le corresponde a la Corte: Corte Constitucional C-213/17.

21) También es conocido que las normas relativas al estado civil son de orden público, pues se trata de una materia que no sólo concierne a quien ostenta un determinado estado, sino también a la familia y a la sociedad toda, razón por la cual fue establecida su irrenunciabilidad y, por lo mismo, la proscripción de aquellos actos jurídicos que tienen como confesado propósito derogar o desconocer las leyes que lo gobiernan, a lo que se apareja que, del mismo modo y por los mismos motivos, le está vedado a las personas implementar acciones dirigidas a repudiar o indagar su filiación, por vías distintas de las autorizadas en la ley: SC, 26 sep. 2005, rad. n.º 1999-0137.

22) Hasta ahora la Corte ha destacado que, a diferencia de los jurídicos, los vínculos naturales hacen referencia a la decisión libre de conformar una familia que se traduce en la constitución de una unión de carácter extramatrimonial que no tiene fundamento en el consentimiento expresado, sino 'en el solo hecho de la convivencia' y en la cual 'los compañeros nada se deben en el plano de la vida en común, y son libres en la determinación de continuar en ella o de terminarla o de guardar fidelidad a su pareja'...: Corte Constitucional C-577/2011.

23) La Sala, refiriéndose a este cambio regulatorio, dijo que «ante la ausencia de regulación jurídica para un fenómeno social de relevancia incuestionable, como es la conformación de parejas estables sin un vínculo matrimonial previo, la Ley 54 de 1990 abrió la posibilidad de que estas fueran declaradas judicialmente, consecuencia que se abrió paso de inmediato, siempre que, para ese momento, se cumplieran los requisitos que allí mismo se establecieron»: SC, 12 dic. 2011, rad. n.º 2003-01261-01; reitera SC, 22 nov. 2010, exp. 2005-00997-01.

24) Es así como el numeral 6º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, previó la posesión notoria del estado de hijo como presunción de paternidad extramatrimonial, la cual cumple probarse conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la Ley 45 de 1936 y el 398 del Código Civil, modificado por el artículo 9º de la Ley 75 de 1968, figura que a pesar de su vetustez continua vigente, pues no fue modificada por las Leyes 29 de 1982, 721 de 2001 y 1564 de 2012 (Código General del Proceso): STC6009-2018.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

25) Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011: STC14680-2015.

26) La Corte Constitucional ha establecido los siguientes requisitos para que se establezca una relación de padre o madre e hijo de crianza: *jurídicas*: T-836/2014.

27) [Corresponde al a quo] buscar, a través de todos los instrumentos legales de que dispone, como por medio de la asistente social..., la eficaz colaboración en la orientación psicológica y social de la niña y de sus familiares, que le permitan a aquélla asumir, con el mínimo de desconcierto, la transición sobreviniente de la sentencia, por supuesto que este pronunciamiento no implica por sí mismo desconocer abruptamente las circunstancias en las cuales ella actualmente se desenvuelve, ni el entorno afectivo que en el momento ostenta, todo con el propósito fundamental de contribuir a su desarrollo armónico e integral, tal y como lo prevén los artículos 44 y 45 de la Carta Política: SC, 4 may. 2005, rad. n.º 2000-00301-01.

28) Recuérdese que, según el mandato constitucional en cita, son derechos fundamentales de los menores la salud, el cuidado y el amor, los cuales no están atados a una condición biológica, sino a un vínculo social y afectivo, que debe ser objeto de protección: SC280-2018.

29) En esa medida, no son relevantes los argumentos de las familias biológicas que pretenden recuperar a menores en esta situación presentando sus condiciones actuales como más o menos favorables que las de la familia de crianza del niño implicado; son las características de los vínculos entre este niño y sus cuidadores de hecho, y la forma en que incidiría su perturbación sobre el bienestar y desarrollo del menor, lo que debe ocupar la atención de las autoridades llamadas a tomar una decisión. Lo contrario equivaldría a otorgar a los derechos de la familia biológica un alcance absoluto que no les corresponde, por medio de la adopción de medidas que, al tener en cuenta exclusivamente los derechos e intereses de tales parientes biológicos, pueden lesionar en forma irremediable los derechos prevalecientes de los niños implicados: Corte Constitucional T-292/2004.

30) [L]a igualdad que se predica entre los hijos de crianza y los hijos biológicos y adoptivos, se hace extensiva a todos los aspectos de la vida de los menores, entre ellos, la educación, puesto que como se mencionó en acápites anteriores, la correcta protección y promoción de este derecho, garantiza un adecuado nivel de vida: Corte Constitucional T-497/2005.

31) Sobre el particular esta Corporación en sentencia STC14680-2015, de 23 octubre, reconoció que «la familia puede constituirse por medio de vínculos naturales o jurídicos, mediante la determinación de dos personas de contraer matrimonio o por la voluntad libre



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

y responsable de conformarla» de esta manera distinguió «diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañero permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas» entendiéndolas denominadas familias de crianza como «como aquella que nace por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos», modalidades entre las cuales está prohibido hacer cualquier tipo de diferenciación en cuanto a las prerrogativas que les asisten como unidad y respecto de cada uno de sus miembros: STC12548-2016.

32) Ese reconocimiento de derechos en las relaciones paterno-filiales «*de hecho*» sigue abriéndose camino jurisprudencialmente, siempre que se desvele la formación de una familia *nuclear*, por el prohijamiento del nuevo integrante con actos positivos y, en el largo plazo, en virtud del convencimiento social de la condición de hijo. No en vano, se ha concedido acceso a la pensión de sobrevivientes, cuando la contundencia de dicha calidad surja de la acreditación de los supuestos fácticos que la estructuran: SL1020-2021.

33) Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana: STC5594-2020.

34) [D]ebe estudiarse cada caso en particular para verificar si prevalecen los afectos y el trato social, así como el consentimiento del padre sobre lo puramente biológico para que, aun conociendo la veracidad de la prueba científica, se dé prioridad a los afectos y se permita al hijo accionado mantener el statu quo civil en la forma en que lo ha sustentado durante toda su vida, impidiendo que razones ajenas a intereses puramente familiares permitan despojarlo de una filiación que ha detentado con la aquiescencia de aquel que la ha tratado siempre como su padre. Son casos en que una certeza jurídica o social debe primar sobre la verdad biológica: SC1493-2019, reitera SC12907-2017.

35) Y es que la posesión notoria tiene el alcance de servir para demostrar la paternidad por medio de una presunción legal, «edificada sobre la base de la conciencia más o menos uniforme y generalizada que el presunto padre ha generado a la comunidad, cuando despliega, durante un lapso prolongado y relevante, aquellas acciones que usual y



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

razonablemente resultan indicativas de la asunción de dicha calidad respecto del hijo y que, por lo mismo, originaron y suscitaron espontáneamente la mentada creencia a lo largo del ámbito social correspondiente, hasta convertirla en una situación tan nítida, palpable y obvia que se da por descontada como cierta por parte de los miembros de la colectividad»: SC, 3 oct. 2003, rad. n.º 6861.

36) No ha de desconocerse, sin embargo, que en el campo de los hechos la conciencia del fallador tiene que estar más al alcance de la convicción, y por ende más propensa a hallar irrefragable la prueba de la posesión notoria del estado civil, cuando además de haber sido probados los elementos constitutivos de él, se han acreditado también, adicionalmente, otras circunstancias corroborantes del mismo: SC, 27 ag. 1968, GJ CXXIV, n.º 2297.

37) En definitiva y así lo ha enjuiciado la doctrina jurisprudencial en nuestro medio (G.J. Tomo CLXXXVIII, pág. 54), la posesión de estado en materia de filiación extramatrimonial y en particular referida a la investigación de la paternidad en este ámbito, consagra la eficacia del reconocimiento tácito en que, a diferencia de lo que acontece con el que se lleva a cabo de forma expresa la voluntad del padre de tener a su hijo por tal no se consigna en palabras escritas, sino a través de una conducta que en los precisos términos señalados por la ley, sino a través de una conducta que en los precisos términos señalados en la ley, pueda tenerse como reveladora de que el designio del primero fue ese sin duda alguna y no otro diferente, se trata pues de un conjunto de circunstancias fácticas cuya índole no les es indiferente a la legislación positiva, circunstancias que en su complejidad le sean atribuibles al sujeto a quien se le imputa la paternidad... y se cuida que la prueba allegada para demostrar aquellas circunstancias sea singularmente fidedigna: SC, 20 sep. 1993, G.J CCXXV, n.º 2464, p. 527 y 528.

38) [P]reciso es demostrar, por una parte, el trato que el presunto padre le hubiere dado al hijo, considerándolo como tal por un lapso mínimo de cinco años continuos, y de otro lado, la fama o reputación que, con base en ese trato, tenga el pretendido hijo de haberlo sido respecto de determinada persona, siendo entendido que el trato y la fama útiles para ese propósito no pueden ser de cualquier linaje, si no tan sólo los que se asienten en la circunstancia probada de modo incontrastable de que el supuesto progenitor proveyó en beneficio de su hijo a una cualquiera de estas tres necesidades vitales: a su subsistencia, a su educación o a su establecimiento: SC, 20 sept. 1993, G.J CCXXV, n.º 2464, p. 527 y 528.

39) Probados los supuestos de la presunción de marras se infiere la calidad pretendida por el interesado, sin que se admisible oponerle ninguna de las causales de impugnación o exclusión de la paternidad, pues la posesión notoria del estado de hijo es inexpugnable: SC, 14 sep. 1972 y SC, 5 nov. 1978.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

40) «el ordenamiento no prevé que la demostración de la filiación o del conocimiento de su inexistencia esté sometida a un requisito *ad probationem*, es decir, que existe libertad para acreditarla mediante confesión, dictamen especializado, testimonios, etc. (SC 16 feb. 1994, rad. 4109, reiterada en SC 21 may. 2010, rad. 2004-00072-01)»: SC1493-2019.

41) Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5°, establece que '[e]l reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil', advirtiendo que, en su texto original, el inciso final de la primera de las normas citadas contemplaba que '[n]o serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho': SC, 1° nov. 2011, rad. n.° 2006-00092-01, reiterado SC1493, 30 ab. 2019, rad. n.° 2009-00031-02.

42) En efecto, realizado ese reconocimiento expreso del hijo, por parte del presunto padre, no sería natural que otros sujetos desconocieran esa paternidad, pues nadie está en mejor situación que el marido o el compañero permanente para saber que el hijo alumbrado por su esposa o compañera permanente, es realmente suyo: SC16279-2016.

43) Hermenéutica que se abre paso por fuerza del artículo 42 de la Constitución Política, que permite que la familia se constituya «por vínculos naturales», siempre que haya «voluntad responsable de conformarla». Sobre este mandato la Corte tiene dicho que «como es diáfano en ese texto, adopta el constituyente, en lo relativo a su conformación, un criterio abierto y dúctil que se contrapone a los principios férreos y cerrados que otrora caracterizaron el ordenamiento jurídico nacional en el punto»: SC203, 25 nov. 2004, exp. n.° 7291.

**Fuente Doctrinal:**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párrafo 117.

Hernando Morales Molina, Los poderes del juez en el proceso civil, Tercera clase. En Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio, Universidad del Rosario, 2008, p. 26.

Hernán Corral Talciani, *Concepto y Reconocimiento Legal de la Familia de Hecho*. En Revista Chilena de Derecho, Vol. 17, 1990, p. 40 y 41.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

**ASUNTO:**

Recurso de casación interpuesto por Santiago Londoño Ramírez frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Familia, dentro del proceso que promovieron en su contra Ángela María y Olga Luz Londoño Vásquez. Las demandantes solicitaron que se declare «*que el hijo concebido y nacido del vientre de la señora Zuly Ángela Ramírez Agudelo el día 8 de octubre de 1987, y reconocido por parte del señor Pascual de Jesús Londoño Restrepo el 23 de mayo de 1992, que se registró como Santiago Londoño Ramírez, no es hijo de éste*». Informan que su padre inició una relación convivencial con Zuly Ángela Ramírez Agudelo, momento para el cual era madre soltera de Santiago Ramírez; sin embargo, aprovechando el estado de embriaguez de aquél, lo hizo comparecer «*a la notaría única del municipio de Santa Fe de Antioquia... y cuando ya tenía casi cinco (5) años de edad el hijo de la señora Zuly Ángela Ramírez Agudelo... el día 23 de mayo de 1992, le reconoció como hijo suyo, de conformidad con la ley 75 de 1968*». El *a quo* negó las defensas y determinó «*que el señor Pascual de Jesús Londoño Restrepo... no es el padre biológico del señor Santiago Londoño Ramírez, hijo de la señora Zuly Ángela Ramírez Agudelo, y [ordenó] que en adelante [lleve] los apellidos de la progenitora*». El *ad quem* lo confirmó. En casación se acusó la sentencia de violar de forma directa los artículos 219, 248, 403 del Código Civil, 1°, 5° de la ley 75 de 1968, 11 de la ley 1060 de 2006 y 42 de la Constitución Política, por no acceder a la excepción de caducidad. La Sala casa de oficio la sentencia impugnada y revoca la de primera instancia, para en su lugar, declarar próspera la excepción titulada posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial y negar las pretensiones.

**M. PONENTE**

**NÚMERO DE PROCESO**

**PROCEDENCIA**

**TIPO DE PROVIDENCIA**

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

**CLASE DE ACTUACIÓN**

**FECHA**

**DECISIÓN**

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

: 05001-31-10-008-2012-00715-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA

: SENTENCIA

: SC1171-2022

: RECURSO DE CASACIÓN

: 08/04/2022

: CASA DE OFICIO y REVOCA

**SC1947-2022**

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**-Acumulada a la investigación de paternidad, que formula la defensora de familia del Instituto de Bienestar Familiar -en nombre de menor de edad- frente al padre biológico como al padre de crianza, esposo de la madre. No es dable que se privilegie la paternidad socio afectiva, cimentada en el desconocimiento injustificado de los derechos del niño y del padre biológico, quien ha propendido por estar cerca de su hijo brindándole amor y ayuda económica, acorde con su situación económica. Proceso de reintegración, después de largos años en que la madre los alejó, dirigido y asistido por equipos interdisciplinarios con el propósito de que dicho proceso se surta de la mejor manera, en beneficio exclusivo del infante. Las limitaciones personales o económicas que pueda tener alguno de los padres de un menor no puede, en modo alguno, ser factor determinante para limitar o anular sus derechos. En los procesos de impugnación de la paternidad se ha amparado el derecho a la filiación real, dándole alcance total al resultado de la prueba científica, pero el interés superior del



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

menor debe ser una permanente guía para asegurar el acierto de la decisión. Breve explicación de la paternidad biológica vs. la paternidad socioafectiva en la doctrina y la jurisprudencia extranjera, concretamente la de la Corte Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional de Alemania y en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia patria, en las sentencias STC1976-2019, STC8697-2021, de casación de 4 de mayo de 2005 y de 20 de febrero de 2018.

**Fuente Formal:**

Artículo 336 numeral 1° CGP.  
Artículos 13, 42 y 44 C Po.  
Artículos 8°, 22, 25 ley 1098 de 2006.  
Artículos 7°, 8° de la Convención sobre Derechos del Niño.  
Artículos 213, 217 Código Civil.  
Artículo 386 CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

1) La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado la importancia de la paternidad biológica, cuando en el marco del análisis de los procesos de impugnación de la paternidad señaló, que en este tipo de causas, “se busca que las decisiones judiciales sean justificadas en la medida en que el juez obra en el marco del Estado de Derecho, lo cual exige que la interpretación de las normas debe inclinarse tanto a proteger la confianza legítima del menor que ha construido relaciones con su padre, como a no desconocer la realidad contundente y definitiva de la ausencia de vínculo biológico, lo cual resulta irrefutable ante la prueba de ADN”: Corte Constitucional Sentencia T-207/17.

2) Para dicha Corporación, el conocimiento de una filiación real, esto es, sentada en lo biológico, se constituye, por lo menos en principio, en un derecho, pues, en su sentir, «dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ‘derecho a reclamar su verdadera filiación’, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, si una persona sabe que es hijo extramatrimonial de otra, sería contrario a la Constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo legítimo de un tercero»: Corte Constitucional Sentencia C-109/95.

3) La Sala de Casación Civil también ha invocado la verdad biológica en sede de un proceso de filiación, para decir que de acuerdo con el principio de la «verdad biológica» o



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

«derecho a conocer los orígenes» «es lícita y, por consiguiente, procedente la investigación sobre el origen de las personas, considerado, incluso, por algunos como un derecho inalienable del ser humano de conocer su verdadero estatus jurídico, así como la identidad de sus padres...»: SC 28 de febrero de 2013, Rad. 2006-00537-01.

4) En STC1976-2019, se hizo una relación sucinta de algunas providencias en las cuales esta Corporación trajo a colación -principalmente al estudiar la caducidad de las acciones de filiación-, la preeminencia de la “afectividad” como «generador del vínculo filial»: SC de 2 de junio de 2006, rad. 2001-13082-01; STC14680-2015; SC12907-2017; STC16969-2017 y STC6009-2018.

5) «Si la accionante se encuentra integrada a una familia, en la cual encuentra el apoyo necesario para desarrollar a plenitud sus prerrogativas superiores, aun si ésta no se halla compuesta por los dos progenitores biológicos, sino por uno de ellos y su padre afectivo, es la solidificación de los vínculos emocionales allí compartidos, la que genera la consolidación del estado civil que le figura en su registro de nacimiento, y de allí deriva su derecho de no aceptar la paternidad del demandante y de permanecer en el seno de su grupo familiar, el cual debe recibir la protección del Estado como institución base de la sociedad, a fin de que pueda asumir plenamente sus responsabilidades, siendo improcedente cualquier injerencia que la perturbe»: STC1976-2019.

6) la sentencia de amparo constitucional STC8697-2021, también contempla un escenario en el que progenitor biológico y el «*material*» o de «*crianza*» –según los términos utilizados en tal fallo-, confrontan para no ser separados de quien cada uno de ellos considera su hija.

7) «En orden a adecuar la realidad surgida de este proceso, es de esperarse que por el juez de primer grado se tomen una serie de medidas tendientes a procurar que, de la manera menos perturbadora posible para la salud física y mental de la menor, ésta paulatinamente vaya asumiendo los efectos propios de la decisión judicial; con otras palabras, mientras la misma logra adaptarse a tales efectos, el a-quo deberá buscar, a través de todos los instrumentos legales de que dispone, como por medio de la asistencia social a su cargo, la eficaz colaboración en la orientación psicológica y social de la niña y de sus familiares, que le permitan a aquella asumir, con el mínimo de desconcierto, la transición sobreviniente de la sentencia, por supuesto que este pronunciamiento no implica por sí mismo desconocer abruptamente las circunstancias en las cuales ella actualmente se desenvuelve, ni el entorno afectivo que en el momento ostenta, todo con el propósito fundamental de contribuir a su desarrollo armónico e integral, tal y como lo prevén los artículos 44 y 45 de la Constitución Política»: SC20 de febrero de 2018, Rad. 2010-00947-01.

8) «La familia, en consecuencia, no debe definirse exclusivamente por el cientificismo,



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

porque doblega en repetidos casos, el derecho, la libertad y la autonomía de la voluntad. La familia es ante todo una institución cultural, mediada por lazos sociales, donde lo científico puede ser desplazado. De allí que en tiempos más próximos el campo de aplicación de la familia de hecho se ensanchara, para reconocer que podía emanar de lazos parentales o colaterales producidos por la crianza, esto es, de la acogida de una persona en un núcleo familiar que, por fuerza de la convivencia, permite la formación de relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, dando, incluso, origen a una nueva fuente del vínculo filial no derivada del nexo biológico, pero no extraña al ordenamiento jurídico, como en antaño se admitió en materia de adopción. En consecuencia, en una sociedad multicultural y pluriétnica la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediablemente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia. Dicho de otra forma, las relaciones de crianza se generan por la asunción de la calidad de padre, hijo, hermano y sobrino, sin tener vínculo consanguíneo o adoptivo, las cuales nacen de la incorporación de un nuevo integrante a la comunidad doméstica: SC1171-2022.

9) La filiación constituye un vínculo jurídico establecido entre un individuo y su madre (filiación materna) o su padre (filiación paterna), siendo, además, un elemento esencial del estado civil de la persona, que guarda relación con aquellos de quienes desciende una persona o con sus descendientes: SC4856-2021.

10) Desde el plano constitucional, adicionalmente, por establecido se tiene que la filiación es un derecho fundamental innominado, indisolublemente ligado al «nombre y al reconocimiento de la personalidad jurídica», protegidos juntamente con «la dignidad humana y el acceso a la administración de justicia»: Corte Constitucional T-071 de 2016, y que incorpora otras garantías como «la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad»: Corte Constitucional T-207 de 2017.

11) Uno y otro proceso, teniendo en cuenta que tratan sobre el derecho fundamental a la filiación, están debidamente reglados por el legislador, con la intención de que las decisiones que en ellos se adopten guarden correspondencia con el ordenamiento sustancial, «lo cual exige que la interpretación de las normas debe inclinarse tanto a proteger la confianza legítima del menor que ha construido relaciones con su padre, como a no desconocer la realidad contundente y definitiva de la ausencia de vínculo biológico, lo cual resulta irrefutable frente a la prueba de ADN»: Corte Constitucional T-207/17.

12) «El derecho a tener una familia implica la protección de derechos fundamentales como la integridad física, la salud, a crecer en un ambiente de afecto y solidaridad, a una alimentación equilibrada, a la educación, a la recreación y a la cultura. Un niño en situación de abandono no solo es incapaz de satisfacer sus necesidades básicas, sino que está en una circunstancia especial de riesgo respecto de fenómenos como la violencia física o moral. En síntesis, el derecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

un derecho fundamental que goza de especial protección, constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad. Por esta razón, la violación del mismo implica una degradación del ser humano de tal magnitud que resulta incompatible con el principio de dignidad consagrado en la Carta. Cualquier separación abrupta, intempestiva e injustificada de un niño y su familia hace que se desconozca su pertenencia a una institución necesaria para su desarrollo integral lo que lo priva de un factor determinante de su más íntima individualidad»: Corte Constitucional SU 696 de 2015.

13) «(i) el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; (ii) este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales como resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley, sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; (iii) debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años. En otras palabras, siempre que prevalezcan los derechos de los padres, es porque se ha entendido que ésta es la mejor manera de darle aplicación al principio del interés superior de los menores de edad»: Corte Constitucional T-502 de 2011 y C-258 de 2015.

**Fuente Doctrinal:**

VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique et CHAVES, Mariana, Paternidad Socioafectiva: La evolución de las relaciones paternofiliales del imperio del biologismo a la consagración del afecto. Actualidad Jurídica No. 200, pág. 59, 2010.

MONTAGNA, Plinio, Parentalidad socioafectiva y las familias actuales. Derecho PUCP 77, págs. 219-236.

DÍAS, María Berenice, Filiación Socioafectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales. Revista Jurídica UCES, págs. 83 a 90.

CHAVES Marianna y VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, Paternidad Socioafectiva, disponible en: <https://jus.com.br/artigos/18916>.

BESSON, Samantha, Enforcing the child's right to know her origins. International Journal of Law, Policy and the Family, 21, 2007, págs. 137 a 159.

**ASUNTO:**

El Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en defensa de los intereses del menor Joshua David, pidió se declare que el infante no es hijo biológico de Guillermo Fabiam, siendo tal del codemandado Henry Yecid, de acuerdo con la prueba de ADN aportada con la demanda; corregir el registro civil de nacimiento. El *a quo* resolvió estimar las pretensiones acumuladas, al: (i) declarar que Joshua David no es hijo de Guillermo Fabiam; (ii) declarar que Henry Yecid es el padre biológico del menor; (iii) inscribir la decisión en el registro civil del niño; (iv) determinar que los derechos de patria potestad sean ejercidos por ambos progenitores; (v) decretar que la custodia y cuidado personal está en cabeza de la madre; (vi) fijar cuota de alimentos y entrega de vestuario en favor del niño y a cargo del padre; (vii) reglamentar las visitas del progenitor al



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

menor; (viii) ordenar al equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia que realice «*seguimiento y acercamiento terapéutico donde se involucre a ambos demandados y la progenitora*». Apelada la decisión por Ingrid Patricia y Guillermo Fabián, el *ad quem* dispuso confirmar y adicionar la decisión apelada. Como cargo único en casación se denuncia la violación directa de los artículos 42 y 44 de la Constitución Política y los artículos 22 y 25 del Código de la Infancia y Adolescencia, por aplicación indebida. Adicionalmente por la «*infracción de la doctrina constitucional imperante sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de la filiación y la protección de la familia*». La Sala no casa la sentencia impugnada.

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>M. PONENTE</b>               | : HILDA GONZÁLEZ NEIRA                         |
| <b>NÚMERO DE PROCESO</b>        | : 11001-31-10-015-2015-00843-01                |
| <b>PROCEDENCIA</b>              | : TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA |
| <b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>      | : SENTENCIA                                    |
| <b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b> | : SC1947-2022                                  |
| <b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>       | : RECURSO DE CASACIÓN                          |
| <b>FECHA</b>                    | : 30/06/2022                                   |
| <b>DECISIÓN</b>                 | : NO CASA                                      |

### **SC3326-2022**

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**-Caducidad: cuando se trata de procesos de impugnación de la paternidad promovidos por el progenitor en vida, el plazo comienza a correr a partir del día en que se tiene convencimiento de que no es el padre biológico.

**RECURSO DE CASACIÓN**-Entremezclamiento de causales: el censor edificó el ataque con fundamento en la causal primera de casación al estimar la violación directa del artículo 216 del Código Civil. Sin embargo, construyó su reproche en que el término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad comenzó a correr «después del nacimiento de Vannesa o después de haberse registrado en la denuncia de sustracción alimentaria».

**Fuente Formal:**

Artículo 216 CC.  
Artículo 4° de la Ley 1060 de 2006.  
Artículo 336 numeral 1° CGP.

**Fuente Jurisprudencial:-**

1) Tal argumentación no puede ser elevada a través de la vía directa de casación, en tanto que el debate debe ceñirse a: «la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria, por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas completamente ajenas al caso, pasar por alto las que lo regían o, a pesar de acertarse en la selección, terminar reconociéndoles implicaciones que no tienen»: AC3599-2018, criterio reiterado en AC2396-2020.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

2) «(...) La caducidad entraña el concepto de plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo, y esto refleja que su presencia viene a pender en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, sin atender razones de índole subjetiva o que provengan en forma única de la voluntad o capricho del interesado. Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está delimitada de antemano, conociéndose su principio y su fin. Es la ley la que fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido»: G.J. t, CXXXI, pág. 131.

3) La estructuración de la caducidad se edifica a partir de plazos resolutorios para el ejercicio del derecho, potestad o acción respectiva: SC 23 de septiembre de 2002, Exp. 6054.

4) «(...) Los plazos de caducidad determinan de antemano el lapso de vigencia del derecho potestad, o acción respectiva la cual en ese orden de ideas nace con inevitable término de expiración a cuestras»: CSJ SC 23 de septiembre de 2002, Exp. 6054.

5) Desde luego, la voluntad de las partes es indiferente para este instituto, en lo que concierne a su renuncia, suspensión o interrupción. Es decir, «(...) en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia al titular y aún la imposibilidad de hecho»: CSJ SC G.J CLII, pág. 505.

6) Así lo ha puntualizado esta Corporación al decir: «el legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar (...) la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar el derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros»: SC 23 sep. del 2002, exp. 6054.

7) «Es cierto que la Sala, en muchedumbre de providencias, ha señalado que el mojón de inicio es la fecha en que el padre o la madre adquiere certeza sobre la ausencia de vínculo biológico; sin embargo, esta subregla únicamente tiene aplicación cuando las pretensiones impugnativas son formuladas directamente por los progenitores»: SC1171-2022.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

8) Sobre el tema, la jurisprudencia de esta Sala sostuvo que el conocimiento debía determinarse de conformidad con cada caso en concreto. Así pues, «(...) si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el ‘interés actual’ de que habla el inciso final del artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la ‘condición jurídica necesaria para activar el derecho’, como así tuvo oportunidad de explicarlo la Corte. Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el ‘interés actual’, para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento»: SC12907-2017.

9) En ese sentido, se sostuvo que: «no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento». CSJ SC 2350-2019. Tal criterio no es nuevo. En SC12907-2017 ya se había sostenido que: «el mero conocimiento del nacimiento y/o del reconocimiento, no son circunstancias suficientes para cuestionar judicialmente la filiación de que se trata, pues se torna indispensable que el interesado -repítase, sea el padre, sus ascendientes o un tercero- haya adquirido la referida convicción, toda vez que es sólo a partir de ella, que se torna factible para él, desvirtuar tal vínculo parental. Casos habrá, en los que a ese convencimiento se llega fruto de la realización de un cotejo de ADN, que descarta la paternidad, prueba que, por sus características y desarrollo, ofrece plena convicción al respecto».

10) En una palabra, debe destacarse que este no es el único medio de prueba capaz de otorgar al juez la certeza sobre la fecha en que el presunto padre conoció que no es el padre biológico. No obstante, el esfuerzo probatorio será elevado pues es imperativo acreditar «la fecha en que el padre o la madre adquiere certeza sobre la ausencia de vínculo biológico»: SC2350-2019, reiterada en sentencia 1171-2022.

11) Se reitera, a voces de esta Sala, «en lo referente al lapso extintivo, (...) éste debía contabilizarse a partir del surgimiento del interés actual para promover la acción, que halló estructurado desde que el demandante tuvo conocimiento cierto de que el menor accionado no pudo tenerlo a él por padre, conforme a los resultados de la prueba científica»: 3366-2020.

12) Memórese que, para esta Sala, «[l]a apreciación de las pruebas del expediente hecha por el Tribunal, no puede modificarla la Corte, cuando aquella no está en pugna con la realidad procesal, o implique que se cometió evidente error de hecho o de derecho que aparezca demostrado en el proceso (...): SC del 25 de febrero de 1958.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

13) De ahí que «[p]ara que se produzca esa clase de error -como lo ha pregonado la Corte en constante jurisprudencia- que la equivocación del sentenciador haya sido de tal magnitud que sin mayor esfuerzo en el análisis de las probanzas se debe a que la apreciación probatoria pugna evidentemente y de manera manifiesta con la realidad del proceso. La duda que genera el punto de hecho o la pluralidad de interpretaciones que sugiera, excluyen, en consecuencia, la existencia de un error de la naturaleza indicada: SC 16 de agosto de 2005, expediente 1999-00954-01.

**Fuente Doctrinal:**

Couture, Eduardo J. “Fundamentos de derecho procesal civil”. Ed De Palma: Buenos Aires (1951), Pág. 114.

**ASUNTO:**

Recurso de casación interpuesto por Vanneza Tovar Callejas contra la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, en el proceso verbal de impugnación de paternidad que impulsó en su contra y de Nelson y Zully Tovar Callejas, el señor Nelson Tovar Andrade. Pretende que se declare que Zully Tovar Callejas, Nelson Tovar Callejas y Vanneza Tovar Callejas, concebidos por Sulema Callejas Criollo, no son «hijos lejitimos» (sic) suyos. En consecuencia, «una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento del menor y cura párroco para los efectos a que haya lugar». Aseveró que mantuvo durante años una relación amorosa con la señora Callejas Criollo, sin haber hecho vida conyugal. Manifestó que, en la actualidad, el romance está terminado. Sostuvo que, en noviembre del 2010, Sulema Callejas le confesó que los tres demandados no eran descendientes suyos. El *a quo* declaró no prósperas las excepciones formuladas. En consecuencia, determinó que «NELSON TOVAR ANDRADE (...) no es el padre biológico de VANNEZA TOVAR CALLEJAS». El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. En el marco de la causal primera de casación, se acusa la sentencia de ser directamente violatoria del artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4° de la Ley 1060 de 2006. La Sala no casa la sentencia impugnada.

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>M. PONENTE</b>               | : FRANCISCO TERNERA BARRIOS                       |
| <b>NÚMERO DE PROCESO</b>        | : 73001-31-10-006-2010-00604-01                   |
| <b>PROCEDENCIA</b>              | : TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA |
| <b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>      | : SENTENCIA                                       |
| <b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b> | : SC3326-2022                                     |
| <b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>       | : RECURSO DE CASACIÓN                             |
| <b>FECHA</b>                    | : 01/11/2022                                      |
| <b>DECISIÓN</b>                 | : NO CASA   |

**SC3327-2022**

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**-Que formulan los hermanos -como herederos- de quien efectuó el reconocimiento voluntario de la hija de su sobrina, sin ser el padre biológico. Ausencia de acreditación de los elementos de la posesión notoria del estado civil de hija de crianza. La carga de la prueba respecto de los hechos que configuran la posesión notoria del estado civil recae en quien la alega. Si bien en un proceso de impugnación de paternidad corresponde al demandante probar la ausencia de



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

relación biológica y socio afectiva, lo cierto es que quien pretende valerse de la presunción contenida en el artículo 398 del Código Civil le corresponde acreditar sus antecedentes. En este caso, la plena existencia de los requisitos para la estructuración de la posesión notoria del estado civil.

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas: 1) el primer cargo no pasa de ser un simple alegato, en que se evocan las posturas que frente a la presunción prevista en la ley 75 de 1968 ha sentado jurisprudencia de la Corporación. Con ello, se desatiende la exigencia que se impone cuando se alega la violación directa. 2) el segundo cargo, a pesar de haberse fundado en la violación indirecta, omitió indicar las normas de linaje sustancial que fueron transgredidas. Pese a que perfiló la censura por error de derecho, tampoco indicó cuáles eran las normas de naturaleza probatoria que se consideraban vulneradas o cómo le correspondían las pruebas que, a su juicio, desde el aspecto objetivo, fueron indebidamente apreciadas.

**Fuente Formal:**

Artículo 219 CC.  
Artículos 397, 398, 399 CC.  
Artículo 9° ley 75 de 1968.  
Artículo 167 CGP.  
Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP.

**Fuente Jurisprudencial:**

1) Al respecto, esta Corporación ha sostenido que «[e]s en la etapa del fallo, cuando se puede adoptar como instrumento de protección y de garantía de los derechos, la casación de oficio, pero no la selección de la demanda; no en otra oportunidad, pues si el asunto ha llegado para sentencia, se infiere llanamente, bien se admitió o ya se seleccionó»: SC1131-2016, reiterada en SC5663-2021.

2) Artículo 1° del decreto 1260 de 1970. La Sala ha señalado que, «(...) este estado, en un sentido lato, solo vino a comprender ya la posición del individuo frente al Estado (*status civitatis*) y frente a la familia (*status familiae*), y de la cual derivan ciertos derechos y obligaciones...II.- precisando así el concepto del Estado civil, en su acepción la tan comprensiva del Estado político y del familiar, y en su sentido estricto que lo reduce a este último, es evidente la vinculación íntima que existe entre dicho estado y el orden público, pues es de incuestionable interés general la definición de la calidad de los súbditos del Estado, en cuanto a los habilita para ejercer derechos políticos y les impone obligaciones de la misma índole, como también la determinación del lugar que cada individuo ocupa frente a su familia y del que dependen sus relaciones con los miembros de la misma, las que se juzgan vitales para la conservación de esta célula primaria de la sociedad»: SC del 04 de septiembre de 1970, gaceta judicial: Tomo CXXXV n.º 2330, 2331 y 2332, pág. 118 a 133.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

3) En punto de la filiación se ha indicado que es el «vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal (...):SC sentencia del 28 de marzo de 1984. Sobre el particular, en sentencia de 2 de noviembre de 2021 expediente 4856 se señaló que: «La filiación tampoco es un problema natural, biológico o científico, sino como se apuntó, es un fenómeno socio-cultural con efectos jurídicos que vincula a las personas de un grupo social dado, sea por el parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil y por muchos otros condicionamientos en cada cultura, forjando muchas otras relaciones que no son captadas por la ley, pero que existen realmente».

4) «Al interior de muchas familias, la paternidad biológica es sustituida por una progenitura edificada en el afecto, fenómeno sociológico al que algunos denominan “paternidad socioafectiva”, el cual describe al “tratamiento dado a una persona en calidad de hijo, sustentada en el sentimiento de cariño y amor, con independencia de la imposición legal o vínculo sanguíneo”. Este tipo de paternidad es merecedor de la misma protección constitucional y legal reconocida a la surgida del acto de la concepción, porque en esta forma de progenitura, la socioafectividad juega el destacado papel de ser el elemento esencial y necesario que debe existir en todas las relaciones familiares, basado en los lazos emocionales que se entretienen y reafirman durante la convivencia continua, los cuales generan un trato particular y recíproco que favorece las condiciones para dar a los niños, niñas y adolescentes lo que necesitan para su desarrollo armonioso e integral(...). 5.2. Esta Sala, en múltiples pronunciamientos, ha destacado que en algunos casos debe prevalecer la afectividad como generador del vínculo filial, permitiendo al hijo conservar su estado civil a pesar de la inexistencia de parentesco consanguíneo con quien pasaba como su padre. Adicionalmente, ha admitido la existencia de familias surgidas de lazos afectivos, dignas de reconocimiento y amparo por parte del ordenamiento jurídico»: SC1976-2019.

5) En tal sentido, cualquier persona «puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana»: STC5594-2020.

6) Por otro lado, poseer notoriamente un estado civil consiste en gozar públicamente del título y de las ventajas que la ley le determina y asigna: Sentencia del 21 de agosto de 1942, GJ LIV 1989 - 1990, pág. 24 a 30.

7) Memórese que «los tratadistas de pruebas judiciales establecen tres clases de presunciones: las presunciones simples o de hombre; las presunciones JURIS TANTUM y las presunciones JURIS ET DE JURE. Cualquiera que fuere la naturaleza de una presunción, una vez reconocida y consagrada por la ley positiva, debe producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a quien la alega en su favor. Es claro que entre las anteriores categorías existe una variada gama de presunciones. Pero lo que las caracteriza y da fisionomía es que la presunción JURIS ET DE JURE, por fundarse en principios científicos incuestionables, no admite prueba en contrario; en tanto que entre las de naturaleza JURIS TANTUM o simplemente legales, hay unas que admiten toda clase de pruebas en contrario y otras que no admiten sino pruebas determinadas y especiales»: Sala Civil, sentencia del 30 de junio de 1939.

8) Presunción legal *-juris tantum-*. Dicha presunción, ha dicho la jurisprudencia, se encuentra «edificada sobre la base de la conciencia más o menos uniforme y generalizada que el presunto padre ha generado a la comunidad, cuando despliega, durante un lapso prolongado y relevante, aquellas acciones que usual y razonablemente resultan indicativas de la asunción de dicha calidad respecto del hijo y que, por lo mismo, originaron y suscitaron espontáneamente la mentada creencia a lo largo del ámbito social correspondiente, hasta convertirla en una situación tan nítida, palpable y obvia que se da por descontada como cierta por parte de los miembros de la colectividad»: SC, 3 oct. 2003, rad. n.º 6861.

9) Es cardinal tener en cuenta, además, que «[N]o es admisible, para el mismo fin, que en sustitución de ellos [hechos] se demuestren otros no contemplados por el precepto, por más significativos que sean. Desde luego, nada impide la demostración de otros hechos no contemplados por la ley, adicionalmente a los que ella exige básicamente; pero tal circunstancia apenas significará que el interesado ha superado el límite mínimo que debe satisfacer»: SC, 27 ag. 1968, GJ CXXIV, n.º 2297 a 2299, p. 278, reiterado en SC 16 de septiembre de 2021.

10) De manera que, además de los citados elementos esenciales *-nomen, tractatus y fama-*: Sentencia del 21 de agosto de 1942, GJ LIV1989 - 1990, pág. 24 a 30, se deberá probar que el trato pro hijado se prolongó por lo menos un lustro.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

10) Por su parte, el canon 399 del estatuto civil consagra que «la posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable». Se debe aclarar que «como de antiguo lo ha precisado la doctrina jurisprudencial, no se circunscribe a este medio probatorio, toda vez que igual puede verificarse con otra clase de pruebas, siempre que sean eficaces y pertinentes, de suerte que, bajo este modo de apreciación, la convicción del fallador vendrá a surgir del examen integral del haz probatorio, como lo pregonaba el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil»: Sentencia del 03 de octubre de 2003, exp. No. 6861.

11) De manera que es determinante subrayar que la situación posesoria no puede derivarse de meras suposiciones o rumores. Ni tampoco puede intuirse a partir de hechos ambiguos o relativamente aislados a los que el juzgador les asigne ciertas consecuencias derivadas de su designio. El hecho debe refulgir de los medios de prueba presentados para tal fin. De los cuales deben resultar una serie de actos determinados y constantes por un periodo de 5 años, que produzcan la firme convicción de que en realidad el padre trató al presunto hijo en la condición que corresponde, que le proveyó, además de educación y subsistencia, de un trato público orientado a tenerlo por hijo: GJ LXXIX, pág. 437.

12) La Sala en reciente jurisprudencia destacó la importancia probatoria en asuntos relacionados con el vínculo de crianza. Al respecto, sostuvo que «Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprenden derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil. Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1º Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianza, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo...: STC5594-2020.

13) La Corporación ha indicado que el reconocimiento es un acto jurídico unilateral irrevocable, emanado de la voluntad libre y consiente del reconociente, con el cual acepta el vínculo filial respecto de determinada persona. Los efectos de la referida manifestación se circunscriben al consecuente surgimiento de «obligaciones y deberes personales, familiares, sociales y políticos con todas las consecuencias jurídicas que de dicho acto dimanen, por ejemplo, el estado civil o el derecho de alimentos»: SC sentencia 4856 de 2 de noviembre de 2021.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

14) Ahora bien, la Sala ha puesto de relieve la articulación entre el reconocimiento: SC 17 de mayo de 1968 y su ratificación a través de hechos públicos, cuando la relación biológica es inexistente. En otras palabras, se ha dictaminado que la filiación no puede quebrarse tan solo por el hecho de que científicamente se descubra que el hijo no ha podido tener por padre a quien pasa por tal, en aquellos casos en que se ha presentado el acto libre, capaz y autónomo de reconocer la paternidad por razones sociales y culturales, distintas de la consanguinidad. Así pues, por haberse aceptado a una persona como su descendencia, a sabiendas de que no lo es -en términos biológicos-, esta Sala ha justificado «rechazar intromisiones mezquinas, egoístas y carentes de solidaridad, abrigadas, simplemente, en la prueba de ADN u otra similar. El hombre, desde luego, no es un androide que carece de libertad como para aniquilar la voluntad de quien de manera libre y autónoma ha prohiado como suyo a un hijo sin serlo»: SC 4856-2021.

15) «(...) Surge inequívoco el deber de proteger la ligazón de hecho forjada por la crianza, siempre que satisfagan las condiciones para su demostración por medio de la posesión notoria del estado civil, como salvaguardia de todas las formas de familia, la prevalencia de la voluntad y mecanismo impeditivo de una discriminación debido a este origen. Más adelante, se señaló (...) en los casos en que el padre decide acoger a un hijo como suyo, con la certidumbre de no haber participado en la concepción, brindándole el apoyo moral, económico y sentimental necesario para proveer por su desarrollo, por lo menos por cinco (5) años, constituye, por lo menos, un principio de intencionalidad de reconocimiento como hijo, que si viene a ser completado con todos aquellos elementos que positivamente determinan la posesión notoria del estado de hijo no puede ser desconocido acudiendo a la prueba científica, caso en el cual debe enervarse la pretensión reclamada»: SC1171-2022.

16) como lo ha sostenido la Corte, para demostrar esta causal “...no basta que los testigos digan en forma genérica que el demandante era tratado como tal; requiérase que claramente se refieran, ya individualmente, ya en conjunto, a que el hombre, señalado como progenitor, proveyó a la subsistencia de quien se dice hijo, a su educación y establecimiento y, además, que se pruebe que, en virtud de tal tratamiento, sus deudos o amigos o el vecindario del domicilio en general lo haya reputado como hijo de dicho padre»: SC 21 de agosto de 1975, citado en SC del 15 de marzo del 2001.

17) En los recientes casos: SC4856-2021 y SC1171-2022, en los cuales la Corporación ha reconocido la posesión notoria del estado civil, derivado de la crianza, el pleno convencimiento del fallador -que se ha instituido para el vínculo de crianza-, se ha derivado de los siguientes medios. Declaraciones de terceros y de parientes, documentales emanadas de las partes -material fotográfico-, cuyo acento es la exhibición pública de la relación de padre (o madre) e hijo. Esto es, para el calificado “vínculo de crianza” se ha afinado y reclamado -desde la jurisprudencia de esta Sala-, la univocidad del acervo probatorio.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

18) Ya desde antiguo esta Corte ha aclarado que el criterio del que se debe servir el juez, para los debates con respecto a las relaciones paternofiliales, “debe ser severo y restricto, en cuanto a la apreciación y examen de las pruebas, por lo mismo que en asuntos de esta naturaleza la decisión es trascendente”: SC 16 de octubre de 1943. G.J. 2001, pág. 202.

19) Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha decantado: «Por lo mismo, siendo del actor y no del juez el deber de demostrar los supuestos fácticos de las normas jurídicas, cuando se omite pronunciamiento sobre una prueba solicitada, es la parte afectada la legitimada para interponer recurso de reposición en dicha instancia, (...) o en alzada. En conclusión, la carencia de diligencia de la parte en cuestiones probatorias, no conduce a que el juzgador se vea obligado inexorablemente a actuar por ella mediante el decreto oficioso de pruebas»: SC 00373, de 25 de enero de 2008.

21) «(...) Conforme con ello, aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes»: SC5676-2018, SC 2776-2019.

22) A su turno, en lo que concierne a las circunstancias en donde no está previsto como obligatorio el decreto oficioso de pruebas, esta Corte ha señalado que: «Por tanto y exceptuando aquellos eventos donde la práctica de determinada prueba ésta prevista como un imperativo legal concreto, conviene precisar que si bien el juez tiene la facultad-deber de decretar pruebas de oficio, la misma no puede interpretarse como un mandato absoluto o fatalmente impuesto en todos los casos, dado que aquél sigue gozando de una discreta autonomía en la instrucción del proceso y en esa medida, no siempre que se abstenga de utilizar dicha prerrogativa, incurre en un *yerro de derecho*: Ello, porque hay eventos en los cuales la actitud pasiva, de la parte sobre quien pesa la responsabilidad de demostrar determinado supuesto de hecho, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones o de las defensas o excepciones, por haber inobservado su compromiso al interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador, particularmente en aquellos asuntos en los que la controversia versa sobre derechos disponibles (...) tiene decantado la Corte, que tal desatino se descarta, por ejemplo, en hipótesis en las que el desgreño de la parte interesada o su falta de interés en la práctica de un determinado medio suasorio, es el que provoca el estado de incertidumbre fáctica y la consecuente solución del caso con las reglas de la carga de la prueba: SC 5676-2018, reiterada en SC 4232-2021.

23) También se ha aseverado que «la facultad-deber que yace en el juzgador respecto del decreto de pruebas oficiosas para esclarecer la situación fáctica que dio lugar al pleito sometido a su conocimiento, con el propósito de dirimirlo, no puede convertirse en



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

patente de corso que derogue tácitamente la carga de la prueba impuesta a los contendientes en el estatuto de los ritos civiles»: SC3918-2021.

24) En la misma dirección, esta Corporación ha sostenido que la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Ha considerado la Sala que las facultades oficiosas no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente que permitan considerar de manera plausible su necesidad. La jurisprudencia constitucional, por su parte, reconoce que el decreto de pruebas de oficio responde a la exigencia de garantizar el principio de igualdad material, pero no por ello puede estar encaminado a corregir la inactividad ni la negligencia de los apoderados, ni a agudizar la asimetría entre las partes. Ese decreto oficioso exige justificación para que estas puedan practicarse y debe permitirse la plena contradicción de los medios de convicción así obtenidos, en atención a los principios de igualdad y lealtad procesal»: SC592-2022.

**Fuente Doctrinal:**

Walter Herbert, Eugene. Genetics. An introduction to the study of heredity. Mc Millan Co., Nueva York, 1938.

Colin, A. y Capitant, H. Cours de Droit Civil. Dalloz, t.1, París, 1925.

Aubry-Rau. Droit Civil Français. T.I. No. 52, 2 y a Carbonnier, Droit Civil, La Famille, PUF, pág.322.

Muñoz I Sabaté, Tratado de Probática. Bosch, 1996, págs. 77 y 135.

Carlos Lessona. «Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil». Volumen 5. Pg. 171.

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**-Que formulan los hermanos -como herederos- de quien efectuó el reconocimiento voluntario de la hija de su sobrina, sin ser el padre biológico. La filiación paterna no tuvo origen en un vínculo nupcial o marital, de ahí que basta con que el reconocimiento se realice en el registro civil de nacimiento para cerrar la puerta a la impugnación de la paternidad instaurada por los herederos de quien hizo el reconocimiento. La voluntad del causante se expresó de manera irrevocable al suscribir el acta de registro civil de nacimiento. El derecho para impugnar cesa para los herederos cuando el padre o la madre hubiese reconocido de forma expresa al hijo como suyo en testamento o en otro instrumento público. Luego, en casos como el presente no estarán legitimados toda vez que, esa titularidad se extinguió en vida del causante. Ante la falta de legitimación en la causa de los demandantes, no había lugar al estudio de la condición de hija de crianza de la demandada. Salvedad de voto Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**-Que formulan los hermanos -como herederos- de quien efectuó el reconocimiento voluntario de la hija de su sobrina, sin ser el padre biológico. La libre y voluntaria aceptación de la paternidad de Leidy Johanna por Gentil, a sabiendas de que no fue el engendrante, le cerraba el paso a la impugnación pretendida por sus familiares, los que de todas maneras desatendieron la carga de demostrar que dicha declaración reñía con la ausencia de la relación psicoafectiva propia de un nexo parental, la cual por el contrario quedó plenamente demostrada durante el lapso de vida que compartieron ambos según los documentos allegados, razones todas estas que ameritaban casar de oficio la providencia confutada para, en sentencia sustitutiva, revocar la sentencia del *a quo* y en su defecto negar las pretensiones. En el presente asunto no se discutía la calidad de hija de crianza de la demandada sino la validez del reconocimiento que hizo Gentil de que esta era su hija biológica, a sabiendas de que no. Salvedad de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**ASUNTO:**

Se pretende -por lo herederos- que se declare que Leidy Johanna Barrios Guzmán no es hija biológica del fallecido Gentil Barrios Cardozo. Gentil, hermano de los demandantes, falleció el 19 de septiembre de 2015 en la ciudad de Neiva. Aseguraron que estaba soltero al momento del deceso, sin que conviviera con otra persona. María Cristina Guzmán Barrios -sobrina de los demandantes y del causante- procreó a Leidy Johanna Barrios Guzmán, quien nació el 6 de agosto de 1996. El *a quo* estimó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formularon dos cargos en casación: 1) violación directa «del numeral 6° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, que relaciona la posesión notoria del estado de hijo como presunción de paternidad extramatrimonial, la cual cumple probarse conforme a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley 45 de 1936 y el 398 del Código Civil, modificado por el artículo 9° de la Ley 75 de 1968, norma que fue indebidamente aplicada». 2) violación indirecta, «como consecuencia de error de derecho derivado [del] desconocimiento de la aplicación de la jurisprudencia en cuanto a las reglas que la Corte ha usado al momento de resolver este tipo de casos». La Sala no casa la sentencia impugnada. Con salvedades de voto.

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>M. PONENTE</b>               | : FRANCISCO TERNERA BARRIOS                              |
| <b>NÚMERO DE PROCESO</b>        | : 41001-31-10-005-2015-00487-01                          |
| <b>PROCEDENCIA</b>              | : TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL |
| <b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>      | : SENTENCIA  |
| <b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b> | : SC3327-2022  |
| <b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>       | : RECURSO DE CASACIÓN                                    |
| <b>FECHA</b>                    | : 09/11/2022   |
| <b>DECISIÓN</b>                 | : NO CASA. Con salvedades de voto                        |

**SC426-2023**

**PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**-Excepción previa de cosa juzgada que se analiza por la Corte Constitucional al revisar fallo de tutela. El primer proceso de 1988, se regía



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

bajo los lineamientos de la Constitución de 1886 y las pruebas periciales de grupos sanguíneos referidas en la Ley 75 de 1968, «carecían de un poder de inclusión o exclusión absoluto». Como la paternidad atribuida al demandado aún no había sido científicamente definida, el juzgado debía encauzar su actuación en aras de la protección de los derechos fundamentales de los demandantes. En la sentencia T-249 de 2018, la Corte Constitucional zanjó la controversia suscitada en torno a la procedencia de la excepción de cosa juzgada y ordenó la práctica de la prueba de ADN en el litigio iniciado en el año 2002. Toda persona tiene derecho a «reclamar su verdadera filiación».

**SENTENCIA DE TUTELA**-Revisión ante la Corte Constitucional. La sentencia surtía efectos respecto de quienes fungen como partes procesales en el juicio de filiación extramatrimonial, que fueron vinculados y escuchados en el trámite de la acción constitucional. Con posterioridad al fallo de revisión, las alegaciones del demandado insistiendo en la existencia de cosa juzgada solo podrían haber tenido eco en la definición de la controversia si se hubiesen edificado en hechos o circunstancias diferentes a las que en aquel momento sustentaron la proposición de ese medio exceptivo, cosa que no ocurrió.

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas: 1) desenfoque del argumento de que se pasó por alto que la Ley 721 de 2001 no suprimió ni sustituyó las causales consagradas en el artículo 6° de la Ley 75 de 1968, ni constituyó una distinta. 2) Los reparos contra el contenido de la sentencia T-249 de 2018 son impertinentes para soportar la causal primera. 3) todos los cuestionamientos acerca de la naturaleza, procedencia y valoración de la prueba de ADN, resultan ajenos a la senda de la causal primera, la que impide discusiones de orden probatorio. 4) falta de precisión en la formulación del cargo por violación indirecta, en tanto no se explica si se incurrió en yerro de hecho o de derecho.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP  
Artículos 6°, 7°, 14 parágrafo 1° ley 75 de 1968  
Artículos 1°, 8° ley 721 de 2001  
Artículo 386 CGP  
Artículo 344 CGP

**Fuente jurisprudencial:**

1) Proceso de investigación de paternidad. Proceso judicial encaminado a obtener el reconocimiento de sus progenitores, cuando quiera que de manera voluntaria éstos no lo han hecho, pues según lo ha decantado la jurisprudencia, toda persona tiene derecho a «reclamar su verdadera filiación», que resulta del derecho a la personalidad jurídica, del



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia y la dignidad humana: Corte Constitucional C-109/95.

2) Prueba de ADN. La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quien es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%: Corte Constitucional. Sentencia C-807 de 2002.

3) Prueba de ADN. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre: Corte Constitucional. Sentencia C-807 de 2002.

3) Prueba de ADN. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica: Corte Constitucional. Sentencia C-807 de 2002.

4) Excepción de cosa juzgada. En ese orden de ideas, en atención a la ley y a los referentes jurisprudenciales, en el asunto que ocupa a la Sala no se encuentra justificación que el juez a pesar de haber decretado la práctica de la prueba, posteriormente la desechara al declarar la excepción de la cosa juzgada, dejando de lado valores superiores como el debido proceso y sin tener en cuenta que de esta manera estaba renunciando a la verdad definitiva, que actualmente solo es posible alcanzar con la práctica de la prueba que ya había sido ordenada: Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2018.

5) Nulidad de fallo de tutela: La Sala reitera que quien invoca la nulidad de una sentencia de esta Corporación debe demostrar con razones coherentes la vulneración del derecho al debido proceso, no siendo de recibo interpretaciones jurídicas diferentes que obedezcan al disgusto y a la inconformidad con la sentencia cuestionada, o que pretendan reabrir el debate jurídico concluido: Corte Constitucional A-024 de 2019.

**ASUNTO:**

Se solicitó declarar que Nicolás Cipriano es el padre biológico de los mellizos Juan David y José Luis; debido a complicaciones en el parto, Juan David sufrió una lesión cerebral que repercutió en su desarrollo. a) En el año 1987, la madre había promovido un proceso de filiación ante el Juzgado Primero de Menores de Bogotá y aunque durante ese juicio el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió un certificado demostrativo de la compatibilidad genética, la sentencia emitida le fue adversa. b) En el

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

De la filiación  
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

año 2002 formuló nueva demanda de investigación de paternidad. Se admitió el libelo y se decretó la práctica de la prueba genética de ADN a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001. El convocado se opuso a las pretensiones y excepcionó «Falta de legitimación pasiva del demandado». Formuló la excepción de cosa juzgada, para que se tramitara como previa, aduciendo que ya se había promovido otra acción similar en su contra, por los mismos hechos y pretensiones, acción que fracasó, sin que se hubieran presentado recursos. El 21 de mayo de 2003 el juzgado declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y dispuso la terminación del proceso. Contra esa determinación, José Luis instauró acción de tutela. Argumentó que, si bien en el primer juicio se desestimó el *petitum*, para el momento en que se tramitó el segundo ya se encontraba vigente la Ley 721 de 2001 que exige la práctica de la prueba de ADN. La Corte Constitucional en sentencia T-249 de 2018, revocó los fallos proferidos por la Sala de Casación Civil y la Sala Civil del Tribunal de Bogotá y en su lugar, decidió: i) conceder «el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, al estado civil, a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella y a la dignidad humana de los hermanos Juan David y José Luis»; ii) dejar sin efecto la providencia en la que se dio por terminado el proceso de filiación extramatrimonial y; iii) ordenar al despacho practicar y valorar la prueba científica de ADN. El juez *a quo* dispuso que las partes debían practicarse la prueba de ADN; sin embargo, pese a las múltiples oportunidades en que se citó al convocado, fue renuente a comparecer. Así, el *a quo* desestimó la excepción de «Falta de legitimación pasiva del demandado», y declaró que Nicolás es el padre extramatrimonial de Juan David y José Luis. El juez *ad quem*, confirmó la decisión de primera instancia. Se formularon dos cargos en casación: 1) violación directa, por aplicación indebida y por falta de aplicación. 2) transgresión indirecta por errores de hecho probatorios manifiestos y trascendentes. La Corte no casa la sentencia impugnada.

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>M. PONENTE</b>               | : MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ               |
| <b>NÚMERO DE PROCESO</b>        | : 11001-31-10-010-2002-01206-01                |
| <b>PROCEDENCIA</b>              | : TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA |
| <b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>      | : SENTENCIA                                    |
| <b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b> | : SC426-2023                                   |
| <b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>       | : CASACIÓN                                     |
| <b>FECHA</b>                    | : 15/11/2023                                   |
| <b>DECISIÓN</b>                 | : NO CASA                                      |

### **SC009-2024**

**IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD**-De menores de edad concebidos mediante inseminación artificial consentida por la compañera permanente de la madre biológica. Cambio de decisión por una de las madres de que la otra siguiera figurando como tal, producto de la separación efectiva de la pareja acontecida con posteridad al nacimiento. El consentimiento brindado por la demandada para acompañar en el proceso de reproducción asistida a su pareja, con quien estaba unida por vínculo solemne, cierra el paso a la impugnación pretendida de los niños nacidos como resultado de la misma, lo que coincide con los planteamientos consignados respecto de las inseminaciones heterólogas y fecundación in vitro. Rectificación de los planteamientos hechos en la sentencia SC6359-2017.

**REPRODUCCIÓN ASISTIDA**-Disquisiciones sobre la filiación relacionada con los tratamientos de reproducción humana asistida en Colombia: a) La inseminación homóloga y sus connotaciones biológicas. b) La inseminación heteróloga y la fecundación in vitro. Inimpugnabilidad de la filiación ante la ausencia de vicios del consentimiento. c)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Implicaciones del consentimiento viciado en la práctica de procedimientos de reproducción humana asistida. Ausencia de filiación entre el tercero donante de material genético y el nacido. Inscripción en el registro civil del hijo de parejas del mismo sexo. Derecho comparado.

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**-Impugnación de maternidad de menores de edad concebidos -mediante inseminación artificial consentida- por la compañera permanente de la madre biológica. No se logra revelar una errónea hermenéutica del *ad quem* a las normas que regían el caso, a la luz de los principios constitucionales de protección a la familia y el interés superior de los menores, sin que con ellos se aprecie una desatención a los tratados de derecho internacional que integran el bloque de constitucionalidad.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 1° CGP  
Artículos 213, 214 CC  
Artículos 1502, 1508 CC  
Artículo 42 inciso 6° CPo  
Artículo 540 ley 9 de 1976  
Artículo 3° ley 73 de 1988  
Artículo 43 decreto 1546 de 1998  
Artículo 2° decreto 2493 de 2004  
Artículos 2° y 20 ley 1805 de 2016  
Artículo 2 ley 2129 de 2021  
Artículos 15, 16 Resolución 8430 de 1993  
Acuerdo 034 de 2020 Sala de Casación Civil

**Fuente jurisprudencial:**

1) Trato igualitario de los hijos. La igualdad de los hijos proclamada por la Carta Política impide que, a partir de su entrada en vigencia, pueda consentirse una categorización que los coloque en situación de disimilitud jurídica y sirva de parámetro de discriminación, de ahí que, así como no es aceptable hablar de descendencia «legítima» en contraposición a la «ilegítima», expresiones por demás anacrónicas, tampoco son admisibles las diferenciaciones de trato que desconozcan o mengüen la igualdad material de derechos y obligaciones amparada por el Constituyente: CSJ SC1225-2022.

2) Reproducción asistida. El vínculo paterno-materno-filial generalmente se origina por reproducción biológica y, en un menor número de casos, por adopción o inseminación artificial consentida, que son hechos con relevancia jurídica que dan origen a situaciones de estado civil que el ordenamiento legal atribuye a las personas, como lo dispone el precitado estatuto. Las fuentes jurídicas de la filiación son, entonces, el artículo 42 de la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Constitución Política, las disposiciones del Libro I del Código Civil que regulan el régimen de las personas y el Decreto 1260 de 1970: CSJ SC6359-2017.

3) Sociedad de hecho concubinaria. Para esa época continuaba la marginalidad de las relaciones «concubinarias», a pesar de que en CSJ SC026-1935, se contempló la posibilidad de que coetáneamente con la convivencia surgiera una sociedad de hecho de segunda clase entre concubinos, pero bajo una visión negocial mas no proteccionista de alguno de los integrantes de la pareja. Ese sentido se mantuvo consistentemente en las CSJ SC 30 nov. 1935 G. J. Tomo XLII, págs. 479 y ss; 7 dic. 1943 G. J. Tomo LVI, págs. 435 y' ss., 7 de mayo y 17 sep. 1947, esta última publicada en G. J. Tomo LXIII, págs. 19 a 23.

4) Ausencia de filiación entre el tercero donante de material genético y el nacido bajo técnicas de reproducción asistida: SC de 28 de febrero de 2013, rad. 2006-00537-01.

5) Trascendencia del consentimiento en la reproducción asistida. La Sala en un asunto que guarda similitud con el presente, donde se intentó la impugnación de la paternidad de una menor concebida mediante inseminación artificial consentida por el compañero permanente de la madre, no casó la sentencia confirmatoria adversa a los intereses de los herederos de aquel, quienes aducían que era suficiente demostrar que la demandada no pudo tener como padre al fallecido: en CSJ SC6359-2017.

6) Rectificación. Las anteriores precisiones llevan a rectificar los planteamientos hechos en SC6359-2017 ya que, si bien la discusión en esa oportunidad giró en torno a una inseminación heteróloga, se fijó una regla general en virtud de la cual «en los casos de procreación científicamente asistida la impugnación ha de sustentarse en la ausencia de consentimiento libre e informado para realizar la inseminación artificial», como un nuevo motivo adicional a las «causales previstas por el artículo 214 del Código Civil».

7) Criterio genético. No obstante, lo que sí debe admitirse sin mayores titubeos, es que en la legislación actualmente en vigor, en tratándose de la paternidad extramatrimonial, y más concretamente, en punto de su averiguación, el criterio preponderante es el genético pues el proceso respectivo está enderezado a establecer la existencia de un vínculo de esa naturaleza que una al demandante con el demandado: CSJ SC 30 nov. 2006, rad. 0024-01.

8) Consentimiento. Dicha norma la complementa el artículo 1508 ibídem en el sentido de que «[l]os vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo», por lo que las manifestaciones libres, conscientes y lícitas de las personas capacitadas para hacerlas, son fuente irrefutable de las obligaciones que emanan de ellas y eso aplica en materia de filiación, como se resaltó en SC3194-2021.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

9) Consentimiento. Eso no quiere decir que la filiación derivada de un consentimiento viciado en un procedimiento de reproducción humana asistida sea inexpugnable, solo que para ponerle fin es necesario obtener la declaración de nulidad del acto de voluntad que la origina. Todo lo anterior sin dejar de lado la posibilidad de acudir a las acciones para desvirtuar el contenido del registro civil de nacimiento a la luz de los artículos 102 a 104 del Decreto 1260 de 1970, si se dan los supuestos que comporta, como se señaló en CSJ SC3194-2021.

10) “En resumidas cuentas, el régimen constitucional y legal actual garantiza la igualdad entre los miembros de la pareja y respecto de sus deberes y obligaciones como padres. Los instrumentos diseñados por la ley para que los progenitores cumplan su función de garantizar los derechos de sus hijos no emancipados, la patria potestad y los deberes que se derivan de la relación paterno-filial, se dirigen a realizar el interés superior del niño y a asegurar su desarrollo integral y armónico”: Corte Constitucional C-727/15.

**ASUNTO:**

Margarita solicitó declarar que los infantes son sus hijos biológicos «como producto de una inseminación artificial», por lo que es la única madre y se debe modificar la filiación excluyendo de esa calidad a Juliana, quien también figura con tal connotación en los registros civiles de nacimiento. Relató que «se realizó un tratamiento in vitro logrando gestar con un donante anónimo de esperma, embarazo de mellizos los cuales nacieron mediante cesárea» y fueron registrados haciendo constar en el mismo el nombre de Juliana «en el espacio destinado: Datos de madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo)», porque era su compañera sentimental para la época y a pesar de que «biológicamente no tiene ningún vínculo con ellos». La relación de pareja culminó y siempre ha tenido «a su cargo en forma exclusiva a los dos menores». El Juzgado *a quo* negó las aspiraciones toda vez que no se demostró la ausencia de consentimiento de la contradictora en el proceso de fecundación in vitro, «que además se produjo dentro de la unión marital de hecho» conformada por ellas y sin que estuviera en discusión la improbabilidad biológica de progeneratura por la contradictora, que fue admitida, puesto que las pruebas de ADN «no atacan ni tienen la aptitud de desvirtuar la validez del acto de inseminación artificial consentida, el cual se llevó a cabo con el cumplimiento de los requisitos legales». El juez *ad quem* confirmó la decisión. Al recurrir en casación se denuncia la violación directa por interpretación errónea de los artículos 213 y 214 del Código Civil, en las sentencias de ambas instancias «tomadas como un todo» al contravenir «lo preceptuado en el artículo 3° de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por el Estado colombiano con la Ley 12 de 1991». La Sala no casó la decisión impugnada.

**M. PONENTE**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

**NÚMERO DE PROCESO**

: 08001-31-10-002-2019-00294-01

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: SENTENCIA

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC009-2024

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE CASACIÓN

**FECHA**

: 22/03/2024

**DECISIÓN**

: NO CASA. Con protección de nombres en la providencia.

**SC498-2024**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

De la filiación  
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y MATERNIDAD**-Integración del contradictorio. Persona inscrita como hija de más de un padre o de una madre en distintos registros civiles de nacimiento. Al litigio en el que se discuta la filiación de una persona deberán ser vinculados todos aquellos que, según los supuestos fácticos o las pruebas obrantes en el expediente, puedan ser sus presuntos padres. Litis consorcio necesario. En los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso anular el proveído apelado. Casación de oficio ante la vulneración del debido proceso.

**LITIS CONSORCIO NECESARIO**-Filiación. Necesidad de vincular al proceso en que se discuta la filiación de una persona a todas a aquellas respecto de las cuales haya forma de inferir razonablemente su condición de padres, toda vez que las eventuales repercusiones que la decisión puede llegar a producir frente a todos los implicados en la relación material por definir hace que se forme entre ellos un litisconsorcio necesario, de ahí que la prescindencia de alguno impida zanjar la pendencia. En los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso anular el proveído apelado.

**NULIDAD DE LA SENTENCIA**-Ausencia de integración del contradictorio en filiación. Adelantar el litigio sin la presencia de todos aquellos que deben concurrir a ese escenario genera un defecto procedimental insubsanable, así no lo diga expresamente el parágrafo del artículo 136 *ibidem*, puesto que encuadra dentro del supuesto de pretermisión integra de la respectiva instancia. Artículo 134 inciso final CGP.

**CASACIÓN DE OFICIO**-Vulneración del debido proceso de filiación. La falta de vinculación de dos de las personas que aparecen como padres del demandado en uno de sus dos registros civiles de nacimiento hizo que se les vulnerara el debido proceso y, por lo tanto, impedía adoptar una decisión vinculante frente a ellos en torno a la relación filial, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia adoptada en esta clase de litigios busca definir de fondo, y en forma definitiva, la filiación de una persona para establecer su identidad y su capacidad de actuar frente a la familia, el Estado y la Sociedad.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 2° CGP  
Artículos 2°, 43, 134 inciso final, 137, 281, 325, CGP  
Artículos 61, 87 CGP  
Artículo 336 inciso final CGP  
Artículos 403, 405 CC  
Artículos 3°, 11 Decreto 1260 de 1970  
Artículo 8° Convención Americana sobre Derechos Humanos  
Artículos 14, 16 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Artículo 6° Declaración Universal de los Derechos Humanos  
Artículo 3° Convención Americana de Derechos Humanos  
Artículo 14 Constitución Política

**Fuente jurisprudencial:**

1) Litis consorcio necesario. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación procesal, y, por lo mismo, sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio" (G. J. CXXXIV, pág. 170): CSJ SC de 3 de junio de 1992.

2) Litis consorcio necesario. (...) Con todo, se precisa que la omisión de tal exigencia puede ser superada antes del fallo de primera o de única instancia (art. 61 C.G.P.) al disponer la vinculación de quienes deben estar presentes en la disputa jurisdiccional, pero si ello no se corrige y se dicta sentencia, esta será anulable y se integrará el contradictorio, según emerge del numeral octavo del artículo 133 y del artículo 134 *ibid*: CSJ SC276-2023.

3) Nulidad de la sentencia. En todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la *«falta de integración del contradictorio»* resulta imperioso anular el proveído apelado, tal como se procedió en CSJ SC1182-2016 y en SC2496-2022, para que el inferior tome los correctivos que garanticen el debido proceso, así como las demás prerrogativas constitucionales y legales a quienes no han sido vinculados a la *litis*.

4) Casación de oficio. De cara a esa ordenación legal, esta Corte ha hecho múltiples e importantes reflexiones en torno a la necesidad de aplicar el postulado de la casación oficiosa establecido en el Código General del Proceso cuando se vislumbre la configuración de alguno de esos desafueros, según lo reflejan: CSJ SC5568-2019, SC3666-2021, SC1170-2022, SC1171-2022, SC1225-2022, SC2496-2022 y SC048-2023.

5) Casación de oficio. Para que la Corte pueda acudir a la casación oficiosa resulta indispensable, entonces, que «se hallen en juego valores, principios y derechos supremos, y en forma patente y paladina aparezcan comprometidos: 1. El orden público, 2. El patrimonio público, o 3. Se atente gravemente contra los derechos y garantías constitucionales» (SC1131, 5 feb. 2016, rad. n.º 2009-00443): CSJ SC048-2023.

**Fuente doctrinal:**

Arango M. Héctor. Del estado civil de las personas. Señal Editora. 2ª edición. 2007, pág. 51.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

**ASUNTO:**

El convocante solicitó que se declare que Marcelino no es hijo de Abraham ni de Ismenia, ordenar la cancelación de su registro civil de nacimiento y hacer constar que su nombre real es Polidoro León Herrera. En sustento dijo ser hijo de los ya fallecidos Abraham Celis Lara e Ismenia Moreno Moreno, y que, aunque estos no tuvieron progenitura extramatrimonial, el 13 de diciembre de 2019 fue notificado del sucesorio iniciado por Marcelino Celis Moreno quien dice ser heredero de los extintos porque fue registrado como hijo aunque sus verdaderos padres son Leovigildo y María Luisa, según partida de bautismo en la que figura como Polidoro León Herrera, nacido el 5 de julio de 1974 en Viani, y registro civil de nacimiento de la Alcaldía de esa urbe, lo que desvirtúa su filiación, pues para la época de su alumbramiento los supuestos progenitores tenían 69 y 82 años, respectivamente, y su presumido padre fue operado de la próstata a los 50 años, luego no pudo haberlo procreado. El juez *a quo* desestimó la defensa de Marcelino, declaró que no es hijo biológico de Abraham Celis ni de Ismenia. El *ad quem* revocó la decisión y, en su lugar, negó las pretensiones. En casación se alegó la infracción indirecta por errores de hecho, con estribo en que el *ad quem* no tasó las pruebas en conjunto y según las reglas de la sana crítica, sino que coligió que el demandado es hijo de crianza de Abraham y de Ismenia porque vivió con ellos 16 años, lo cual riñe con los elementos constitutivos de esa filiación. La Sala casó de oficio la decisión impugnada, decretó la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenó al *a quo* integrar el contradictorio. Con aclaración de voto.

**M. PONENTE**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

**NÚMERO DE PROCESO**

: 25286-31-10-001-2020-00463-01

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: SENTENCIA

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC498-2024

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE CASACIÓN

**FECHA**

: 09/04/2024

**DECISIÓN**

: CASA DE OFICIO. Con aclaración de voto.<sup>1</sup>

**SC1792-2024**

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**-Que formulan los herederos del padre fallecido respecto a hijo matrimonial. Caducidad de la acción: el fallecimiento del padre como hito de inicio del cómputo. La caducidad para los impulsores, si son estos herederos, no difiere cuando el juzgador aplica el artículo 219 del Código Civil o si acude al artículo 248. Interés para obrar y legitimación en la causa por activa. Con la muerte del progenitor despunta el derecho de reclamar contra la relación paterno-filial, legitimándose los sucesores, en el ejercicio del juicio de impugnación. Aplicación de los criterios gramatical, sistémico, histórico y teleológico en la interpretación del artículo 219. Reiteración de la sentencia de unificación SC1225-2022.

**INTERPRETACIÓN LEGAL**-El artículo 219 del Código Civil -modificado por el artículo 7° de la ley 1060 de 2006- tiene aplicación tanto en la impugnación de la paternidad y de la maternidad de los hijos matrimoniales y de los compañeros permanentes, como en la de

<sup>1</sup> No se dejó a disposición de la Relatoría -por parte del despacho de origen- el documento PDF *unificado* que contenga junto con la sentencia SC498-2024 la aclaración de voto de la magistrada Hilda González Neira, que es anunciada en la providencia.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

la progenie concebida fuera del marco de cualquiera de estas relaciones de pareja, conocidos antes como «hijos extramatrimoniales», reconocidos por el progenitor por cualquiera de los medios previstos en el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, y no es constitucional, ni legalmente admisible establecer o prohijar ninguna distinción que establezca un trato discriminatorio entre ellos. Reiteración de la doctrina unificada en la sentencia SC1225-2022.

**CADUCIDAD**-Hito de inicio para el cómputo de la caducidad de la acción de impugnación paternidad de hijo matrimonial, cuando se formula por los herederos del padre fallecido. Interpretación del artículo 219 del Código Civil. Reiteración de la doctrina unificada en la sentencia SC1225-2022.

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas: 1) las censuras por vía indirecta destacan por la falta de claridad y precisión, además comportan un entremezclamiento de causales, debido a que las deficiencias en que incurra la decisión en la hermenéutica de una norma sustancial deben encausarse por la senda de la vulneración directa, por la causal primera. 2) pese a la deficiencia técnica de los cargos, el resultado de la definición del litigio seguiría siendo el mismo, pues carecen de trascendencia los presuntos desaciertos en que se hubiera podido incurrir.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP  
Artículos 14, 42 CPo  
Artículo 213, 219, 248 CC  
Artículo 344 numeral 2° CGP  
Artículo 16 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos  
Artículo 3° Convención Americana de Derechos Humanos  
Artículos 82, 95 ley 1098 de 2006  
Artículo 216 ley 84 de 1873  
Artículo 6° ley 95 de 1890  
Artículo 2° ley 2159 de 1852  
Artículo 109 ley 1098 de 2006

**Fuente jurisprudencial:**

1) Hijo. Clasificación. (...) Calcado nuestro Código Civil en el proyecto primitivo de don Andrés Bello, todo su ordenamiento fue inspirado en el Código de Napoleón, la legislación canónica y el antiguo derecho español. Bajo tales influencias dividió la progenie en dos clases: hijos legítimos e ilegítimos, y dentro de éstos los de dañado y punible ayuntamiento, los naturales (ilegítimos reconocidos) y los simples ilegítimos. Eran hijos naturales los nacidos fuera del matrimonio, pero reconocidos por sus padres o por uno de ellos, reconocimiento que debía hacerse por instrumento público entre vivos o por acto



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

testamentario (Artículo 318 del C.C. derogado por el artículo 65 de la L. 153 de 1887): CSJ, SC 26 abr. 1940, G.J. T. XLIX, pp. 249-268.

2) La filiación. La Corporación ha definido este instituto como el «vínculo jurídico que une a su hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado», ligamen del que brota para ambos extremos, una serie de derechos y de obligaciones: CSJ SC, 12 en. 1976, G.J. T. CLII, pág. 12.

3) La filiación. La jurisprudencia del Tribunal de lo constitucional ha visto representada una comunión de valores que atan a los integrantes del grupo familiar, como «el amor, el respeto y la solidaridad», identificándose como estructura social por «la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos»: C-577-2011.

4) La filiación. Esta acepción, empero, también se ha visto superada por la realidad, pues existen relaciones familiares donde a las personas no las conecta un nexo jurídico o natural, sino que derivan de situaciones de facto en las que una persona es acogida en una familia con quien carece de relación de parentesco, pero a partir de «la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia», se forja un enlace filial, vinculaciones que «también son destinatarias de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley»: CC T-606-2013 y CSJ SC1171-2022.

5) La filiación. En los tiempos actuales, la base del nexo filial ya no es necesariamente la existencia de un vínculo de sangre entre los parientes, de ahí que tal como lo expresó esta Colegiatura, «en una sociedad multicultural y pluriétnica la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediablemente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia»: CSJ SC1171-2022.

6) Estado civil. Está ligado indisolublemente a la filiación; por contera, el derecho a la filiación es un elemento integrante del estado civil de las personas, amén de garantía constitucional emanada del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica: CC C-109-95.

7) Estado civil. De ahí, su connotación de «derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución», además de lo cual «su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana» y «es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional»: CC T-241-2018.

8) Estado civil. Así, la negación de este atributo de la personalidad implica la irrupción en el goce efectivo de la personalidad jurídica y, en ese sentido, de otros derechos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

individuales fundamentales como el derecho a la identidad personal o los derechos políticos como, por ejemplo, el de elegir -voto- y ser elegido: CC T-248-2018.

9) Estado civil. Por tratarse de una institución de orden público asociada a la salvaguarda de los derechos fundamentales a la dignidad y a la personalidad jurídica, este atributo sufre menoscabo al «negarse el derecho a conocer la verdadera identidad del origen biológico o verdad de procedencia genética de la persona, derecho fundamental indisoluble del sujeto, inherente a su personalidad jurídica, integrante de los principios o valores esenciales de los derechos humanos»: CSJ SC, 8 nov. 2011, rad. 2009-002019-00.

10) Estado civil. (...) [l]a imprescriptibilidad, indisponibilidad, inembargabilidad e indivisibilidad que caracterizan el estado civil de las personas, traducen la inexistencia de un término restrictivo para el válido ejercicio de las acciones que sirven a su determinación -impugnación e investigación-, lo cual es comprensible por cuanto de estar sometidas a él, se constreñiría a los individuos el derecho que tienen de conocer su real ascendencia. Ahora, en materia de impugnación, quedan a salvo los términos de caducidad previstos por el legislador, por virtud de su potestad de configuración legislativa»: CSJ STC4021-2020.

11) Acción de impugnación. En palabras de esta Sala, «[l]a acción de impugnación es uno de los mecanismos instituidos para reclamar contra la progenitura..., la cual debe desvirtuar el actor, si pretende que cesen los efectos que de ella dimanen»: CSJ SC16279-2016.

12) Acción de impugnación. Eventos. ii) Derruir la presunción respecto de los hijos nacidos «después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio» o «desde cuando se acredite el inicio de la convivencia entre los padres» si se trata de unión marital de hecho: CC C-131-2018.

13) Acción de impugnación. El Capítulo I, Título X de la codificación civil, en su redacción original, regulaba todo lo referente a los «HIJOS LEGÍTIMOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO», estableciendo, de entrada, las presunciones de filiación materna y paterna. La primera, pensada como un evento propio de la «naturaleza misma de las cosas»: CSJ SC, 31 jul. 1936. G.J. T. XLIV, p. 100-107.

14) Impugnación de paternidad. La presunción de paternidad, itérase, los romanos la conocían como «*Pater is est quem nuptiae demonstrant*» (es padre aquel que indican las nupcias) y se apoyaba en las hipótesis de que, en primer lugar, la mujer cohabitaba con su cónyuge, por ende, sostenían relaciones sexuales; y, de otra parte, que la esposa debía serle fiel a su marido: CSJ SC, 31 jul. 1936, G.J. T.XLIV p. 100-107.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

15) Impugnación de paternidad. «si la mujer, luego de vincularse en matrimonio, soportaba, por disposición legal, social y moral, la obligación de fidelidad y de cohabitación, de suyo emergía, de manera presunta, que no había podido tener relaciones con otros hombres, pues una y otra condición así se lo imponían; luego, por razón de ese juicio lógico, debía concluirse que el hijo nacido de esa mujer, casada como era y concebido dentro del matrimonio, era descendiente del marido»: CSJ SC, 21 may. 2010, rad. 2004-00072-01.

16) Impugnación de paternidad. (...) El fundamento de esta presunción es claro. La ley impone a las mujeres casadas la obligación de fidelidad; en virtud de tal obligación sólo pueden cohabitar con sus maridos. Debe observarse que la ley no sólo se limita a imponer una obligación, sino que, además, presume que el obligado la cumple. Es lo mismo decir que se presume la fidelidad de la mujer a su marido, que presumir la cohabitación del marido con la mujer; son diferentes maneras de expresar una misma e idéntica situación: CSJ SC, 20 feb. 1958, G.J. T. LXXXVII.

17) Impugnación de paternidad. En palabras de la Sala, la presunción de paternidad actualmente «descansa sobre dos supuestos de hecho que el legislador da por establecidos: la cohabitación entre los esposos o compañeros permanentes, y la singularidad de la relación de pareja (...): CSJ SC16279-2016.

18) Impugnación de paternidad. (...) la concepción durante el matrimonio y la procreación por el marido en razón de su propia naturaleza no son susceptibles de prueba directa y positiva. Solo pueden comprobarse indirectamente a través de presunciones. Para establecer la concepción durante el matrimonio se acude a la presunción de derecho del art. 92 del C.C. El hecho de la paternidad resulta de la presunción legal establecida en el 214. En cuanto a los hechos que pueden alegarse en contra de la presunción para destruirla, y en cuanto a las personas a quienes se permite atacarla, la ley establece determinadas restricciones: CSJ SC 13 oct. 1955, G.J. T. LXXXVII, p. 83.

19) Impugnación de paternidad. Los herederos quedaban en imposibilidad de presentar el reclamo judicial, pues el mecanismo se consideraba transferido como una acción *iure hereditatis*, y era el de *cujus* el titular del derecho a cuestionar la paternidad, como así lo expresaba el canon 216 *ejusdem* al precisar que «[m]ientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo», pues si «el padre reconoce como suyo al hijo nacido durante el matrimonio, nadie puede sostener lo contrario; él es juez soberano en este asunto»: CSJ SC, 14 dic. 1917, G.J. XXVI, p. 236.

20) Impugnación de paternidad. La Ley 45 de 1936 no introdujo ninguna variación a las presunciones de cohabitación y fidelidad de la mujer que de antaño venía regulando el



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

estatuto civil; en ese orden, continuaba otorgándosele, exclusivamente, al marido la potestad de infirmar la paternidad del hijo de su esposa, porque mientras estuviera con vida, sólo aquél era «dueño de su honra y de decidir, cuando su mujer se la amenaza o quebranta, cómo ha de defenderla o vengarla y hasta dónde en guarda de sí mismo y de sus hijos haya de abstenerse de pregonar su deshonor»: CSJ SC, 30 mar. 1943, G.J. T. LV, p. 2561.

21) Impugnación de paternidad. La ley 75 de 1968 dotó de legitimación para reclamar contra su legitimidad presunta, al propio hijo, aún en vida de su progenitor, a efectos de disputar, en cualquier tiempo, la paternidad de su ascendiente «cuando su nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal», y por los motivos previstos en favor del marido en los artículos 214 y 215 del estatuto civil y 5° de la Ley 95 de 1890, art. 3°: CC C-109-1995.

22) Impugnación de paternidad. Si el reconocimiento mismo establece la relación paterno-filial, si ese acto genera el estado de hijo natural y de padre natural, sería un absurdo extender al caso de la filiación natural la regla exceptiva del inciso final del artículo 219 citado, aplicable sólo a la filiación legítima y a la legitimada pero sólo cuando el hijo nació después de celebrado el matrimonio de los padres legitimantes, como lo enseña el artículo 247 del Código Civil»: CSJ SC, 22 sep. 1978, G.J. T. CLVIII, pág. 230.

23) Hijo. Discriminación. Sin embargo, las menciones que aún se mantienen en el estatuto civil, de ninguna manera, prohíjan la vigencia en el ordenamiento de una segregación basada en el origen o la génesis familiar, a partir de los conceptos de filiación legítima e ilegítima, discriminación que no sólo es contraria «a los nuevos valores en que está inspirada la Constitución de 1991»: CC C-801-2000, sino que atenta contra la dignidad humana: CC C-595-1996.

24) Impugnación de paternidad. Sin embargo, en lo tocante al ámbito de aplicación del artículo 219 y el alcance de la restricción allí impuesta a los herederos para impugnar la paternidad o la maternidad, no existía un consenso al interior de esta Sala, pues en algunos pronunciamientos sostuvo que la disposición era aplicable también a la impugnación de maternidad o paternidad respecto de hijos no concebidos en vigencia del matrimonio o de la unión marital de hecho de los progenitores: CSJ, STC15352-2017.

25) Impugnación de paternidad. La Sala, en otras decisiones, afirmó que la comentada regla operaba única y exclusivamente en tratándose de la impugnación de la paternidad legítima y que, para el caso de la impugnación del reconocimiento, era el canon 248 del mismo compendio, la norma que, por expresa remisión de la Ley 75 de 1968, regía esa disputa: CSJ SC069-2019, CSJ STC8164-2019 y CSJ SC4279-2020.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

26) Impugnación de paternidad. esta Corte unificó su doctrina para depurar la hermenéutica del artículo 219 del Código Civil: SC1225-2022.

27) Recurso de casación. Violación directa. (...) compete al recurrente centrar sus juicios exclusivamente sobre los textos legales que considere inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados, prescindiendo, desde luego, de cualquier consideración que implique discrepancia con las apreciaciones fácticas del sentenciador, cuestión ésta que sólo puede abordarse por la vía indirecta»: CSJ SC285-2005, CSJ SC 15 nov. 2012, rad. 2008-00322-01, CSJ SC4063-2020.

28) Caducidad. La caducidad surge como una herramienta legal que impone un determinado periodo de tiempo para elevar el reclamo o, de lo contrario, la situación jurídica de la persona en la familia y en la sociedad, es decir, su estado, civil, será inexpugnable, con lo cual se propende por «poner fin a la incertidumbre de la filiación»: CSJ SC5414-2018.

29) Impugnación de hijos extramatrimoniales. (...) Si bien el artículo 5° de la ley 75 de 1968, por la cual «se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar», remite a la previsión 248 del estatuto civil al indicar que «[e]l reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335» de esa reglamentación, el análisis de las normas que disciplinan la impugnación de la maternidad y de la paternidad a la luz de los mandatos superiores y del principio de igualdad jurídica de los hijos, descarta el criterio de selección normativa que excluye la filiación extramatrimonial de la regulación a que se contrae el canon 219: SC1225-2022.

30) Hijo. Trato discriminatorio. Ahora, también memórese que múltiples pronunciamientos proferidos por el Tribunal de lo Constitucional, anteriores y posteriores a la mentada normativa, declararon inexecutable previsiones y expresiones que establecían un trato discriminatorio entre los descendientes, por razón de su diversa cepa -legítima, legitimada, natural -adulterina o incestuosa- y espuria -producto de dañado y punible ayuntamiento-: CC C-105-1994, CC C-595-1996, CC C-310-2004, CC C-1026-2004, CC C-204-2005, CC C-145-2010, CC C-404-2013, CC C-451-2016, CC C-046-2017, CC C-028-2020.

31) Impugnación de paternidad. Por lo expuesto, el pronunciamiento recién citado de esta Sala SC1225-2022 consideró inequitativo inaplicar el artículo 219 del Código Civil a la maternidad y paternidad extramatrimoniales, como así lo puso de presente el casacionista, pues «el origen familiar es un criterio de distinción constitucionalmente reprochable»: CC C-028-2020.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

32) Impugnación de paternidad. (...) el canon 219 del compendio civil es aplicable a la impugnación de la paternidad y de la maternidad tanto de los hijos matrimoniales o fruto de la unión marital de hecho, como de aquellos concebidos fuera de cualquiera de estas relaciones de pareja, también conocidos como «extramatrimoniales», que son las surgidas en virtud del reconocimiento efectuado por el progenitor a través de cualquiera de los medios previstos en el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, sin que sea admisible ninguna distinción discriminatoria entre ellos, por demás vulneradora de sus derechos fundamentales: SC1225-2022.

33) Interpretación legal. Ya ha precisado esta Colegiatura que las reglas jurídicas son componentes que integran un sistema -el sistema jurídico-, y debido a esa circunstancia, su hermenéutica debe orientarse «hacia su armonización dentro de éste, con el fin de evitar incompatibilidad de unas normas con otras, o que éstas sean contrarias al propio conjunto normativo»: CSJ, SC, 19 dic. 2012, rad. 2006-00164-01.

34) Impugnación de paternidad. Tal como se advirtió, la única hermenéutica del canon 219 del compendio civil compatible con la Carta Política, es aquella que propugna por su aplicabilidad en las acciones de impugnación de la progenitura promovidas por herederos respecto del hijo o hija del *de cuius*, con independencia de si el descendiente es matrimonial o fruto de unión marital de hecho, o concebido fuera de cualquiera de estas relaciones, y reconocido mediante alguna de las formas que indica el artículo 1° de la Ley 75 de 1968: SC1225-2022.

35) Interpretación legal. Así las cosas, la labor interpretativa de una norma de ninguna manera puede circunscribirse, exclusivamente, a las palabras en las que se expresa, sino que, su verdadero sentido conlleva un análisis integral del texto, su historia, la relación con otros preceptos, y la finalidad perseguida con ella: CSJ SC, 18 dic. 2013, rad. 2007-00143-01.

36) Interpretación legal. Criterio gramatical. Así las cosas, la labor interpretativa de una norma de ninguna manera puede circunscribirse, exclusivamente, a las palabras en las que se expresa, sino que, su verdadero sentido conlleva un análisis integral del texto, su historia, la relación con otros preceptos, y la finalidad perseguida con ella: CSJ SC, 18 dic. 2013, rad. 2007-00143-01.

37) Interpretación legal. La interpretación sistémica o sistemática, por su parte, busca extraer del texto de la disposición un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento del cual forma parte, pues se considera «a las reglas jurídicas como elementos de un sistema, razón por la que la interpretación de las mismas se



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

orienta hacia su armonización dentro de éste (...): CSJ SC, 19 dic. 2012, rad. 2006-00164-01 citada; CSJ SC3627-2021.

38) Interpretación legal. El criterio teleológico, por último, se adentra en la voluntad reguladora a los fines que se propone lograr el legislador. Así lo acotó esta Corte al sostener que «en la importante labor de administrar justicia, es menester del juez acudir a una interpretación teleológica de la norma, de manera que su aplicación debe coincidir con la finalidad que tuvo el legislador al momento de su promulgación»: CSJ STL13350-2018.

39) Impugnación de paternidad. ii) el interés para entablar el litigio de los demandantes, porque recuérdese que «fallecido el presunto padre, sus herederos tienen interés jurídico para obrar de contenido moral y económico en que se declare que quien pasa por hijo del causante realmente no lo es, en razón de la ausencia de vínculo biológico entre aquel y este, pero también tienen un interés jurídico para obrar quienes adquieren los derechos económicos que en la sucesión del causante les puedan corresponder a los primeros»: CSJ SC16279-2016.

40) Impugnación de paternidad. «la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad»: CC T-241-2018.

41) Impugnación de paternidad. Si bien es cierto que, en multitud de providencias, esta Sala ha señalado que el *dies a quo* de la caducidad es «la fecha en que el padre o la madre adquiere certeza sobre la ausencia de vínculo biológico», , «esta subregla únicamente tiene aplicación cuando las pretensiones impugnativas son formuladas directamente por los progenitores», pero es distinta la conclusión cuando la reclamación es promovida por herederos u otros sucesores, porque ellos «podrán accionar, únicamente, cuando tengan un interés directo en la refutación de la paternidad o maternidad, lo que acontecerá al nacimiento de su derecho herencial»: CSJ SC1171-2022.

42) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. Los errores de hecho en la valoración de las probanzas se relacionan con su constatación material en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo, de ahí que el juzgador incurre en error de hecho cuando «supone, omite o altera el contenido de las pruebas, siempre y cuando dicha anomalía influya en la forma en que se desató el debate, de tal manera que de no haber ocurrido [,] otro fuera el resultado, lo que debe aparecer palmario o demostrado con contundencia»:



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

CSJ SC1853-2018, CSJ SC3628-2021. El primero citado, reiterativo de las providencias CSJ SC, 21 feb. 12, rad. 004-00649-01 y CSJ SC, 24 jul. 2012, rad. 2005-00595-01.

43) Recurso de casación. Si invoca error de iure en la valoración de los instrumentos suasorios, precisa la doctrina jurisprudencial de la Sala que, aunque también es del caso realizar una comparación entre la sentencia los medios de prueba afectados con el yerro, (...) en este supuesto lo será para patentizar que, conforme a las reglas propias de la petición, decreto, práctica o apreciación de las pruebas, el juicio del sentenciador no podía ser el que...consignó: CSJ SC5686-2018, CSJ, SC1073-2022.

44) Recurso de casación. Entremezclamiento de causales. «resulta inadmisibles entremezclar en un cargo reproches por las sendas directa e indirecta», comoquiera que «la lógica formal impediría -por vía general- que en un mismo argumento coexistan la plena aceptación de la labor de apreciación de las pruebas del tribunal, con un intento por refutar la plataforma fáctica que esa corporación tuvo por probada»: CSJ SC1960-2022.

45) Recurso de casación. Precisión y claridad. «el artículo 344 del Código General del Proceso ordena que los cargos sean formulados de manera separada, esto es, sin mezcla entre las diversas causales, vías o errores; por tanto, cada acusación debe responder a un motivo concreto y específico, fuera de divagaciones que puedan conducir a que la vía seleccionada sea inadecuada a la sustentación esbozada»: CSJ AC4205-2021.

**Fuente doctrinal:**

La familia:

Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico, trad. Aquiles Horacio Guaglianone, Buenos Aires: Depalma, 1981, p. 276-277.

Mazeaud Henry y Léon, Mazeaud Jean, Lecciones de Derecho Civil, parte primera, vol. 3, trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1959, p. 1.

Levi-Strauss, Claude. Estructuras elementales del parentesco. Barcelona: Paidós, 1969, pp. 35.

Hijo:

Rivero Hernández, Francisco. La presunción de paternidad legítima, Madrid: Editorial Tecnos, 1971, pp. 173 y ss.

Diez-Picazo, Luis et al. Sistema de derecho civil. Vol. IV. Derecho de familia. Derecho de Sucesiones. Décima edición. Madrid: Tecnos, p. 223.

Interpretación:

Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2008, p. 67.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Rodríguez Paniagua, José M. Ley y derecho, interpretación e integración de la ley, Madrid: Tecnos, 1976, p. 92.

Wróblewski, Jerzy. Constitución y teoría general de la interpretación jurídica, Madrid: Cuadernos Civitas, 1985, p. 18.

Interpretación legal:

Peces-Barba, Gregorio, Fernández, Eusebio y De Asís, Rafael. Curso de teoría del derecho, 2da. ed., Madrid: Marcial Pons, 2000, pp. 236 - 237.

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. La argumentación en la justicia constitucional española, Oñati, 1987, p. 369.

Estado civil:

Claro Solar, Luis. Explicaciones de derecho civil chileno y comparado, T. IV, Santiago de Chile: Editorial Nascimento, 1940, p. 10.

Belluscio, Augusto César. Manual de Derecho de Familia. T. I. 2ª ed., Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1977, p. 79.

Somarriva Undurraga, Manuel. Derecho de Familia. Segunda edición, Santiago de Chile: Editorial Nascimento, 1963, pp. 585 y ss.

Las acciones de impugnación del estado civil:

Mans Puigarnau, J. Los Principios Generales del Derecho. Barcelona: Bosch, Casa Editorial S.A., 1979, p. 197.

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**-Que formulan los herederos para refutar el reconocimiento de hijo. Se estima que la diferencia crucial en torno a la posibilidad de impugnación de la paternidad o maternidad por parte de los herederos de quien figura como padre o madre no radica en la condición del descendiente -matrimonial, extramatrimonial, etc.- sino en el hecho de que haya sido tenido como hijo por causa de una presunción, o en virtud del reconocimiento. Si ocurre lo primero, los herederos tendrán una acción de impugnación propia; pero si sucede lo segundo, no habrá posibilidad de impugnación, pues el legislador prohíbe a esos herederos ir en contravía de la voluntad de reconocimiento de su causante. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

**ASUNTO:**

Wnther y Jimmy Ortiz Jiménez reclamaron que se declare que la convocada no es hija biológica del fallecido Jorge. Afirmaron que él contrajo nupcias con Judith el 8 de mayo de 1949, enlace que permaneció vigente hasta el deceso de la cónyuge, acaecido el 5 de junio de 1992. La demandada -nacida el 8 de diciembre de 1961- fue procreada en una relación extramatrimonial que sostuvo Judith. En vida, Jorge nunca reconoció en instrumento público o a través de la suscripción del registro civil de nacimiento, ser el padre de la demandada. Jorge falleció el 23 de mayo de 2017. Los demandantes -en su condición de hijos del causante- instaron la apertura de la causa sucesoral, pero a ese momento «desconocían la existencia de Marcela Ortiz, razón por la cual no fue notificada del auto admisorio». De ese hecho sólo se enteraron cuando el juzgado le solicitó a Marcela allegar el registro civil de nacimiento para ser reconocida como heredera». El juez de primera instancia resolvió: i) declarar no probada la excepción meritoria; ii) acceder al *petitum* de la demanda; iii) declarar que la convocada no es hija del causante. El juez de segunda instancia revocó lo decidido, en su lugar, declaró fundada la excepción de «caducidad de la acción» y negó el *petitum* de la demanda. Se formularon cuatro cargos en casación: 1) violación directa de los artículos 219 -por indebida aplicación- y 248 del Código Civil -por falta de aplicación-. 2) quebranto directo -por indebida interpretación- del artículo 219 de la codificación

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

De la filiación  
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

civil, al pasar por alto que la indicada norma «sí consagra una regulación específica frente al evento en que los herederos desconocen la existencia del hijo cuya impugnación se pretende: esto es, que el término de caducidad comienza a correr después de que se adquiere tal conocimiento». 3) violación indirecta como consecuencia de un «error de hecho por tergiversación y pretermisión de unos medios de prueba y suposición de otros». 4) por «errores de derecho», como consecuencia «de la transgresión de los artículos 176 y 164 (sic) del Código General del Proceso». La Sala no casó la decisión impugnada. Con aclaración de voto.

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>M. PONENTE</b>               | : HILDA GONZÁLEZ NEIRA                         |
| <b>NÚMERO DE PROCESO</b>        | : 11001-31-10-010-2019-00561-01                |
| <b>PROCEDENCIA</b>              | : TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA |
| <b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>      | : SENTENCIA                                    |
| <b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b> | : SC1792-2024                                  |
| <b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>       | : RECURSO DE CASACIÓN                          |
| <b>FECHA</b>                    | : 23/08/2024                                   |
| <b>DECISIÓN</b>                 | : NO CASA. Con aclaración de voto              |



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

## **Índice alfabético**

### **I**

IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL POR RECONOCIMIENTO

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL POR SENTENCIA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

### **P**

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**